



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

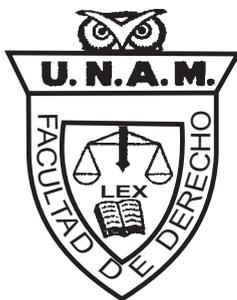
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO
(EL ACTUAR DEL OPERADOR JURÍDICO)”.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA:

DANIEL LANDA ZARAGOZA



DIRECTOR DE TESIS: **DR. FERNANDO SILVA GARCÍA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

AGRADECIMIENTOS.....	I
INTRODUCCIÓN.....	II
ESTRUCTURA.....	IV
ABREVIATURAS.....	V

PRIMER PARTE.

CAPÍTULO I.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

1. Antecedentes.....	1
1.1 Principios rectores del procedimiento jurisdiccional convencional de derechos humanos.....	7
1.1.1 Principio de universalidad.....	8
1.1.2 Principio de integralidad e indivisibilidad.....	9
1.1.3 Principio de progresividad y no regresión.....	10
1.2 Corpus iuris interamericano.....	11
1.2.1 Sistema universal de protección de los derechos humanos.....	11
1.2.2 Sistema interamericano de protección de derechos humanos.....	14
1.3 Instrumentos internacionales para la administración de justicia y derechos humanos.....	17
1.4 Jurisprudencia.....	19
1.5 Sentencias.....	23
1.6 Conclusiones.....	32
1.7 Nota complementaria.....	34

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

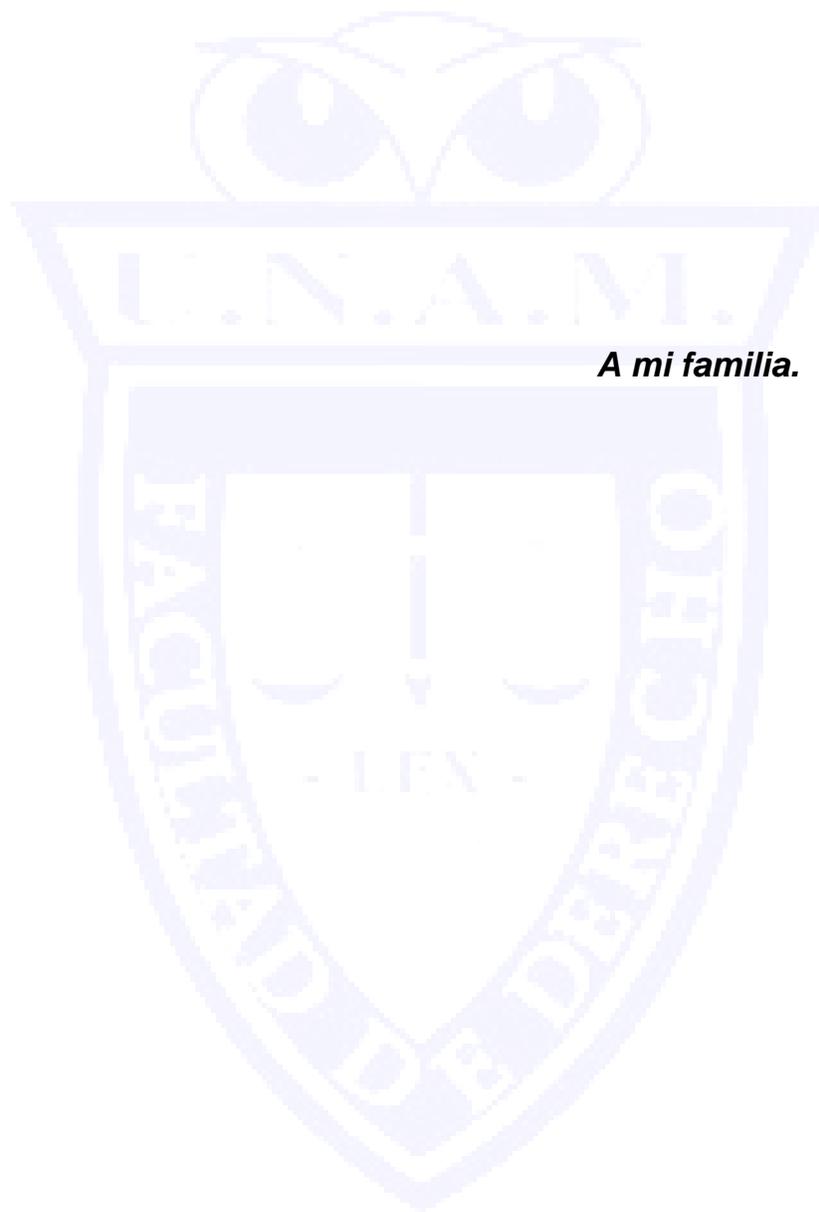
2. Introducción.....	36
2.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd.....	38
2.2 Caso Castañeda Gutman.....	42
2.3 Caso González y otras (campo algodonero).....	50
2.4 Caso Radilla Pacheco.....	56
2.5 Caso Fernández Ortega y otros.....	71
2.6 Caso Rosendo Cantú y otra.....	82
2.7 Caso Cabrera García y Montiel Flores.....	92
2.8 Conclusiones.....	98
2.9 Nota complementaria.....	102

SEGUNDA PARTE.
CAPÍTULO III.
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

3. Introducción.....	103
3.1 Jurisdicción nacional de derechos fundamentales.....	105
3.2 Ejecución de resoluciones judiciales.....	106
3.3 Cumplimiento de sentencias.....	109
3.4 Conclusiones.....	114
3.5 Nota complementaria.....	116

CAPÍTULO IV.
EL ACTUAR DEL JUZGADOR.

4. Introducción.....	117
4.1 Herramientas judiciales.....	123
4.1.1 Control difuso de convencionalidad.....	123
4.1.2 Juicio de ponderación.....	128
4.1.3 Técnicas y métodos judiciales.....	130
4.1.4 Principio de proporcionalidad.....	131
4.2 Lineamientos jurídicos de derechos fundamentales.....	132
4.2.1 Bloque de constitucionalidad.....	133
4.3 Interpretación de derechos fundamentales.....	141
4.3.1 Cláusula de interpretación conforme.....	141
4.3.2 Principio pro personae.....	143
4.3.3 Principio pro homine.....	145
4.3.4 Armonización normativa.....	149
4.4 Resoluciones proteccionistas de derechos fundamentales.....	153
4.5 Conclusiones.....	157
4.6 Nota complementaria.....	160
5. PROPUESTA.....	162
6. BIBLIOGRAFÍA.....	164
7. ANEXOS.....	185



A mi familia.

AGRADECIMIENTOS.

El presente trabajo de tesis es dirigido por el Dr. Fernando Silva García, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Su vocación por la impartición de justicia, son la inspiración que sustentan esta propuesta, ya que su experiencia, enseñanza y orientación, permitieron culminar esta obra.

Durante el desarrollo de este proyecto, recibí el apoyo incondicional de la Dra. Raymunda Carmela Vázquez Bonilla, Secretaría Proyectista de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de quien admiro su afición por el Derecho y su majestuoso sentido de lo ético y lo justo. Gracias.

Asimismo, expreso mi gratitud a la Maestra Rebeca Florentina Pujol Rosas, Magistrada de la Primera Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por su extraordinaria sensibilidad jurídica y apego a la justicia, pues fomentó el ideal de velar en todo momento por la persona.

La instancia en el Poder Judicial de la Federación, me permitió conocer a diversos académicos, secretarios proyectistas, jueces y magistrados; juristas comprometidos con esta honorable licenciatura, de quienes agradezco su confianza, comentarios y valiosas aportaciones, para la elaboración de esta tesis.

A nuestra alma máter, la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho, por haber recibido de ellas mi formación profesional y por los excelentes profesores, de los tuve la oportunidad de aprender.

Agradezco especialmente a mis padres, Emilia Zaragoza Valdez y Eulalio Landa Hernández, así como a mi hermana, Laura Landa Zaragoza, por su cariño, sabios consejos y ayuda incondicional, que han sabido guiarme para culminar mis estudios profesionales.

Finalmente, a mis familiares y amigos a quienes agradezco su amistad, motivación, apoyo y compañía a lo largo de mi vida.

INTRODUCCIÓN.

El sistema jurisdiccional de derechos y libertades fundamentales, se ejerce monopólicamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues de ella emanan criterios orientadores y vinculantes para los Estados que forman parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con la finalidad de optimizar la dignidad humana. Tales criterios, son la principal herramienta judicial con la que cuentan los juzgadores para interpretar, armonizar y aplicar las normas de derecho a favor del justiciable.

Es así, que la efectividad de la justicia interamericana encuentra su sustento en la ejecución y cumplimiento de las sentencias, toda vez que el juez es quien restablece la legalidad constitucional violada, respecto al menoscabo de los bienes jurídicos tutelados internacionalmente. Razón por la cual, el derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva no se perfecciona hasta en tanto, no se ejecute correctamente el fallo judicial.

Es de notar, que dichas resoluciones judiciales no son autoejecutables, es decir, el Estado internacionalmente responsable está obligado a cumplimentar de buena fe cada una de las condenas, así como armonizar su derecho interno conforme a los estándares internacionales, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En ese tenor, el Estado Mexicano reconoció y aceptó la competencia contenciosa del *Tribunal Interamericano*; en consecuencia, adquirió un carácter imperativo que vinculó el actuar de los *operadores jurídicos*.¹

Motivo por el cual, se realizó la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 6 y 10 de junio, ambos de 2011; con el objeto de adaptar la normatividad interna acorde a los estándares internacionales que conforman el corpus iuris interamericano. Asimismo, se otorgó al juzgador un lineamiento de interpretación armónica para dirimir una controversia sujeta a su

¹ Del contexto en que se utilice el término "*Tribunal Interamericano*", el lector podrá saber que nos referimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, cuando se empleó la expresión "*operador jurídico*", aludimos al juez nacional.

jurisdicción, de acuerdo a los parámetros convencionales de forma holística; esto implica que se emitan resoluciones proteccionistas de derechos fundamentales.

Luego entonces, el operador jurídico tiene la encomienda de encontrar lo justo a través de la racionalidad al momento de elegir el derecho fundamental que se ajuste a la norma jurídica nacional e internacional, con apoyo del sentido y valor que derivan de ello, eligiendo un silogismo judicial y de subsunción, que optimice la ponderación en cada caso concreto, es decir, tiene que juzgar de conformidad, lo que implica armonizar los instrumentos normativos nacionales e internacionales al caso en concreto, favoreciendo en todo momento a la persona. Esto depende de la sensibilidad humanista, percepción normativa, agudeza y creatividad proyectiva, para garantizar la correcta emisión, ejecución y cumplimiento de las sentencias.

El factor de sensibilidad jurídica, permite que el juzgador logre una empatía con la particularidad del caso y emita un juicio de valor de forma exegética, justificando su actuación al desplegar silogismos judiciales válidos que sustenten su determinación.

Sin embargo, el impartidor de justicia hasta el momento no cuenta con un método o técnica judicial innovador, con el que pueda ejecutar y cumplimentar un fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, cuando se suscite un conflicto entre preceptos y/o leyes o cuando exista una colisión entre derechos y/o libertades del justiciable. En consecuencia, no se alcanza una maduración procesal, ya que se tiene que recurrir a viejas prácticas judiciales, que amparen el actuar del juzgador.

Por lo tanto, en el presente estudio analizaremos las herramientas judiciales, lineamientos jurídicos e interpretaciones de derechos fundamentales, con la finalidad de que todo juzgador emita, ejecute y cumplimente sentencias acorde a los estándares interamericanos, ya que el espíritu de los derechos humanos, es ahora velado por operadores jurídicos.

ESTRUCTURA.

El presente trabajo de investigación se estructura en tres partes: en primer término, realizaremos un análisis jurídico de la conformación del sistema interamericano, los principios rectores del procedimiento jurisdiccional convencional, la composición del corpus iuris interamericano y los instrumentos internacionales para la administración de justicia en materia de derechos humanos.

Asimismo, realizaremos un estudio jurídico de los casos contenciosos sujetos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano es parte, los cuales son: Alfonso Martín del Campo Dodd; Castañeda Gutman; González y otras (campo algodonerero); Radilla Pacheco; Fernández Ortega y otros; Rosendo Cantú y otra; y, Cabrera García y Montiel Flores.

La parte segunda, es un estudio práctico del actuar del juzgador ante los fallos del Tribunal Interamericano; expondremos los temas de jurisdicción nacional de derechos fundamentales, ejecución y cumplimiento de las sentencias interamericanas.

Una vez examinados, proyectaremos las herramientas judiciales, los lineamientos jurídicos interamericanos y las interpretaciones en materia de derechos humanos, con la finalidad de que el juzgador pueda emitir una sentencia proteccionista de derechos y libertades.

Por lo tanto, una vez analizado cada uno los temas, el lector podrá encontrar la tercera parte, que se integra por una propuesta de método judicial de aplicación convencional, con la finalidad de que juzgador pueda utilizarla de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales, al emitir un fallo judicial a luz de los criterios interamericanos, desechando la exégesis incompatible, mediante la interpretación y armonización conforme, esto en ejercicio ex officio del control difuso de convencionalidad y así, optimizar la dignidad humana y la tutela judicial efectiva.

ABREVIATURAS.

AMP: Agente del Ministerio Público.

AMPM: Agente del Ministerio Público Militar.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CDHG: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

COEA: Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte EDH: Corte Europea de Derechos Humanos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CIPSEVCM: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicarla la Violencia Contra la Mujer.

DADDH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

DGSP: Director General de Servicios Periciales.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

IFE: Instituto Federal Electoral.

PGJ: Procuraduría General de Justicia.

PGJDF: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PGJM: Procuraduría General de Justicia Militar.

PJF: Poder Judicial de la Federación.

MP: Ministerio Público.

MPF: Ministerio Público Federal.

MPM: Ministerio Público Militar

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO I.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

“La justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad.”
(Simón Bolívar, 1783 - 1839).²

1. Antecedentes.

El 13 de enero de 1815, en la ciudad de Bogotá, Colombia, Simón Bolívar, pronunció un discurso con motivo de la incorporación de Cundinamarca a las Provincias Unidas, en el que exaltó los principios de igualdad, libertad, independencia y justicia, los cuales son la moderación entre la conducta democrática y los derechos de cada persona. Asimismo, fomentó la autonomía y afino la independencia de los países hermanos: Chile, Bolivia, Buenos Aires, Colombia, Nueva Granada, Perú, Quito, Venezuela y entre ellos, México; ya que cada uno de ellos, de forma preponderante, luchó contra tiranos y unificó una República.

Comenzamos este tema, con una de diversas frases de Simón Bolívar, debido a que historiadores, como Demetrio Ramos Pérez³, Gustavo Vargas Martínez⁴ y Germán A. de la Reza⁵, consideraron que él fue el precursor del Latinoamericanismo; corriente humanista, que creo al sistema interamericano de derechos humanos, el cual tiene un bagaje histórico amplio, por lo que partiremos de seis documentos trascendentes, que son la semilla en la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el corpus iuris interamericano; los cuales, son los siguientes:

² Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Palacios Ponte y Blanco, mejor conocido como “Simón Bolívar, el libertador”, fue una persona idealista, con una dimensión continental universal. Véase, RAMOS PÉREZ, Demetrio, *“Simón Bolívar, el libertador”*, México, Distrito Federal, Ed. Iberoamericana, 1989, p. 26 a 109.

³ Véase, RAMOS PÉREZ, Demetrio, *“Simón Bolívar, el libertador”*, op. cit., 127 pp.

⁴ Véase, VARGAS MARTÍNEZ, Gustavo, *“Simón Bolívar, semblanza y documentos”*, México, Ed. Fondo de cultura económica, 1988, 88 pp.

⁵ Véase, A. DE LA REZA, Germán, *“La invención de la paz”*, 2ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 170 pp.

- 1. Acta de Chapultepec:** Del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, se celebró en la Ciudad de México, la conferencia sobre problemas de la guerra y la paz, cuyo propósito fue que los estados americanos, adoptaran criterios de unificación contra los ataques bélicos; los problemas de organización internacional, para el mantenimiento de la paz y seguridad americana; coordinación mundial en el sistema interamericano; problemas económicos y sociales; y, la colaboración económica en la transición de la guerra. Lo anterior, con el fin de desarrollar métodos de cooperación en beneficio de las personas y elevar su nivel de vida, optimizando los derechos humanos.

- 2. Carta de la Organización de los Estados Americanos:** Se suscribió en la República de Colombia, en el Distrito de Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la novena conferencia internacional americana. Se divide en dos apartados, dogmática y pragmática; se encuentra diseccionada en ciento cuarenta y seis artículos, de los cuales, los artículos 1, 2 y 3,⁶ se encuentra plasmada su esencia, ya que contemplan el idealismo por alcanzar la paz y la justicia entre los pueblos americanos, con el propósito de transmitir la independencia y fortalecer la democracia de cada nación. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel Alemán Valdés, firmó la carta el 30 de abril de 1948.⁷

- 3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:** Se aprobó en la novena conferencia internacional americana, justamente, en la República de Colombia, Distrito de Bogotá, en 1948. En ella encontramos, que los pueblos americanos consolidaron y dignificaron al ser humano, como una persona dotada de derechos y libertades. Se encuentra fraccionada en dos capítulos y cuenta con treinta y ocho artículos, de los cuales los primeros veintiocho, detallan los derechos humanos y los últimos diez, son deberes de las personas.

⁶ Véase, “*Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Organización de los Estados Americanos, 30 de abril de 1948.

⁷ Ver, “*Decreto promulgatorio de la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”, Diario Oficial de la Federación, tomo CLXXII, No. 10, México, D. F., jueves 13 de enero de 1949, Segunda sección, p. 1 a 10.

4. Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores: Se llevó a cabo del 12 al 18 de agosto de 1959, en la República de Chile, ciudad de Santiago, cuyo eje fue el imperio y delimitación de los derechos humanos, conforme a la independencia de los gobiernos americanos y consolidación como continente. Una vez aprobada dicha resolución, dos años después se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, en 1960; pero, formalmente se estableció una vez que el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto. Actualmente, es el órgano responsable del fomento y amparo de los derechos humanos.

Cabe destacar, que esta resolución es la clave para que la Corte Interamericana de Derechos humanos, encuentre sede en la República de Costa Rica, debido a que los Estados Unidos de Norte América, por tener una estructura de gobierno federal, no celebró dicho acuerdo multilateral, lo que implicó que otros países intervinieran y participaran en los convenios de la materia.

5. Convención de Viena sobre el derechos de los tratados: Se suscribió el 23 de abril de 1969 (entró en vigor el 27 de enero de 1980), en la conferencia internacional de Viena, capital de Austria. Se segmenta en cinco secciones, con un total de ochenta y cinco artículos; en ella se plasma el reconocimiento de las fuentes de derechos internacional como medio de perfeccionamiento para la cooperación entre las naciones, partiendo del principio de *buena fe* y el principio *pacta sunt servanda*; fija las pautas para resolver las controversias entre los tratados, de acuerdo con los principios de derecho internacional; establece las obligaciones que subyacen en los tratados bilaterales o multilaterales; enfatiza la codificación y evolución de los tratados logrados entre las naciones con relación a la COEM, para mantener la paz, seguridad, cooperación internacional y desarrollo de los derechos y libertades de las personas. El Presidente

Constitucional de México, Luis Echeverría Álvarez, firmó la Convención el 23 de mayo de 1969 y el 27 de enero de 1980, entro en vigor.⁸

6. Resolución XXIV, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria: Se celebró en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil, del 17 al 30 de noviembre de 1965 y dispuso del Consejo de la Organización, para completar el proyecto de Convención de Derechos Humanos, el cual concluyó el 2 de octubre de 1968;⁹ y, fijó fecha para la celebración de la próxima Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, en el ciudad de San José, República de Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Una vez que llegó el día de celebración de la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, los estados americanos firmaron dicho acuerdo multilateral, el 22 de noviembre de 1969, el cual entró en vigor el 18 de julio de 1978.¹⁰ Se estructura en tres partes y once capítulos, fragmentado en ochenta y dos artículos. De ella emana la consolidación de los derechos humanos; se delimita la libertad personal y la justicia social; reconoce y establece los atributos de la persona, a través de principios consagrados en la COEA, en la DADDH y la DUDH; y, amplia la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados en la protección de los Derechos Humanos.¹¹

⁸ Ver, "Decreto por el que promulga la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969", Diario Oficial de la Federación, tomo CCCXXVIII, No. 31, México, D. F., viernes 14 de febrero de 1975, Primera sección, p. 4.

⁹ Véase, "Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos", aprobado el 22 de septiembre de 1969, en la Resolución XXIV, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil.

¹⁰ Los Estados parte que conforman la Convención Americana sobre Derechos Humanos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Ver, "Instrumento Original de la Secretaría General de la OEA, Estados de firmas y ratificaciones", serie sobre los tratados, OEA, número 36, registro de la ONU 08/27/79, volumen número 17955.

¹¹ El Estado Mexicano, se vinculó a la Convención el 24 de marzo de 1981. Ver, "Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXVI, No. 3, México, D. F., jueves 7 de mayo de 1981, Primera sección, p. 3.

Es el principal instrumento internacional del corpus iuris interamericano, toda vez que ampara el actuar de los jueces interamericanos; asimismo, establece la obligatoriedad de interpretar, aplicar, ejecutar y cumplimentar las sentencias que emite la Corte IDH, como parte del compromiso adoptado por los Estados al ratificar y aceptar su competencia contenciosa.

Es preciso aludir, que justamente en 1979, la Corte IDH en conjunto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entraron en funciones jurisdiccionales.

La Comisión desempeña tres actividades medulares: resolver el sistema de petición de las personas que quieren recurrir ante la Corte IDH; llevar a cabo el monitoreo de los derechos humanos de cada Estado parte; y atender prioridades tácticas, relacionadas con la protección de las personas.

En ese sentido, de los treinta y cinco estados de integran la Organización de las Naciones Unidas, sólo veintiún naciones han aceptado la competencia contenciosa de la convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México,¹² Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Venezuela¹³.

Asimismo, al momento de adherirse a la CADH, formuló declaraciones de los siguientes artículos: 4, párrafo 1 (derecho a la vida); 12, párrafo 3 (actos religiosos); y, formuló una reserva en el artículo 23, párrafo 2 (ministros de culto). Sin embargo, el 9 de abril de 2002, el Gobierno de México notificó a la Secretaría General la decisión de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y de reserva. Véase, *“Estado de Firmas y Ratificaciones, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)”*, Departamento de Derechos Internacionales, Secretaría de Asunto Jurídicos, Organización de los Estados Americanos, p. 24.

¹² Al respecto, el Gobierno de México formuló la declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 16 de diciembre de 1988. Ver, *“Decreto promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve”*, Diario Oficial de la Federación, tomo DXLV, No. 17, México, D. F., miércoles 24 de febrero de 1999, Primera sección, p. 2.

¹³ Existen dos países que han denunciado la CADH ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, el primero, es la República de Trinidad y Tobago, 26 de mayo de 1998. Véase, *“Denuncia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago”*, emitida el 26 de mayo de 1998. El segundo, es la República Bolivariana de Venezuela, 6 de septiembre de 2012. Véase, *“Denuncia del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana”*, emitida el 6 de septiembre de 2012, Serie

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente esquema:

Reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



Fuente: Elaborado por la Unidad de Relaciones Institucionales de la SCJN con información de las constituciones, leyes orgánicas, normatividad específica y páginas web oficiales de las instituciones de cada país.

- En Cuba, El Salvador, Honduras, Puerto Rico y Uruguay no se prevén tratados internacionales en materia de derechos humanos como parte del derecho interno

Fuente: “*Poderes Judiciales de Iberoamérica, Características y Diferencias*”, Unidad de Relaciones Institucionales, Secretaría de la Presidencia, Estadística Judicial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Distrito Federal, abril de 2012, p. 10.

Finalmente, el 3 de septiembre de 1979, se instaló la ceremonia solemne en el Teatro de la República, ciudad de San José, República de Costa Rica y tras una serie de debates, el 10 de septiembre del año antes citado, se fijó la sede del máximo Tribunal de Derechos Humanos. Por lo tanto, la Corte IDH, en conjunto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conforman el sistema proteccionista de derechos y libertades fundamentales.

C. No. 000125. Cabe mencionar, que a partir del 9 de septiembre de 2013, ya no forma parte de la CADH y su vez de la Corte IDH, por cuestiones políticas.

1.1 Principios rectores del procedimiento jurisdiccional interamericano de derechos humanos.

La Corte IDH es la institución judicial, encargada de la correcta aplicación e interpretación de la CADH, por lo que requiere de ciertas herramientas jurídicas para poder salvaguardar en todo momento los derechos humanos; una de ellas, son los principios que emanan de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los cuales rigen al sistema interamericano.

En ese sentido, comenzaremos por definir que es un principio y de acuerdo con los Juzgadores Juan N. Silva Meza y Fernando Silva García (2009). “*Derechos Fundamentales*”, México, Porrúa, p. 163; los principios son:

“...los principios son mandatos de optimización de un determinado valor o bien jurídico. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes, por lo cual se han concebido como mandatos de optimización, que están caracterizados porque pueden ser cumplidos en diferentes grados. La aplicación de los principios se realiza mediante la técnica de la ponderación, que se plantea en términos de más o menor. Se trata de optimizar el valor o bien jurídico y, por ello, de darle la máxima efectividad posible, según las circunstancias del caso. Ejemplos de principios, serían los siguientes: 1) Todos tienen derecho a la vida; 2) La constitución garantiza el derecho al honor; 3) Nadie puede ser afectado en su intimidad personal y familiar.”

De lo anterior, podemos concluir que un principio se conforma por la exégesis de decisiones judiciales, cuyas pautas son de carácter obligatorio para el juzgador, con la finalidad de que se cumpla los mandatos ideológicos y/o valorativos del sistema jurídico en el que se encuentran emergidos.

Una vez definido tal precepto, partimos de la exégesis que existen tres tipos de principios universales que rigen el procedimiento jurisdiccional interamericano, los cuales son: universalidad, integralidad e indivisibilidad y progresividad y no regresión. Ahora bien, comenzaremos por explicar su interpretación y aplicación en las sentencias que emite la Corte IDH.

1.1.1 Principio de universalidad.

Los derechos humanos contienen valores morales, sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos, reconocidos por el sistema interamericano a través del cual, cada persona goza y tiene conocimiento su exigibilidad, es decir, existe una titularidad de derechos inherentes a los seres humanos, ya que es considerando como un atributo intrínseco de la dignidad humana.¹⁴

Por tal motivo, los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades fundamentales, garantizando en todo momento el libre y pleno ejercicio de las prerrogativas establecidas en la CADH;¹⁵ de esta forma, cada pueblo americano adopta todas aquellas medidas legislativas, administrativas y judiciales, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de cada persona.¹⁶

Ahora bien, el reconocimiento universal de los derechos humanos, conlleva a la Corte IDH a establecer mecanismos dialógicos, cuya finalidad es centrar al humano como la fuente de la que emanan derechos y libertades; por tal motivo, todo asunto sujeto ante su jurisdicción, es dimensionado a la luz de las necesidades especificadas de cada persona. Ante tales circunstancias, el Tribunal Interamericano utiliza este principio, para prescindir asuntos de naturaleza universal, cuya interpretación se desprende de los instrumentos jurídicos internacionales, acompañada de la evolución normativa de cada Estado parte y para ello, es necesario determinar: la problemática específica; el agravio directo o colectivo; determinar la razonabilidad de restricción a los derechos humanos; valorar el patrón sistemático de las violaciones y especificar la responsabilidad internacional¹⁷ del estado; con todos estos elementos, se adquieren distintos

¹⁴ Ver, "Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Ver, "Convención Americana...", artículos 1 y 4, *op. cit.*

¹⁶ Véase, caso "Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", fondo, sentencia de 29 de julio 1988, serie C., número 4.

¹⁷ El concepto de responsabilidad internacional, se encuentra definido por la Corte IDH como las violaciones a derechos humanos (afectación a los bienes jurídicos fundamentales), aislados o masivos, cometidos por agentes del Estado o por otras personas, cuya conducta compromete a la Nación por actos materialmente procesales en los enjuiciamientos internacionales (crímenes o delitos previstos en la normatividad nacional e internacional) y se acredita con la declaración o condena que formula el Tribunal Interamericano. Véase,

ángulos normativos, para realizar un proyecto de sentencia, proteccionista de derechos y libertades fundamentales.¹⁸

1.1.2 Principio de integralidad e indivisibilidad.

La Corte IDH considera que el principio de integralidad, forma parte de los derechos fundamentales, ya que de acuerdo con el artículo 1 de la DUDH, todo ser humano es libre e igual en dignidad y derechos; en este sentido, se considera a la persona como un todo, un ente garante de derechos humanos, sin jerarquía entre ellos, pues cada uno es indivisible e interdependiente; por lo tanto, son de igual atención para su aplicación, promoción y protección.

Evoca una interpretación con énfasis distintos, pues no sólo reconoce y garantiza un conglomerado de derechos, sino que ejerce una interacción entre el estado y la persona; interacción, que marca el funcionamiento y desarrollo de las políticas públicas de cada país, pues funciona como un conector operativo de acción nacional con los derechos fundamentales, toda vez que pondera la relación entre derechos y los actos vulnerados.

En cambio, el principio de indivisibilidad sugiere un tratamiento holístico, en otras palabras, los jueces interamericanos construyen la dependencia de cada derecho, miden las consecuencia e impacto en la sociedad, sin dejar de observar al titular de tales prerrogativas y cuando realizan los silogismos respectivos en cada sentencia, observan todas las fuentes de derecho internacional en materia de derechos humanos y la legislación interna del Estado sujeto a su jurisdicción, con la finalidad de crear enfoques teóricos de derechos humanos.¹⁹

“Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú Vs. Paraguay”, 22 de septiembre de 2006, p. 5. Asimismo, véase, “Responsabilidad Internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, Opinión consultiva OC-14/94, 9 de diciembre de 1994”, emitida por la Corte IDH, p. 17.

¹⁸ Véase, caso *“Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingi Vs. Nicaragua”,* fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

¹⁹ Véase, caso *“Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay”,* fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

Es un proceso constructivo, que realiza los tres máximos tribunales internacionales de derechos humanos, el cual delimita la problemática y busca soluciones afines, para reparar el detrimento en los derechos humanos e incorpora normativas del *ius cogens*²⁰; de esta forma, fortalece y crea nuevas expectativas doctrinales en el sistema interamericano, respetando, salvaguardando, promoviendo y optimizando los derechos humanos a través del razonamiento y ponderación de prerrogativas.²¹

1.1.3 Principio de progresividad y no regresión.

Como su nombre lo avoca, este principio implica gradualidad y perfeccionamiento, pues su efectividad en los derechos fundamentales, depende de la ejecución y cumplimiento de las sentencias. Nace del artículo 29 de la CADH, el cual determina en esencia que las normas de interpretación, deben cumplir tres requisitos: delimitar el alcance y restricciones de los derechos fundamentales; interpretar las prerrogativas en un ámbito evolutivo, aplicando en todo momento la norma más favorable al justiciable (principio pro personae); finalmente, delimita la competencia consultiva e interpretativa de la Corte IDH.

Precisamente, del artículo antes citado, en su inciso b), confiere la facultad a cada Estado parte, para ejercer una regulación con mayor amplitud en el goce y ejercicio de los derechos humanos, velando en todo momento por salvaguardar la dignidad humana. Por tal motivo, todos los acuerdos bilaterales o multilaterales en materia de derechos humanos, son instrumentos “vivos”, ya que su interpretación depende de la vinculación con la situación actual y futura de la sociedad.²²

²⁰ Al respecto, el *ius cogens* designa normas de máxima jerarquía en el derecho internacional; la definición mayor aceptada, es la plasmada en artículo 53, de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, que lo instala como “*una norma imperativa de derecho internacional general*”. Ver, O’DONNELL, Daniel, “*Derecho internacional de los derechos humanos, normativa jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*”, Bogotá, Colombia, Ed. Tierra Firme, abril de 2004, p. 72 a 78.

²¹ Ver, “*votos concurrentes de los Jueces Sergio García Ramírez y el Juez Ad Hoc Víctor Oscar Shiyin García, en relación al caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) Vs. Perú*”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2009.

²² Ver, voto concurrente de la Jueza MAY MACAULAY, Margarete, en relación con el caso “*Furlan y familiares Vs. Argentina*”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Asimismo, este principio lo podemos encontrar esculpido principalmente en los siguientes instrumentos internacionales: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 4); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículo 5); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 4); y Convención sobre la Eliminación sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 23).

1.2 Corpus iuris interamericano.

Existe una extensa gama de instrumentos normativos internacionales, encargados de salvaguardar los derechos humanos; es por así, que la Corte IDH, divide en cuatro sistemas a los acuerdos multilaterales y, son:

- a) Sistema universal de protección de los derechos humanos.
- b) Sistema interamericano de protección de los derechos humanos.
- c) Sistema europeo de protección de los derechos humanos.
- d) Sistema africano de protección de los derechos humanos.

Ahora bien, sólo nos avocaremos a los sistemas marcados en los incisos “a” y “b”, por lo que partiremos por explicar su estructura y funcionamiento como herramienta jurídica para los juzgadores.

1.2.1 Sistema universal de protección de los derechos humanos.

I. Carta de las Naciones Unidas: Tratado internacional²³ que se firmó el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, en la conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional; entró en vigor el 24 de octubre de ese año. Consta de 111 artículos, los dos primeros, plasman: el propósito por mantener la paz y

²³ A saber, el sistema jurídico mexicano define a un tratado internacional, como el acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por el derecho internacional, ya que consta en un instrumento único o más instrumentos conexos, así como aquellos acuerdos celebrados por México y Organizaciones Internacionales, ya sean bilaterales o multilaterales.

seguridad internacional; fomentar los derechos humanos y cooperar en la solución de problemas internacionales. También, establece los parámetros para el funcionamiento de la Asamblea general, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y de la Corte Internacional de Justicia, así como de su Secretaría. Finalmente, crea condiciones de estabilidad y bienestar entre las naciones, ya que promueve el respeto universal de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna; su objetivo reside en la efectividad de tales planteamientos. El Estado Mexicano, ratificó el tratado el 7 de noviembre de 1945.²⁴

II. Declaración Universal de Derechos Humanos: Se aprobó el 10 de diciembre de 1948, en la CLXXXIII Asamblea General de las Naciones Unidas. Se integra por treinta artículos, todos encaminados a la igualdad, libertad y protección de los derechos humanos; contiene el idealismo internacional que todo ser humano debe poseer derechos inalienables, esto en reconocimiento a la dignidad humana; y eleva el nivel de vida, ampliando el régimen de derechos fundamentales.

III. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Tratado internacional, que se adoptó el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor, el 23 de marzo de 1976. Consta de seis partes, seccionado en cincuenta y tres artículos, los cuales vislumbran: la prerrogativa de dignidad humana, puesto que es la pauta para las libertades civiles y políticas que permiten la igualdad en condiciones entre las personas, así como de los derechos económicos, sociales y culturales; y, delimita la soberanía democrática de las naciones, de acuerdo con el desarrollo económico social y cultural de cada país, garantizando un procedimiento judicial para proteger dichos intereses. México, se adhirió al pacto en la misma fecha, sólo que entró en vigor hasta el 23 de junio de 1981,

²⁴ Ver, “Decreto promulgatorio de la Carta de las Naciones Unidas”, Diario Oficial de la Federación, tomo CLVIII, No. 32, México, D. F., miércoles 9 de octubre de 1946, Segunda sección, p. 1 a 14.

ya que realizó cuatro declaraciones interpretativas y reservas, de las cuales actualmente, sólo operan tres.²⁵

IV. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos: El 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, se adoptó el Tratado internacional mediante la resolución 2200 A (XXI), aprobado por la Asamblea General y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Se constituye por catorce artículos, los cuales reconocen la competencia del comité encargado de recibir y entablar comunicaciones con las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de un Estado parte y, establece las disposiciones del procedimiento judicial, cuando una de ellas sufra un menoscabo en sus derechos civiles y políticos en otra nación. Veintiséis años después, el Estado Mexicano se adhirió y lo adoptó el protocolo, es decir, el 15 de marzo de 2002.²⁶

V. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Se adoptó el 16 de diciembre de 1966, en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 (XXI); entró en vigor el 3 de enero de 1976. Consta de cinco apartados, distribuido en treinta y un artículos; contiene una nueva dinámica proteccionista de derechos socioeconómicos, ya que orienta a los Estados partes, en la adopción de medidas legislativas y judiciales, para el desarrollo económico, social y cultural de las personas, garantizando en igualdad de condiciones la creación e implementación de programas y técnicas; su finalidad es maximizar el más alto nivel de vida, tanto

²⁵ El estado mexicano, al adherirse al Pacto Internacional de derechos civiles y Políticos, realizó cuatro declaraciones interpretativas y reservas, de los artículos 9, párrafo 5, 18, 13 y 25, inciso b); pero, retiró de forma parcial, la reserva al artículo 25, inciso b), que aprobó el Senado de la República, el 4 de diciembre de 2001; se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas, el retiro referido, debido a la eliminación del voto activo, en virtud el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ver, “Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de la Reserva que el Gobierno de México formuló al artículo 25 inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno”, Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXX, No. 12, México, D. F., miércoles 16 de enero de 2002, Primera sección, p. 3.

²⁶ Ver, “Decreto promulgatorio de adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis”, Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXXIV, No. 2, México, D. F., viernes 3 de mayo de 2002, Primera sección, p. 27 a 29.

física como mental del ser humano, conforme al entorno social en el que se desenvuelve. México ratificó el pacto el 23 de marzo de 1981 y en ese momento, formuló la declaración interpretativa del artículo 8, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que rigen al sistema jurídico mexicano.²⁷

VI. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte: Se adoptó el 15 de diciembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, E. U. A., mediante la resolución 44/128, aprobado por la Asamblea General y entró en vigor el 11 de julio de 1991. Se confecciona por once artículos, orientados a maximizar la dignidad humana a través de la adopción de medidas que restringen la pena de muerte, con la premisa de estimular el respeto de los derechos humanos y sus libertades fundamentales, procurando en todo momento que las personas gocen de sus derechos civiles y políticos, sin ninguna discriminación. El Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se adhirió y promulgó el protocolo el 26 de octubre de 2007.²⁸

1.2.2 Sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Los tres instrumentos normativos de derechos humanos, que a continuación se mencionan, forman parte de este sistema interamericano y se encuentran definidos en las páginas número dos y cuatro, del presente trabajo de investigación.

I. Carta de la OEA.

II. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

²⁷ Ver, “Decreto de promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966”, Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXVI, No. 6, México, D. F., martes 12 de mayo de 1981, Primera sección, p. 9 a 14.

²⁸ Ver, “Decreto promulgatorio del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve”, Diario Oficial de la Federación, tomo DCXLIX, No. 22, México, D. F., viernes 26 de octubre de 2007, Segunda sección, p. 5 a 8.

III. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IV. Carta Democrática Interamericana: Se celebró en el XXVIII período extraordinario de sesiones, el 11 de septiembre de 2001, en la ciudad de Lima, República del Perú. Se integra por veintiocho artículos, que demuestran la colaboración entre los pueblos americanos, con la finalidad de construir una democracia sólida, para el desarrollo social, económico y político de las personas, evitando la pobreza y edificando la dignidad humana, siempre respetando el régimen constitucional de cada Estado; parte de los principios universales, indivisibles e interdependientes, consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.²⁹

V. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”: Acuerdo que adoptó en la República de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en su XVIII período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Se erige por veintidós artículos; los cuales parten de los atributos de la persona, con el objetivo de consagrar la dignidad humana a través del fomento y desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales, así como los civiles y políticos, entre los Estados partes, pues son ellos los que detentan el poder de control del orden jurídico. El Gobierno de México, se vinculó al protocolo el 16 de abril 1996.³⁰

VI. Protocolo a la Convención Americana sobre de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte: Se suscribió el 8 de junio de 1990, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, en el XX período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Se constituye en cuatro

²⁹ Véase, “Carta democrática Interamericana”, Organización de los Estados Americanos, Unidad para la Promoción de la Democracia, 11 de septiembre de 2001.

³⁰ El Estado Mexicano, ratificó dicho protocolo y formuló la declaración del artículo 8 (control de constitucionalidad). Ver, “Decreto de promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho”, Diario Oficial de la Federación, tomo DXL, No. 1, México, D. F., martes 1 de septiembre de 1988, primera sección, p. 2 a 9.

artículos, en los que consolida el reconocimiento al derecho a la vida y prohíbe la pena de muerte, en la jurisdicción de los Estados que forman parte, salvo en tiempo de guerra, de conformidad con el artículo 4 de CADH; su objetivo es subsanar el error judicial y extinguir la rehabilitación del procesado. Diecisiete años después, el Estado Mexicano ratificó y se adhirió al protocolo.³¹

VII. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La CIDH, es un órgano autónomo de la OEA, su objetivo es promover los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Corte IDH. La última reforma se llevó a cabo en el 137 período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; sin embargo, se modificó hasta el 2 de septiembre de 2011. Por lo tanto, se conforma por ochenta artículos que especifican su organización y funcionamiento.³²

VIII. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El primer reglamento de la Corte se aprobó en el III período de sesiones, que se celebró del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; actualmente, existen cuatro reformas, la última se llevó a cabo en la LXXXII período de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009 y entró en vigor el 1 de enero de 2010. Consta de cinco títulos, desmenuzados en 79 artículos, que reflejan la comunicación

³¹ El Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ratificó y se adhirió al protocolo el 20 de agosto de 2007. Ver, "Decreto promulgatorio del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa", Diario Oficial de la Federación, tomo DCXLIX, No. 7, México, D. F., martes 9 de octubre de 2007, primera sección, p. 5 y 6.

³² La CIDH se compone por siete miembros, elegidos a título personal, por la Asamblea General de la OEA; su cargo dura cuatro años y sólo pueden ser reelegidos una sola vez; la Comisión celebra al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año y tiene el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias; los idiomas oficiales son: español, francés, inglés y portugués; tiene la facultad ex officio (mutu propio) y también puede dictar medidas cautelares; es considerado como el filtro de la CIDH, de acuerdo con el procedimiento de admisibilidad, referente al artículo 28 de su reglamento; asimismo, la Comisión delibera en pleno, de acuerdo con lo actuado en el expediente, es decir, con los alegatos, pruebas aportadas por las partes y de la misma comisión (pruebas para mejor proveer), con la finalidad de arribar a la verdad histórica de los hechos controvertidos, así como de las observaciones in loco; una vez deliberada la controversia, se procede a la notificación e información sobre el fondo del asunto; en caso de que el país sometido ante la Comisión forme parte de la jurisdicción de la CIDH, se enviará el informe a la corte, con la finalidad de hacerle del conocimiento y active su mecanismo jurisdiccional. Para mayor abundamiento, Véase, "Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", última reforma de fecha 2 de septiembre de 2011.

constructiva del Sistema Interamericano y la Comisión, ya que enmarca el procedimiento e integración de la Corte IDH.³³

1.3 Instrumentos internacionales para la administración de Justicia y derechos humanos.

I. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

Se adoptó en la Asamblea General de la ONU, el 17 de diciembre de 1979, mediante la resolución 34/169. Se constituye por ocho artículos, en los que se establecen los deberes de los operadores jurídicos, así como aquellos que ejercen funciones policíacas, partiendo del respeto y salvaguardando la dignidad humana, así como los derechos humanos; en caso de peligro inminente a la esfera jurídica y humana, tienen la facultad de disponer de las fuerzas policíacas, sólo en casos que ameriten dicha intervención; asimismo, establece el lineamiento jurídico que todo funcionario judicial debe hacer cumplir la ley, para no fomentar algún acto de corrupción en el ejercicio de sus funciones. La finalidad de este código, es mantener un equilibrio con la disciplina interna de los órganos jurisdiccionales y hacer frente a las constantes violaciones a los derechos fundamentales.

II. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad: Se celebró el 8 de febrero de 2005, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en el 61° período de sesiones, mediante resolución E/CN.4/2005/102/Add.I. Se segmenta en cuatro derechos, los cuales conforman

³³ La Corte al igual que la Comisión, lleva a cabo un período de sesiones ordinarias y extraordinarias; también cuenta con los mismo idiomas oficiales; requiere de cinco jueces para sesionar en quórum; celebra todas aquellas audiencias, deliberaciones y decisiones que crea pertinentes, para resolver el asunto de la mejor forma posible, restituyendo los derechos humanos menoscabados; los votos de los jueces se toman en mayoría, salvo que exista voto razonado (voto particular), en éste sentido, pueden existir jueces ad doc, para auxiliar a la Corte; dicta medidas provisionales de acuerdo al caso en concreto, con la finalidad de reparar el daño ocasionado al agraviado; las sentencias emitidas por la Corte ponen fin al proceso y no procede medio de impugnación; las sentencias, resoluciones, opiniones y todas aquellas decisiones que emite la Corte son del orden público y de aplicación supletoria u obligatoria para los Estados parte. Al respecto, véase, “Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, última reforma de fecha 1 de enero de 2010.

por treinta y ocho principios; el primer derecho “*lucha contra la impunidad: obligaciones generales*”, contiene los principios generales del derecho internacional, así como el proceso efectivo para una justicia efectiva; el segundo, se denomina “*derecho a saber*” y contempla los principios generales que tiene el justiciable al acudir a un órganos jurisdiccional. Además, delimita las funciones de los juzgadores ante las personas que recurren a juicio; el tercero se define como el “*derecho a la justicia*”, contiene principios generales de la administración de justicia,³⁴ delimita las competencias jurisdiccionales nacionales e internacionales y establece las restricciones de las normas internacionales. Finalmente, el “*derecho a obtener reparación/garantía de que no se repitan las violaciones*”, contempla las obligaciones, deberes y procedimientos que debe hacer valer de los juzgadores, para reparar los derechos fundamentales transgredidos a las personas, garantizando la no repetición de actos violatorios.

III. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura: Se adoptó en el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la ciudad de Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, mediante resoluciones 40/32 y 40/146. Se estructura en seis principios fundamentales para los operadores jurídicos, los cuales son:

³⁴ Cada Estado parte debe respetar los derechos humanos, adoptando medidas apropiadas para salvaguardar el debido proceso y la pronta impartición de justicia, tal y como lo establece el principio 19, del conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad, que determina:

“PRINCIPIO 19. DEBERES DE LOS ESTADOS EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. *Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.”*

- a) Independencia de la judicatura:** Los juzgadores resolverán los asuntos a su cargo, de acuerdo con los principios de imparcialidad, basándose en los hechos y derechos de la persona, sin restricción alguna, garantizando en todo momento el procedimiento judicial.
- b) Libertad de expresión y asociación:** Los miembros de la judicatura en el ejercicio de sus derechos, deben salvaguardar la dignidad de sus funciones y del poder judicial; también, cuentan con la libertad de asociarse de acuerdo a sus intereses.
- c) Competencia profesional, selección y formación:** Las personas que ocupan un puesto como operador jurídico, son las idóneas, ya que tienen la formación judicial, de acuerdo con el método de selección del poder judicial de cada estado.
- d) Condiciones de servicio e inamovilidad:** Cada Estado garantizará la inamovilidad en el cargo de los juzgadores por el período establecido, así como establecer las condiciones de servicio y jubilación.
- e) Secreto profesional e inmunidad:** Todo juzgador, está obligado a guardar el secreto profesional de las liberaciones e información que haya obtenido en el desempeño de sus funciones, al menos que sean de audiencias públicas y así lo amerite el asunto.
- f) Medias disciplinarias, suspensión y separación del cargo:** Toda acusación o queja formulada contra un juez, se tramitará con prontitud e imparcialidad, en caso de suspensión o separación del cargo, el órgano judicial preverá y reemplazará al operador jurídico, para que el gobernado no sufra nuevamente un detrimento en sus derechos fundamentales.

1.4 Jurisprudencia.

Durante la década de los ochenta, la Corte IDH emitió las primeras sentencias, las cuales son consideradas como el germen del corpus iuris interamericano, ya que propició a los Estados parte a aplicar e interpretar los criterios y doctrinas que

emanan de las resoluciones internacionales a su régimen jurídico. En consecuencia, el sistema interamericano se fortaleció, debido a la sistematización de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien, la jurisprudencia la podemos definir como todas aquellas interpretaciones judiciales que realiza la Corte a la CADH y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, con la finalidad de resolver la controversia sujeta a su jurisdicción, esta se ve reflejada en la sentencia que deliberan los jueces interamericanos³⁵.

Es la principal herramienta auxiliar con la que cuentan los juzgadores, para fijar y aplicar correctamente las normas de derecho; su efectividad, alcance y límite, depende totalmente de la Corte, pues otorga el pleno lineamiento al impartir y administrar justicia en materia de derechos humanos, con estricto apego a los tratados internacionales que lo rigen.

Se caracteriza por tres elementos:

- a) **Precisa el contenido de la Convención de que se trate:** De conformidad con el artículo 62.3 de la CADH, la Corte IDH tiene competencia contenciosa para conocer de cualquier controversia sometida a su jurisdicción; por lo tanto, aplica e interpreta las disposiciones de la Convención a estudio, siempre y cuando el Estado parte haya ratificado y reconocido tal competencia.
- b) **Fija criterios de interpretación evolutivos a los tratados de derechos humanos:** Los criterios jurisprudenciales, están dirigidos a proteger el bien jurídico tutelado de cada derecho fundamental, es por eso que la Corte IDH tiene atribuciones normativas que constituyen la potestad de interpretar y establecer reglas para el proceso interamericano. Su objetivo es forjar criterios para constituir un ordenamiento americano uniforme, que sirva a los operadores jurídicos de los pueblos americanos; tales criterios, se clasifican de acuerdo a la

³⁵ Cabe destacar, que los “votos razonados” que emiten los jueces interamericanos, no tienen eficacia vinculante a las partes; sin embargo, contribuyen a un análisis jurídico.

trascendencia las deliberaciones emitidas por los jueces interamericanos, lo que permite sistematizar sus determinaciones.

c) Aplica la norma más favorable a favor del justiciable e impide el menoscabo a los derechos fundamentales: La tutela judicial de los derechos humanos, implica una interpretación y protección más amplia a favor de las personas a través de los preceptos legales y derechos fundamentales, esto brinda confianza al justiciable, pues implica la mejora en la administración e impartición de justicia. En consecuencia, potencializa al estado de derecho de cada nación.

En este sentido, la Corte Internacional de Justicia, dispone que la interpretación no debe de seguir totalmente un sentido gramatical del texto, por el contrario, debe de existir una exegesis armónica, natural y razonable con la norma humanista.³⁶

Luego entonces, se amplía el principio *iura novit curia*, toda vez que el operador jurídico conoce el derecho y además, interpretar y aplicar la normatividad convencional. Lo anterior, es así, no basta que se expresen los hechos en que se funda un proceso para que el juzgador determine, invoque y aplique el derecho para resolver la controversia sometida a su jurisdicción, sino que debe tomar como parámetro, la normatividad internacional (curpus iuris interamericano) e interpretar conforme a las leyes nacionales, lo que se traduce en el “*control difuso de convencionalidad*” (el cual se encuentra proyectado en el tema 4.2 del presente trabajo de investigación).

³⁶ En el sistema universal de protección de derechos humanos, cuenta con siete comités internacionales, de los cuales sólo tres son los encargados de emitir jurisprudencia y son:

1. Comité de derechos humanos.
2. Comité para eliminación de la discriminación racial.
3. Comité contra la tortura.

Su función elemental, es estudiar y formular a la luz de los derechos fundamentales, principios y doctrinas que enriquezcan las legislaciones internas en los Estados Parte, con la finalidad de que no se cometan atentados en costra de las personas en su esfera jurídica. Cabe mencionar, que dichos comités no suplen la labor jurisdiccional de la Corte IDH, al contrario, son órganos especializados auxiliares.

En consecuencia, la jurisprudencia interamericana sirve como criterio orientador para el sistema jurídico mexicano, lo que implica una vinculación directa al Poder Judicial de la Federación y a su vez, un sometimiento a los órganos jurisdiccionales, toda vez que conteniente un parámetro interpretativo y de aplicación en materia de derechos humanos, que todo operador jurídico debe de utilizarla, para satisfacer derechos e intereses legítimos de quien ha sufrido un detrimento en su esfera jurídica y humana.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, que determina:

“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos. PLENO. VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES

ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.”³⁷

“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.”³⁸

1.5 Sentencias.

La justicia interamericana se ejerce por una sola instancia, la Corte IDH; de ella emanan las sentencias, que son actos jurisdiccionales de carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, cuya competencia ha sido reconocida por los Estados Parte, al haber ratificado o adherido a la CADH (artículo 62). Se caracteriza por contener criterios o doctrinas encaminadas a garantizar la dignidad humana, pues somete al Estado responsable a ejecutar y cumplimentar sus obligaciones internacionales, con el fin de adoptar disposiciones normativas a su

³⁷ Tesis aislada P. LXVI/2011, décima época, número de registro 160584, materia constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo I, diciembre de 2011, p. 550.

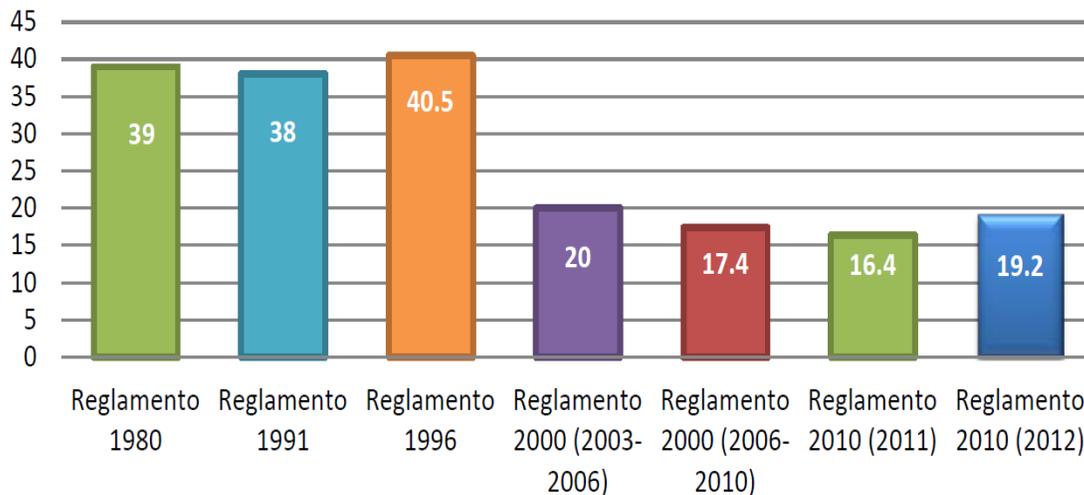
³⁸ Tesis aislada I.7o.C.51K, número de registro 168312, materia común, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVIII, diciembre de 2008, p. 1052.

derecho interno, de acuerdo con artículo 2 de la CADH; interpretación que todo operador jurídico debe acatar por ser fuente de derecho Internacional, en materia de derechos y libertades fundamentales.³⁹

En ese sentido, el Tribunal Interamericano es una institución judicial autónoma, cuyo propósito es aplicar e interpretar la CADH y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; se integra por siete jueces, de los Estados miembros de la OEA⁴⁰, su mandato dura seis años y sólo pueden ser reelectos una vez.⁴¹

El lapso que tarda el Tribunal en emitir una sentencia, es de un año con siete meses aproximadamente, tal y como se demuestra a continuación:

Promedio de duración del procedimiento (meses) de acuerdo con los reglamentos



Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Anual 2012”, p. 9.

³⁹ Véase, caso “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”; fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

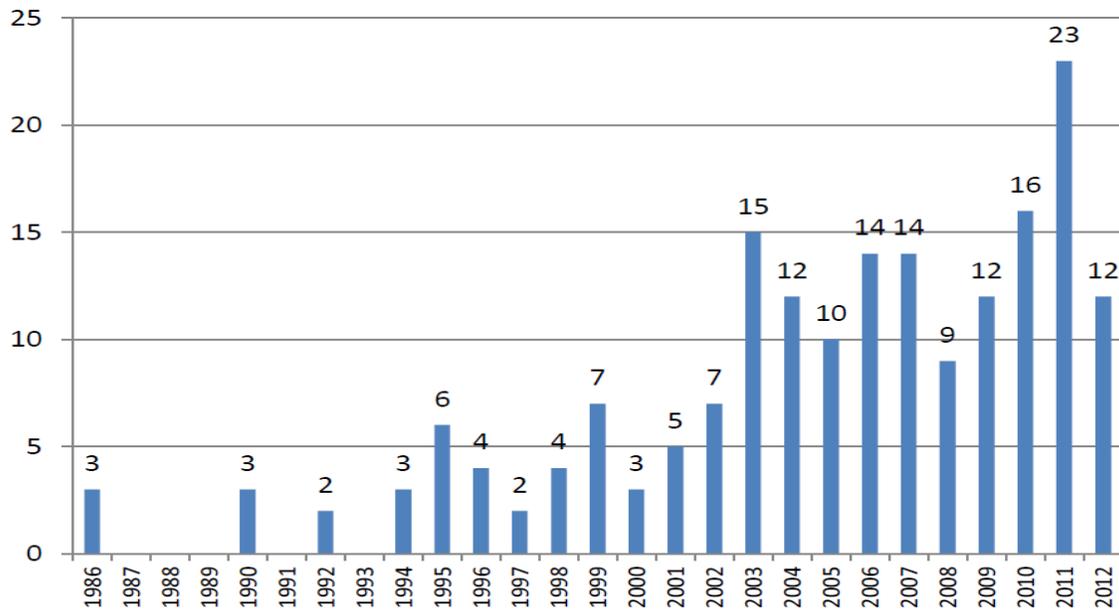
⁴⁰ Actualmente, la Corte se integra por el presidente Humberto Sierra Porto (Colombia), el vicepresidente Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil) y los jueces Alberto Pérez Pérez (Uruguay), Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Eduardo Vio Grossi (Chile), Diego García Sayán (Perú) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).

⁴¹ Ver, “Artículos 4 y 5, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado mediante resolución número 448, adoptada en la Asamblea General de la OEA, en el noveno periodo de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

La Corte IDH tiene como aliado a la CIDH, ya que su actuar sólo se avoca en someter los asuntos contenciosos ante ella; cabe destacar, que en el año dos mil once se sometió el mayor número de controversias (veintitrés). Asimismo, aproximadamente doce asuntos por año se someten a su jurisdicción; en el año dos mil doce, se emitió el máximo número de sentencias (veintiuno); se celebró catorce audiencias públicas y se comunicó cincuenta y un declaraciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente gráfica:

**Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sometimiento de Casos Contenciosos
1986-2012**



Fuente: *Ibíd.*, p. 13.

Ahora bien, el Tribunal Interamericano emite dos tipos de resoluciones judiciales:

- 1. Declarativa (fondo):** Contiene el reconocimiento de responsabilidad internacional, cometido por un Estado parte al violar algún derecho o libertad humana.
- 2. Estimatoria (reparación):** Contempla las acciones que el Estado parte debe de ejecutar y cumplimentar, para restituir a la víctima el goce de sus derechos o libertades menoscabados.

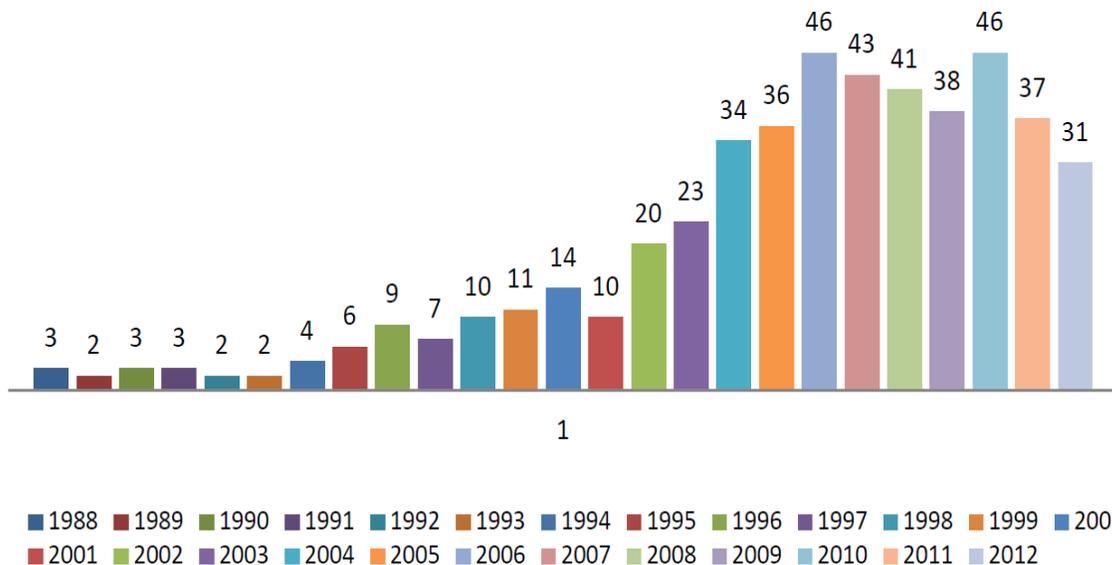
Los fallos son inapelables de acuerdo con el artículo 67 de la CADH, por lo que una vez que es emitida deviene firme y adquiere el carácter de cosa juzgada en sus dos aspectos (formal y material), es decir, los pronunciamientos son de carácter definitivo e inapelable, pues es un decisión solemne que se pronuncia por un grupo colegiado de jueces interamericanos, para dar por concluido la controversia sujeta a su jurisdicción; lo que da certeza jurídica a la víctima.

Las facultades innatas del Tribunal Interamericano, implica resolver casos sometidos a su jurisdicción contenciosa, lo que se traduce como el control concentrado de convencionalidad, ya que es la única instancia que tiene el monopolio para de interpretar la CADH.

En cuanto a las atribuciones de la Corte, son dos:

a) Función contenciosa: Determina los casos sometidos a su jurisdicción; examina asuntos de responsabilidad internacional; dicta medidas provisionales cuando existe alguna violación a los derechos humanos y dispone de mecanismos de supervisión, para el cumplimiento de las sentencias. Sirve de apoyo, la siguiente gráfica:

Medidas provisionales activas



Fuente: *Ibíd.*, p. 22.

b) Función consultiva: Responde a la consulta que formulan los Estados parte, miembros de la OEA y emite opiniones de acuerdo con el control difuso de convencionalidad (artículo 64 de la CADH).⁴²

Ahora bien, las medidas proteccionistas, se caracterizan por tres requisitos: *extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño*; pueden ser solicitadas por los representantes de las víctimas, siempre que se encuentren relacionadas con litis; por la Comisión, en cualquier etapa del procedimiento, aún sí que la controversia no se encuentra sometida ante la jurisdicción de la Corte; y, pueden ser dictadas de ex officio por el Tribunal Interamericano.

La atribución de dictar medidas protección, deriva de la CADH (artículo 29 y 63)⁴³ y el Reglamento de la Corte IDH (artículo 27),⁴⁴ con relación a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31 y 32).⁴⁵

⁴² Al respecto, el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina:

“Artículo 64. 1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

⁴³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.”

⁴⁴ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Artículo 27. Medidas Provisionales: 1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión. 3. En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso. 4. La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia. 5. La Corte o, si ésta no estuviere reunida, la

Son cinco las medidas provisionales que emanan del Tribunal Interamericano:⁴⁶

- 1. Medidas de restitución:** Busca el restablecimiento de los derechos o libertades humanas violadas, hasta la medida de lo posible. Contempla la libertad de las personas detenidas ilegalmente; devolución de bienes confiscados ilegalmente; restitución de personas a su país de origen; reintegro de empleo; anulación de antecedentes penales, administrativos, entre otros.
- 2. Medidas de rehabilitación:** Brinda atención médica y psicológica a las víctimas, de forma gratuita e inmediata y en su caso, suministra bienes y servicios a cargo del Estado responsable.

Presidencia, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada. 6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones. 7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los beneficiarios de dichas medidas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes. 8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos. 9. La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales. 10. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.”

⁴⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

“Artículo 31. Interpretación de los tratados. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Artículo 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”

⁴⁶ A saber, la primera medida provisional que emitió la Corte, fue el 5 de enero de 1988, en el caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”.

- 3. Medidas de satisfacción:** Repara el daño inmaterial, es decir, reconoce el sufrimiento y las acciones de violación de derechos de la víctima, a través del reconocimiento internacional de la autoridad responsables; la emisión de disculpas públicas a favor de las víctimas; publicaciones o difusión de la sentencia de la Corte; y, becas conmemorativas e implementación de programas sociales.
- 4. Medidas cautelares:** Tiene por objeto preservar los derechos fundamentales que se encuentran en riesgo, hasta en tanto no se resuelva la controversia. Su finalidad, es asegurar la integridad y efectividad de la decisión de fondo, para evitar lesiones en la dignidad de la víctima.
- 5. Medidas tutelares:** Es una garantía jurisdiccional de carácter preventivo, pues salvaguarda los derechos humanos y prevé un daño futuro; para imponer estas medidas, se deben de cubrir los requisitos de extrema gravedad y urgencia, además, de acreditar que pueden ocurrir daños irreparables de la persona.

Cuando se dictan tales medidas, la Corte IDH se encarga de su supervisión, a través de la presentación de informes emitidos por el Estado parte y de las observaciones que remiten los beneficiarios o sus representantes. Esto en base a la garantía de no repetición de los actos que causaron un detrimento en los derechos y libertades de las víctimas.

En comparación, la Corte Europea de los Derechos Humanos no puede ordenar medidas provisionales de acuerdo con la Convención Europea de Derechos Humanos, ya que no contempla tal facultad; pero, sí lo contempla su Reglamento (artículo 39),⁴⁷ el cual surge como una institución y medida de protección a su convención.

⁴⁷ Reglamento de la Corte EDH:

“Artículo 39. Medidas provisionales. 1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o un juez de guardia designado con arreglo al párrafo 4 del presente artículo podrá, a petición de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indica a las partes cualquier interino medida que consideran debería adoptarse en interés de las partes o del correcto desarrollo del procedimiento. 2. Cuando se considere apropiado, la notificación inmediata de la medida adoptada en un caso particular se puede dar al Comité de Ministros. 3. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o un juez de guardia designado con arreglo al párrafo 4 del presente artículo

Ahora bien, una vez agotado el procedimiento en cada uno de sus etapas se dicta la sentencia correspondiente, en la que se responsabiliza internacionalmente al Estado, por la violación a algún cuerpo normativo interamericano, derivado de actos u omisiones de sus órganos o poderes, de acuerdo con el artículo 1.1 de la CADH.⁴⁸

Al dictar la sentencia correspondiente, la Corte IDH realiza dos actos: el primero, es *procesal*, el cual determina si el fallo debe ser interpretado y, el segundo, es *administrativo*, pues rinde un informe ante la Asamblea General de la OEA, especificando el estado procesal de la controversia sujeta a su jurisdicción. Lo anterior, garantiza a la víctima una tutela judicial efectiva, ya que las sentencias del Tribunal Interamericano, adoptan un carácter obligatorio al condenar a un Estado y éste a su vez se compromete a ejecutar y cumplimentar sus determinaciones.

Razón por la cual, sus efectos son directos y expeditos, tanto para las partes en el proceso, como a terceros (Estados parte y futuras víctimas), pues son decisiones que deben ejecutarse íntegramente, para garantizar la eficacia del sistema interamericano y la protección de los derechos fundamentales. Es por eso, que las sentencias que emite la Corte IDH, son vinculantes y orientadoras para el sistema jurisdiccional mexicano, ya que envuelve un carácter imperativo al Estado parte. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que establece:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada,

podrá solicitar información a las partes sobre cualquier cuestión relacionada con la aplicación de cualquier medida provisional indicada. 4. El Presidente del Tribunal podrá nombrar vicepresidentes de las secciones como jueces el deber de decidir sobre las solicitudes de medidas provisionales.”

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella. PLENO. VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXV/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de

*tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.*⁴⁹

Por lo tanto, para un mejor entendimiento, el presente trabajo de investigación en su tema “3. *Ejecución de Sentencias*”, remontaremos la importancia de las resoluciones interamericanas y delimitaremos el actuar del operador jurídico ante los criterios emanados del corpus iuris interamericano, al resolver controversias sujetas a su jurisdicción.

1.6 CONCLUSIONES.

La dignidad humana trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel de educación, edad o religión; es por eso, que se han desarrollado diversos instrumentos de cooperación internacional, con la finalidad de alcanzar la paz y la justicia entre los pueblos americanos, al transmitir la independencia y fortalecer la democracia de cada nación.

Es así, que ha tan sólo treinta y cuatro años de haberse fundado la Corte IDH, el sistema interamericano ha alcanzado la protección más evolucionada de los derechos y libertades fundamentales, ya que ha forjado un parámetro de protección a los bienes jurídicos tutelados por la CADH. Asimismo, establece mecanismos internacionales de carácter jurisdiccional en los sistemas regionales. Por consiguiente, la CADH es el pacto internacional con mayor fuerza normativa para el Tribunal Interamericano, pues al ser un órgano judicial autónomo, aplica e interpreta el corpus iuris interamericano; además, ampara el actuar de los jueces interamericanos.

Los principios universales que rigen al procedimiento jurisdiccional interamericano contienen valores morales, sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos, toda vez que son atributos inalienables de la dignidad humana. Por tales motivos, los juzgadores deben de ejercer un tratamiento

⁴⁹ Tesis aislada P. LXV/2011 (9ª), número de registro 16482, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, p. 556.

holístico, en el que delimiten el alcance y restricciones de los derechos fundamentales e interpreten las prerrogativas en un ámbito evolutivo, aplicando en todo momento la norma más favorable al justiciable (principio pro personae).

Sistematizar de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, crea condiciones de estabilidad y bienestar entre las naciones, pues promueve el respeto universal de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción alguna, tal y como lo establece el pacto sunt servanda, ya que obliga a los Estados parte, a través de sus operadores jurídicos a adoptar todas las medidas judiciales para proteger y salvaguardar los derechos y libertades de los justiciables.

La jurisprudencia interamericana es la principal herramienta auxiliar con la que cuentan los juzgadores, para fijar y aplicar correctamente las normas de derecho; su efectividad, alcance y límite, depende totalmente de la Corte IDH, pues ella otorga el pleno lineamiento al impartir y administrar justicia en materia de derechos humanos. Este diálogo jurisprudencial que existe entre las naciones y el Tribunal Interamericano, contiene criterios de interpretación evolutiva a favor del justiciable (tutela judicial efectiva) e impide el menoscabo a los derechos fundamentales. En consecuencia, potencializa el estado de derecho de cada nación y se amplía el principio iura novit curia, toda vez que el operador jurídico conoce el derecho y además, interpretar, armonizar y aplicar la normatividad convencional (control difuso de convencionalidad).

Al resolver una controversia sometida ante la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, se obtienen criterios o doctrinas encaminadas a garantizar la dignidad humana, ya que somete al Estado responsable a cumplir con sus obligaciones internacionales, con el fin de adoptar disposiciones normativas a su derecho interno, garantizando en todo momento una tutela judicial efectiva, con efectos directos y expeditos, pues son decisiones que deben ejecutarse y cumplimentarse íntegramente, para garantizar la eficacia del Sistema Interamericano y la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Nota complementaria:

Los temas proyectados en el capítulo I, poseen su sustento en los autores que a continuación se citan; por lo que el lector podrá ampliar y confrontar su contenido, acorde a su contenido.

1. A. DE LA REZA, Germán, *“La invención de la paz”*, 2ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 2008.
2. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
3. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional. Tomo II”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
4. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
5. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2007.
6. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Volumen IV”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
8. GUEVARA DE CARA, Juan Carlos, *“Derechos Fundamentales y Desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn”*, Madrid, Ed. CEC, 1994.
9. MARCELLO FLORES, Tapia Groppi, *“Diccionario de Derechos Humanos, Cultura de los Derechos en la era de la globalización”*, México, Ed. Flacso México, 2009.
10. O’DONNELL, Daniel, *“Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”*, Bogotá, Colombia, Ed. Tierra Firme, 2004.
11. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Defender derechos humanos entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de derechos humanos en México”*, México, 2012.
12. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Corte Interamericana de Derechos Humanos, documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”*, San José, Costa Rica, Ed. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

13. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”*, Bogotá, Colombia, 2004.
14. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Insumos para la formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia”*, México, 2012.
15. PILLAY, Navi, et. al., *“Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la mediación y la aplicación”*, Ginebra, Nueva York, Ed. Naciones Unidas, 2012.
16. R. PADILLA, José, *“Derechos humanos y garantías constitucionales”*, México, Ed. Porrúa, Distrito Federal, 2012.
17. RAMOS PÉREZ, Demetrio, *“Simón Bolívar, el libertador”*, México, Ed. Iberoamericana, 1989.
18. SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los estados”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
19. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”*, actualización 2011, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
20. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el umbral del siglo XXI. Tomo I”*, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
21. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el umbral del siglo XXI. Tomo II”*, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.
22. SILVA GARCÍA, Fernando, *“Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales”*, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2012.
23. VARGAS MARTÍNEZ, Gustavo, *“Simón Bolívar, semblanza y documentos”*, México, Ed. Fondo de cultura económica, 1988.
24. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México. Derecho internacional de los derechos humanos”*, México, 2012.

CAPÍTULO II.

ANÁLISIS JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1 Introducción.

La responsabilidad internacional de los Estados nace en el momento en que transgrede las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas sujetas a su jurisdicción, pues el ejercicio de la función pública tiene como límite los atributos de la dignidad humana; lo cual implica que la nación debe reestructurar su poder gubernamental, asegurando jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la CADH.

En ese contexto, un Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana sobre Derechos Humanos o cualquier otro instrumento internacional.

Así las cosas, el sistema interamericano actúa como una “jurisdicción complementaria” para los Estados que forman parte de la CADH, ya que son los principales actores que amparan los derechos humanos; esto implica que las autoridades deben de actuar atendiendo en todo momento a cada persona por igual, con una visión interdependiente y multidisciplinaria, respetando y protegiendo los derechos de forma progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en su ejercicio, tutela, reparación y efectividad.

El acceso a la justicia es uno de los temas sobresalientes en la vida contemporánea y es precisamente, el aforismo *pacta sunt servanda* el que expresa el compromiso adquirido por una nación frente a la comunidad internacional con relación a la protección y defensa de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por tal motivo, la falta de acceso a una tutela judicial efectiva, origina

que las personas busquen nuevas alternativas jurisdiccionales, para hacer valer sus derechos y libertades fundamentales, una de ellos es demandar al Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Actualmente, México ha sido demandado en siete ocasiones, tal y como se muestra a continuación:

Casos resueltos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987 - 2012

País	Número de casos ¹⁷
Perú	27
Guatemala	14
Venezuela	13
Colombia	11
Argentina	10
Ecuador	10
Honduras	7
México	7
Paraguay	7
Brasil	5
Chile	5
Panamá	4
Bolivia	3
El Salvador	3
Nicaragua	3
Uruguay	2
Costa Rica	1
República Dominicana	1

Fuente: “Poderes Judiciales de Iberoamérica...”, *op. cit.*, p. 21.

Razón por la cual, procederemos a realizar un análisis jurídico de cada uno de los casos en los que el Estado Mexicano forma parte, con la finalidad de saber el porqué de demandas; qué instrumentos internacionales utilizaron los jueces interamericanos y cómo los aplicaron; que argumentos emplearon frente a las violaciones de derechos humanos; qué medidas de protección usaron; cuáles son las condenas por cumplimentar; cómo debe de actuar el operador jurídico ante una condena internacional; entre otros aspecto judiciales.

2.1 Caso Alfonso Martín del Campo Dodd.

Antecedentes:

- El 30 de mayo de 1992, en horas de la madrugada, asesinaron a la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd y su esposo, el señor Gerardo Zamudio Aldaba, en su domicilio; la pareja vivía con sus tres hijos y el señor Alfonso Martín del Campo Dodd (hermano de la occisa).
- En la mañana del 30 de mayo de 1992, el Ministerio Público inició la averiguación previa 10º/2160/92-05, por el delito de homicidio.
- El mismo día, el señor Alfonso Martín del Campo Dodd se presentó ante la Décima Agencia Investigadora del Ministerio Público, Sector Benito Juárez y rindió su declaración ante el Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, el señor Sotero Galván Gutiérrez.
- El 30 de mayo de 1992 a las 14:00 horas, el señor Jesús López Sánchez, perito del Servicio de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales, adscrito a la PGJDF, practicó un examen clínico al señor Alfonso, en el que encontró, las siguientes lesiones: dos golpes contusos en parte posterior de ambos parietales; escoriación dermo epidérmica en región paraaxiliar del ojo izquierdo; escoriación en el lado izquierdo de la nariz; golpe contuso en la parte en que nace el vello de la frente; escoriación en rodilla derecha; máculas color rojo en la parte media de la cara y escoriación dermo epidérmica en codo y dorso de la mano derecha.
- El 1 de junio de 1992, el Ministerio Público presentó ante el Juez 55º Penal del Distrito Federal, la consignación con detenido, pues determinó que existían elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra del señor Alfonso Martín del Campo; por lo tanto, procedió su detención y el 4 de junio de 1992, se dictó auto de formal prisión, bajo la causa penal 57/92.
- El 28 de mayo de 1992, el Juez 55º Penal del Distrito Federal, dictó sentencia en la que declaró al señor Alfonso Martín del Campo, como responsable del delito de homicidio de la señora Juana Patricia Martín del Campo Dodd y el señor Gerardo Zamudio Aldaba y, le impuso una pena privativa de cincuenta años.

- El 28 de mayo de 1993, interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia condenatoria y el 17 de agosto de 1993, la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, confirmó la sentencia.
- El 18 de junio de 1997, interpuso una demanda amparo directo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del Distrito Federal, con fecha 2 de diciembre de 1997, resolvió negar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.
- El 19 de enero de 1998, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo precisada en líneas anteriores, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió desechar por improcedente tal recurso.
- El 13 de julio de 1998, presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el número de caso 12.228.
- *El 16 de diciembre de 1998, el Estado Mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- El 5 de abril de 1999, interpuso el recurso de reconocimiento de inocencia ante la Décima Séptima Sala Penal del Distrito Federal, la cual se declaró infundada el 29 de abril de 1999.
- El 19 de marzo de 2001, el señor Alfonso Martín del Campo interpuso demanda de amparo indirecto, en contra de la resolución antes citada, el cual fue turnado al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal y el 16 de abril de 2001, el Juez resolvió sobreseer el juicio de garantías constitucionales.
- El 3 de mayo de 2001, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de 16 de abril de 2001 y el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Distrito Federal, confirmó la Sentencia y sobreseyó el juicio de amparo.
- El 30 de enero de 2003, la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH, con el argumento que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, lo detuvieron arbitrariamente el 30 de mayo de 1992; lo torturaron agentes de la policía del Distrito Federal, con el fin de hacerlo confesar de ser el autor del homicidio de su hermana y de su cuñado. Además, la víctima agotó todas las instancias

judiciales ante los tribunales mexicanos y nunca fue absuelto de los crímenes que le imputaron. En ese sentido, solicitó a la Corte IDH la responsabilidad internacional del estado mexicano, al haber violado los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); 5 (Derechos a la Integridad Personal); 7 (derechos a la libertad personal); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de la CADH, con relación con los artículos 6 (obligación de ejercer medidas para prevenir y sancionar la tortura); 8 (garantía de protección a la víctima) y 10 (invalidación de declaración por actos de tortura), de la CIPST; en perjuicio de la víctima.

ARGUMENTOS DE LA Corte IDH (sentencia, 3 de septiembre de 2004).

- El 5 de mayo de 2003, el Estado Mexicano, interpuso las siguientes excepciones:⁵⁰
 - a) Falta de competencia de la Corte IDH (*ratione temporis*), para conocer de los hechos y actos anteriores a la competencia jurisdiccional de la corte, de fecha 16 de diciembre de 1998, en el caso número 12.228.
 - b) Inobservancia de la Comisión, por la falta de reglas básicas de tramitación de peticiones individuales, previstas en la CADH y en su respectivo reglamento.
 - c) La falta de objetividad y neutralidad de la CIDH en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Corte.
 - d) La afectación por parte de la Comisión al equilibrio procesal que derivó en una situación de indefensión que afectó al Estado Mexicano, durante la tramitación de queja.

⁵⁰ A saber, las excepciones preliminares son actos que buscan impedir el análisis del fondo del caso sujeto a la jurisdicción de la Corte, mediante la objeción de admisibilidad de la demanda o competencia del Tribunal, para conocer de una determinada controversia o alguno de aspectos del escrito (en razón de la persona, materia, tiempo o lugar), siempre que sea de carácter preliminar.

- El 28 de julio 2003 los representantes de las partes presentaron sus escritos de excepciones preliminares.
- La Corte IDH analizó las excepciones y defensas de las partes y homologó el presente asunto con el caso *Cantos Vs. Argentina*,⁵¹ ya que consideró que las obligaciones son iguales para todos los Estados parte que han reconocido la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano, pues esto es un acto unilateral de cada Nación, por lo que no se encuentra sujeto a reservas. Sí bien, el Estado Mexicano reconoció la competencia el 16 de diciembre de 1998, también lo es que la demanda en contra de México se contrae sólo a hechos posteriores a la fecha de reconocimiento de competencia.
- En cuanto a la supuesta tortura que alegó la Comisión, los jueces deliberaron que cada acto de tortura se ejecuta y en consecuencia, se consume, por lo que su ejecución no se extiende en el tiempo; luego entonces, los actos de tortura quedaron fuera de la competencia de la Corte IDH, por ser un delito de ejecución instantánea, ya que ocurrieron antes del 16 de diciembre de 1998.
- Finalmente, los argumentos de la supuesta violación al debido proceso, el Tribunal Interamericano consideró que sólo se refiere al resultado de la sentencia, es decir, al no existir una competencia, no puede revisar el incumplimiento específico de las normas del proceso internacional. Razón por la cual, los jueces concluyeron aplicar el principio de irretroactividad de las normas internacionales, el cual se encuentra plasmado en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados; esto en consideración al reconocimiento competencial de la Corte por parte del Estado Mexicano. Por lo tanto, no les competió analizar la controversia sujeta a su jurisdicción.
- Es preciso señalar, que la Jueza Cecilia Medina, emitió un voto razonado (voto particular), que en esencia explica que la excepción de incompetencia *rationes temporis*, fue la correcta para que la Corte IDH no analizara la denuncia sometida por la Comisión; en ese sentido, no puede pronunciarse la Corte en la supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Martín del Campo.

⁵¹ Véase, caso “*Cantos Vs. Argentina*”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2002.

2.2 Caso Castañeda Gutman.

Antecedentes:

- El 5 de marzo de 2004, el señor Jorge Castañeda Gutman, presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, su solicitud de inscripción como candidato independiente para ocupar el cargo de Presidente de este país, en las elecciones del año dos mil seis.⁵²
- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, lo notificó mediante oficio DEPPP/DPPF/569/04, que no era posible atender su petición en los términos que solicitó.⁵³

⁵² Su solicitud la realizó en ejercicio de sus derechos políticos-electorales, además, declaró bajo protesta de decir verdad, que cumplía con todos los requisitos que exige la ley; esto en base al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2005, que acotaba:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]”

⁵³ La argumentación que utilizó la dirección correspondiente, fue que no cumplió con lo establecido en el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina:

“A1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. [...]”

Asimismo, argumentaron que en base a la siguiente tesis de jurisprudencia que emitió el Tribunal del Instituto Federal Electoral:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador, en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como

- El 29 de marzo 2004, interpuso demanda de amparo indirecto, que por turno correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y el 16 de julio de 2004, el juez resolvió declarar improcedente el juicio de garantías constitucionales, debido a la improcedencia constitucional.⁵⁴
- El 2 de agosto de 2004, interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución; el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió la sentencia el 11 de noviembre de 2004 y planteó la facultad de atracción de la SCJN; los días 8 y 16 de agosto de 2005, el Pleno confirmó la sentencia que recurrió y declaró improcedente el amparo en revisión número 743/2005.⁵⁵
- El 12 de octubre de 2005, presentó la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el número de caso 12.535.
- El 15 de noviembre de 2005, la Comisión sometió ante la Corte IDH la solicitud de medidas provisionales número 240/05,⁵⁶ la cual fue desestimada por

candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si considera indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.”

⁵⁴ El análisis jurídico, se basó en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 73, fracción VII de la Ley de Amparo, que señalan:

“Artículo 105. [...] II. [...] La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la acción de inconstitucionalidad.”

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: [...] VII.- contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; [...]”

⁵⁵ Lo improcedente del amparo devino de los artículos 175, 176, 177, párrafo 1, inciso e y 178, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que delimitaba:

“Artículo 175. 1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 176. 1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días del mes de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 177. 1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: [...] e) Para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 15 de enero inclusive, por el Consejo General.

Artículo 178. 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:...”

⁵⁶ La finalidad de las medidas provisionales fue para que el Estado Mexicano adoptará acciones en la inscripción de la candidatura como Presidente del señor Jorge Castañeda. Los argumentos que utilizó la

improcedente, ya que no se acreditó la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables (daño material e inmaterial)⁵⁷ al señor Jorge Castañeda.⁵⁸

- El 26 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad y fondo, número 113/06, en términos del artículo 50 de la CADH.
- El 21 de marzo de 2007, la Comisión sometió ante el Tribunal Interamericano la demanda en contra del Estado Mexicano, cuya finalidad versó en la inexistencia de un recurso sencillo y efectivo, para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos.
- Los días 24 y 31 de enero, 6 y 7 de febrero, 28 de abril, 7 y 21 de julio, todos del año 2008, fueron remitidos escritos en calidad *amicus curiae*⁵⁹ de diversas instituciones académicas y del grupo parlamentario del Partido Convergencia.
- El 8 de febrero de 2008, se llevó a cabo la celebración de la audiencia pública (alegatos de excepciones preliminares), en el LXXVIII período ordinario de sesiones de la Corte.
- El 17 de octubre de 2008, el Estado Mexicano, contestó la demanda interpuesta en su contra, en la que realizó observaciones de alegatos; ofreció pruebas;⁶⁰ presentó observaciones de la información superveniente de la supuesta víctima;

Comisión fueron en esencia, los siguientes: a) las medidas optadas no lograron la protección perseguida; b) *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho), privo de forma definitiva el derecho de participar en el proceso electoral; c) *periculum in mora* (causa daños de imposible reparación), en sus derechos políticos; d) la naturaleza de los bienes amenazados; e) la negativa de aceptar una candidatura independiente para ocupar el cargo de Presidente de la República Mexicana.

⁵⁷ La Corte define el concepto de daño material como: “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencia de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”. Ver, caso “*Gómez Palomino Vs. Perú*”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafo 124. En cuanto al daño inmaterial, lo define como: “*los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. Ver, caso “*Neira Alegría Vs. Perú*”, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párrafo 57.

⁵⁸ Véase, caso “*James y otros*”, medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la República de Trinidad y Tobago; Resolución de 29 de agosto de 1998.

⁵⁹ Un escrito en calidad *amicus curiae*, contienen argumentos de un hecho en particular a favor de la supuesta víctima o del Estado parte, el cual es elaborado por una apersona ajena al juicio; tal escrito se ofrece ante la Corte IDH, para que los Jueces puedan analizar, valorar y ponderar cada reflexión aportada a favor del gobernado. La finalidad de las manifestaciones, es contribuir y ampliar los elementos aportados a juicio. Véase, caso “*Kimel Vs. Argentina*”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

⁶⁰ El Tribunal admite el valor probatorio de los documentos remitidos por las partes en el proceso, que no fueron controvertidos ni objetados, cuya autenticidad está en duda.

y ofreció información superveniente de la reforma constitucional en materia electoral.⁶¹ Asimismo, interpuso las siguientes excepciones preliminares:⁶² a) aplicación efectiva de la ley, como requisito de competencia para la Corte; b) ausencia de la presunta víctima en el proceso electoral, iniciado en octubre de 2005; c) falta de agotamiento de recurso idóneo e indebida interposición de un recurso inadecuado; y, d) incorrecta actuación de la CIDH en la tramitación del caso.

- El 19 de julio de 2008, los representantes de las partes remitieron sus escritos de hechos supervenientes, en los que manifestaron que la SCJN el 3 de julio de 2008, deliberó la validez constitucional de la norma que establecía la exclusividad de los partidos políticos de solicitar el registro candidatura a cargos de elección popular. La corte desestimó los argumentos, pues consideró que no tenían el carácter de supervenientes y no estaban relacionadas con la litis.
- En cuanto las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Mexicano, el Tribunal Interamericano aseveró lo siguiente: a) los preceptos constitucionales que regulan la materia electoral, no amparan los derechos políticos de la presunta víctima, pues al no haberle inscrito su candidatura, se constituyó un acto de no aplicación de la ley; por lo tanto, se desestimó su excepción; b) la presentación de una solicitud de inscripción como candidato independiente, es la facultad de ejercer sus derechos políticos-electorales; en consecuencia, se desestimó la excepción; c) los Estados parte, se encuentran obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas que se encuentran bajo su jurisdicción, por lo que los recursos deben de ser sustanciados de acuerdo a las reglas del debido proceso legal; en ese sentido, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, expresa una violación al artículo 25 de la CADH; por consiguiente, la Corte consideró analizar los

⁶¹ Ver, "DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, tomo DCL, No. 9, México, D. F., martes 13 de noviembre de 2007, primera sección, p. 2 a 10.

⁶² La Corte define una excepción preliminar como: "el acto procesal que objeta la admisibilidad de una demanda o la competencia del tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. La finalidad es obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso". Ver, caso "Las Palmeras Vs. Colombia"; Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000, párrafo 34.

argumentos vertidos; d) no constituyó un prejuzgamiento que la CIDH solicitara a la Corte IDH medidas cautelares, pues dicho cuestionamiento no previno el fondo del caso, de ahí que en caso de no solicitar tales medidas, incurriría en responsabilidad internacional el Estado. En ese sentido, la Comisión actuó en el ejercicio de sus facultades reglamentarias; por tal razón, el Tribunal Interamericano desestimó la excepción preliminar.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (sentencia, 6 de agosto de 2008).

- El Estado Mexicano está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de derechos humanos, lo que se traduce en accesibilidad y efectividad del recurso, debido a que no contempló un mecanismo para que el justiciable realice cuestionamientos constitucionales de las leyes electorales.
- El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es un recurso que ejerce el control de constitucionalidad y legalidad de los actos que vulneran derechos políticos, pues es el Poder Judicial de la Federación, quien otorga la competencia al Tribunal Electoral para conocer de impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales. En consecuencia, la SCJN conoce entre otros aspectos, acciones de inconstitucionalidad.⁶³

⁶³ Al respecto, la SCJN emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación. PLENO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

- Los derechos políticos son derechos humanos contemplados en el sistema interamericano y es a través de los instrumentos jurídicos internacionales, que se fortalece la democracia y pluralismo político; en ese sentido, los ciudadanos gozan de la participación en asuntos públicos, ya sea directamente o por un representante libremente elegido, así como de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, por medio del sufragio universal y secreto, esto implica la obligación de garantizar que toda persona tenga la oportunidad real de ejercerlos, respetando el principio de igualdad y no discriminación.
- El sistema electoral de los Estados parte, debe ser de acuerdo con la CADH, pues establece lineamientos generales que determinan el contenido mínimo de los derechos políticos, estableciendo un parámetro para su regulación, de acuerdo a las necesidades políticas, sociales y culturales de cada Nación.
- Los sistemas que admiten las candidaturas independientes, amplían y mejoran la participación y la representación en la dirección de asuntos públicos, en consecuencia, la ciudadanía confía más en las instituciones públicas (seguridad jurídica).

Ahora bien, los Jueces resolvieron, lo siguiente:

1. El Estado Mexicano violó el derecho a la protección judicial (artículo 25 de la CADH).
2. El Estado Mexicano no violó los derechos políticos del señor Jorge Castañeda, de ser elegido como candidato independiente (artículo 23.1.b.) y el derecho de igualdad ante la ley (artículo 24 de la CADH).

Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos. Notas: Las jurisprudencias P./J. 25/2002 y P./J. 26/2002, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del Texto Supremo, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, lo que deberá hacerse extensivo a los criterios que guardan analogía con aquellos que conformaron la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL. Esta tesis, difundida originalmente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81, se republica con la nota que antecede en cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto y punto resolutivo tercero de la sentencia que recayó a la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, visible en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010. Votos Particulares, contradicción de tesis 2/2000-PL.” Tesis de jurisprudencia: P./J. 25/2002, novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, p. 20.

Condenas por cumplimentar:

- a. Completar la adecuación de su derecho interno a la Convención; ajustar la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano.⁶⁴
- b. Publicar en el DOF y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez los párrafos 77 a 133 de la sentencia, así como la parte resolutive de la misma, en un plazo de seis meses.
- c. Pagar al señor Jorge Castañeda Gutman la cantidad de \$7,000.00 USD (SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de reintegro de costas y gastos, en un plazo de seis meses.
- d. En un plazo de un año, rendir un informe de las medidas a adoptar para cumplimentar la sentencia.

PRIMERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (1 de julio de 2009).

- Los jueces interamericanos convocaron a los representantes de las partes a una audiencia privada, que se celebró en la sede de Corte IDH, el 20 de febrero de 2012 a las 15:00 horas.
- Asimismo, los jueces Cancado Trindade y M. E. Ventura Robles, emitieron voto razonado, que en esencia determinaron que se debió adoptar medidas provisionales de protección, después de haber convocado a las partes a una audiencia pública, pues dichas cuestiones atañen a requisitos de extrema gravedad, urgencia y probabilidad de daño irreparable; además, la audiencia privada no determina el debido cumplimiento del Estado Mexicano, por el contrario, deja en estado de indefensión a los interesados al caso, pues no se tiene publicidad en la fase de ejecución de la sentencia, en consecuencia, pueden surgir diversos cuestionamiento en su actuar.

⁶⁴ El 1 de julio de 2009, la Corte IDH llevó a cabo la supervisión de cumplimiento de sentencia, en el que declaró por cumplidas las medidas de reparación (numeral 5 y 6); solicitó al Estado Mexicano un informe de las medidas adoptadas para cumplimentar las reparaciones (numeral 4); solicitó a la víctima y a la CIDH, observaciones para manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acerca de las medidas adoptadas por el Estado, en un plazo de cuatro a seis semanas. Véase, caso “Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos”, supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2009.

SEGUNDA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (28 de agosto de 2013).

- El Estado Mexicano informó a la Corte IDH, las reformas legislativas que adoptó en el sentido de que las Salas del TEPJF, ya pueden determinar la inaplicación de una norma legal por ser inconstitucional en el juicio de derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con la reforma constitucional de 2011.⁶⁵
- Los representantes manifestaron que sí se realizó la reforma correspondiente, pero no se demostró avances en los criterios jurisprudenciales, pues los tribunales competentes no garantizan la no repetición de las violaciones a los derechos humanos, ante el bloque de constitucionalidad.
- La Corte IDH, determinó que las modificaciones a la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no garantizan su exacta aplicación en la práctica judicial, pero con la reforma a la CPEUM, en materia de derechos fundamentales, toda autoridad tiene la obligación de ejercer el control difuso de convencionalidad, en consecuencia, garantiza la accesibilidad y efectividad al juicio de protección para aquellos candidatos independientes, que aleguen alguna violación en su derechos políticos-electorales.

Los Jueces Interamericanos, resolvieron:

- El Estado Mexicano dio cumplimiento total a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva la constitucionalidad de regulación legal al derecho de ser candidato independiente.
- Se dio por concluido el caso Castañeda Gutman.
- Se archivó el expediente como asunto totalmente concluido.

⁶⁵ Ver, “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral”, Diario Oficial de la Federación, tomo DCLVIII, No. 1, México, D. F., martes 1 de julio de 2008, primera sección, p. 2 a 20.

2.3 Caso González y otras (campo algodnero).

Antecedentes:⁶⁶

- Laura Berenice Ramos Martínez, tenía 17 años de edad y cursaba el quinto semestre de la preparatoria; la última noticia que sus familiares tuvieron de ella, fue que asistió a una fiesta el 22 de septiembre de 2001. Sus padres levantaron la denuncia correspondiente ante el Subagente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Investigación de Desaparición y Homicidio de Mujeres, con fecha 25 de septiembre de 2001, con número de registro 225/2001.
- Claudia Ivette González, tenía la edad de 20 años y trabajaba en una empresa maquiladora; el 10 de octubre de 2001, llegó dos minutos tarde a su trabajo, por lo que le impidieron la entrada y ese día desapareció; sus padres levantaron una denuncia por desaparición ante la autoridad mencionada en líneas anteriores, con fecha 12 de octubre de 2001, con número de registro 234/2001.
- Esmeralda Herrera Monreal tenía la edad de 15 años de edad y cursaba el tercer grado de secundaria; desapareció el 29 de octubre de 2001 al salir de casa en la que trabajaba como empleada doméstica. Sus familiares iniciaron el mismo procedimiento y denunciaron tales circunstancias el 30 de octubre de 2001; el número de registro de personas desaparecidas fue el 241/2001.
- Las autoridades ministeriales, argumentaron que tenían que haber transcurrido 72 horas después de haber ocurridos los hechos, para poder comenzar con la averiguación correspondiente; a tal negativa, los familiares de las personas desaparecidas iniciaron acciones de búsqueda.

⁶⁶ A saber, Ciudad Juárez por su ubicación geográfica, limítrofe con el "Paso Texas" y por poseer la mayor industria en maquiladoras, impulsa el tránsito de migrantes, delincuencia organizada, narcotráfico, trata de personas, tráfico de armas y lavado de dinero. El fenómeno de los homicidios de mujeres (femenicidios), no tiene una fecha exacta de inicio; la CIDH y los representantes de las víctimas, tienen conocimiento que a partir de 1993, incrementó el número de desapariciones y homicidios de mujeres, así como de niñas. Por lo que a tal problemática, diversos organismos nacionales e internacionales han emitido recomendaciones al Estado Mexicano, ya que no existen cifras exactas de los femenicidios en esa ciudad. En ese sentido, sólo consta la primera recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, número 44/1998.

- El 6 de noviembre de 2001, encontraron los cuerpos de tres personas desaparecidas en un campo algodnero y se realizó el levantamiento de actas de cadáver, con los números de registro 188/2001, 189/2001 y 190/2001, emitidos por el Departamento de Servicios Periciales de la PGJ del Estado de Chihuahua y se realizaron las autopsias correspondientes; se arribó a la conclusión que fueron golpeadas, violadas y abusadas con extrema crueldad. Causas penales número 426/01, 48/01 y 74/04.
- El 9 de noviembre de 2001, detuvieron a los señores Víctor Javier García Uribe y Gustavo González Meza y fueron llevados ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la PGJ del Estado de Chihuahua, quienes aceptaron haber cometido los crímenes. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2001, ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito de Bravos, Chihuahua, rindieron su declaración preparatoria y confesaron haber sido sometidos mediante actos de tortura y amenazas, para que se declaran culpables. El señor Gustavo falleció el 8 de febrero de 2003, en el centro penitenciario donde se encontraba recluido, al haberse sometido a una intervención quirúrgica (sentencia de sobreseimiento por muerte); mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2004, el señor Víctor lo condenaron a 50 años de prisión, por ser responsable de dichos homicidios en el campo algodnero, pero el 14 de julio de 2005, la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, revocó la resolución por falta de pruebas.
- Al trascurrir 4 años de los hechos y sin que las autoridades judiciales cumplieran con su deber, los representantes de las víctimas acudieron el 24 de febrero de 2005, ante la CIDH, quien aprobó los informes de admisibilidad y fondo, números 16/05, 17/05 y 18/05. Posteriormente, el 9 de marzo de 2007 aprobó el informe de admisibilidad 28/07.
- El 18 de noviembre de 2005, el equipo Argentino de Antropología Forense, realizó una segunda autopsia a los restos de la occisa Esmeralda; estableció que no se tuvo en cuenta los principios generales para llevar a cabo una correcta necropsia médico legal. Respecto de la occisa Berenice, sólo se confirmó su identidad, por medio de su mandíbula; y los restos de la occisa

Claudia, no fueron incluidos en el reexamen de los cuerpos, debido a la negativa de sus familiares.

- El 4 de noviembre de 2007, la Comisión presentó ante la Corte la demanda contra el Estado Mexicano, por la supuesta responsabilidad internacional en la desaparición y muerte de las mujeres Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez,⁶⁷ ya que sus cuyos cuerpos fueron hallados en el campo algodonero de Ciudad Juárez, el 6 de noviembre de 2001; además, argumentó que fue debido a la falta de medidas de protección a las víctimas (dos de ellas eran menores de edad); falta de prevención de estos crímenes (patrón de violencia de género);⁶⁸ falta de respuesta de las autoridades frente a las desapariciones; falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos; denegada justicia y falta de reparación adecuada.
- El 26 de mayo de 2008, el Estado Mexicano presentó su escrito de contestación de demanda, en el que cuestionó la competencia de la Corte IDH para conocer las presuntas violaciones de la Convención Belém do Pará y reconoció parcialmente su responsabilidad internacional.

⁶⁷ El 19 de enero de 2009, la Corte IDH determinó el número de víctimas en la presente asunto, las cuales son: *Esmeralda Herrera Monreal y sus familiares*: Irma Monreal Jaime (madre), Benigno Herrera Monreal (hermano), Adrián Herrera Monreal (hermano), Juan Antonio Herrera Monreal (hermano), Cecilia Herrera Monreal (hermana), Zulema Montijo Monreal (hermana), Erick Montijo Monreal (hermano), Juana Ballín Castro (cuñada); *Claudia Ivette González y sus familiares*: Irma Josefina González Rodríguez (madre), Mayela Banda González (hermana), Gema Iris González (hermana), Karina Arizbeth Hernández Banda (sobrina), Jaqueline Hernández (sobrina), Carlos Hernández Llamas (cuñado); y, *Laura Berenice Ramos Monárrez y sus familiares*: Benita Monárrez Salgado (madre), Claudia Ivonne Ramos Monárrez (hermana), Claudia Dayana Bermúdez Ramos (sobrina), Itzel Arely Bermúdez Ramos (sobrina), Paola Alexandra Bermúdez Ramos (sobrina), Atziri Geraldine Bermúdez Ramos (sobrina). Véase, "*González y otras (campo algodonero) Vs. Los estados Unidos Mexicanos*", resolución de la Corte IDH de 19 de enero de 2009, punto resolutivo segundo.

⁶⁸ Los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", definen a la violencia contra la mujer, como:

Artículo 1. *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.* (énfasis añadido).

Artículo 2. *Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.* (énfasis añadido).

- Se presentaron diversos escritos en calidad de *amicus curiae*, de personas, instituciones y organizaciones a favor de la presunta víctima.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (sentencia, 16 de noviembre de 2009).

- Existe un patrón conductual: mujeres o niñas de escasos recursos, son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y días o meses después, sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violación y otro tipo de abuso sexual, torturas y mutilaciones (fenómeno denominado “*muertas de Juárez*”).
- Existen diversos informes que han sido publicados a partir de 1999 y 2005, los cuales coinciden que las investigaciones y procesos de los femenicidios en Ciudad Juárez, se encuentran cubiertos de irregularidades y deficiencias, cometidos por servidores públicos que intervinieron en el procedimiento; lo que conlleva a que los crímenes permanezcan impunes, pues nunca se llevó un esclarecimiento e indagación de quienes fueron los autores intelectuales y materiales.⁶⁹
- El Estado Mexicano, reconoció la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, lo que se traduce para el Tribunal Interamericano como una violación a los derechos de las mujeres y niñas, contemplados en la CADH y en la Convención Belén do Pará, ya que todo Estado parte debe organizar toda y cada una de las estructuras gubernamentales, para asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos e investigar e identificar a los responsables, imponerles una sanción pertinente y asegurar la adecuada reparación del daño.⁷⁰

⁶⁹ Véase, “Informe de la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación”, Organización de los Estados Americanos, serie L/V/II.117, 7 de marzo de 2003.

⁷⁰ Lo anterior, de acuerdo con el artículo 7 de la Convención Belén do Pará, que acota:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse

La Corte tomó en consideración las directrices señaladas en la resolución 1995/85, de la Comisión de Derechos Humanos, documento E/CN.4/1999/68, de 10 de agosto de 1999, formuladas por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, la señora Radhika Coomaraswamy, que establecen:

“...ratificación de los instrumentos internacionales de los derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilidad y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadística sobre la violencia contra la mujer.”

Ahora bien, los Jueces decretaron, lo siguiente:

1. El Estado Mexicano violó los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos); 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4.1 (derecho a la vida); 5.1 (derecho a la integridad personal); 7 (derecho a la libertad personal); 8.1 (garantías judiciales); 19 (derechos de los niños) y, 25.1 (protección judicial), todos de la CADH, así como los artículos 7.b (deber del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) y 7.c (deber del Estado de adaptar la legislación interna para erradicar la violencia contra la mujer), ambos de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de las occisas Claudia, Laura y Esmeralda, así como de sus familiares.

Condenas por cumplimentar:

- a. Conducirse eficazmente el proceso penal con perspectiva de género; sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltrato y

de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

privación de la vida de las occisas; los órganos que participen en el procedimiento de investigación y procesos judiciales, cuenten con los recursos humanos y materiales para desempeñar tareas adecuadas de forma adecuada, independiente e imparcial; y los resultados de los procesos debieron ser publicados ante sociedad mexicana.

- b. En un plazo razonable, investigar a los funcionarios involucrados y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quien resultara responsable.

c. Medidas de satisfacción:

- I. Publicar en el DOF, en un diario de circulación nacional y otro con circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez parte de la sentencia, así como en una página electrónica oficial del Estado, tanto a nivel local como federal (en un plazo no mayor a seis meses).
- II. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (transmitido por radio y televisión a nivel local y federal).
- III. Construir en el campo algodnero, un monumento en memoria de las mujeres y niñas víctimas de homicidios por razones de género en Ciudad Juárez y develado el día del reconocimiento de responsabilidad.
- IV. Continuar con la estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para investigar los delitos relacionados con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres (conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de personas desaparecidas).
- V. Crear una página electrónica que contenga la información personal de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde el año de 1993 y las que continúan desaparecidas.

- VI.** Crear una base de datos que contenga información genética y muestras celulares de las mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y de aquellas que no identificada
- VII.** Realizar un programa de educación, destinado a la población en general del Estado de Chihuahua (informe anual, durante tres años).
- d. Medidas de rehabilitación (daño moral):** brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a las víctimas.
- e. Medidas de rehabilitación (daño inmaterial):** otorgar a cada una de las víctimas la indemnización correspondiente, por gastos extraordinarios, funeraria y pérdida de ingresos, así como el pago de gastos y costas, en un plazo no mayor a un año.
- f.** Rendir un informe de las medidas a adoptar para cumplimentar la sentencia.
- g.** La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la sentencia.⁷¹

2.4 Caso Radilla Pacheco.

Antecedentes:

- El 25 de agosto de 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco⁷² y su hijo Rosendo Radilla Martínez de once años de edad, viajaban en autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo; durante el trayecto a casa, se detuvo el transporte público en dos retenes llevados a cabo por agentes militares, el último fue en la entrada de la colonia Cuauhtémoc Cocalutla y Alcholca, lugar donde se detuvo

⁷¹ A saber, el Juez Diego García-Sayán y la Jueza Cecilia Mediana Quiroga, emitieron voto razonado; el primero manifestó que los Estados están obligados a establecer políticas generales de orden público que protejan a la sociedad de la delincuencia; en cambio, la Jueza planteó que tuvo que haberse definido e integrado el término “tortura”, ya que ese elemento daría como resultado que el Estado Mexicano, fuera responsable de tales actos, esto en base a los estándares internacionales, de los órganos de supervisión. Lo que contribuiría al desarrollo y aclaración del tema, ya que la Corte IDH, no ha fijado un criterio jurisprudencial sólido.

⁷² A saber, el señor Rosendo Radilla Pacheco, nació el 20 de marzo de 1914, en Clavellinas, Estado de Guerrero; contrajo matrimonio con la señora Victoria Martínez Neri, el 13 de septiembre de 1941 y procreó doce hijos; participó en actividades políticas y obras sociales, en Atoyac de Álvarez (estado de Guerrero); ocupó cargos públicos en dicho municipio, entre ellos fue Presidente del Consejo Municipal (1 de junio de 1955 a 31 de agosto de 1956), Presidente Municipal (1956) y Secretario General del Comité Regional Campesino; se dedicó al cultivo de café y coco, compra y venta de ganado y también, componía corridos.

al Señor Rosendo con el motivo de componer corridos; los agentes dejaron ir al niño Rosendo al haberlo solicitado su padre.

- Los familiares del señor Rosendo no interpusieron denuncia ante la autoridad correspondiente, debido al contexto social y político de la época, ya que temían represalias o que fueran detenidos por agentes militares.
- Del 22 de noviembre de 1973 al 19 de noviembre de 1974, la Secretaría de Defensa Nacional, obtuvo el registro de 207 detenidos (también conocidos como paquetes), por el Ejército, quienes fueron torturados, interrogados y recluidos en cárceles militares y centros clandestinos. Lo anterior, de acuerdo al informe histórico de la sociedad mexicana, Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado.
- Es hasta el 27 de marzo de 1992, cuando la señora Andrea Rosendo Radilla interpuso la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público Federal en el Estado de Guerrero.
- La señora Tita Radilla siete años después denunció los hechos, es decir, el 14 de mayo de 1999, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez; el 20 de octubre de 2000, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero, con número de averiguación previa 268/CCH3/2000; y el 9 de enero de 2001, lo denunció ante la PGR, con número de averiguación previa 26/DAFMJ/2001.
- Su hijo Rosendo Radilla Martínez declaró el 31 de julio de 2003, ante la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, con número de averiguación previa PGR/FEMOSPP/051/2002.
- El 25 de abril de 2005, el Estado Mexicano ante tal problemática creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, esto en base a la desaparición forzada de personas.⁷³
- El 11 de agosto de 2005, se consignó ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero al General Francisco Quiroz Hermosillo⁷⁴, como presunto

⁷³ Ver, “Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República”, Diario Oficial de la Federación, tomo DXCXIX, No. 17, México, D. F., lunes 25 de abril de 2005, Segunda sección, p. 113 a 240.

⁷⁴ El señor Francisco Quiroz Hermosillo, ocupó el cargo de Teniente Coronel de Infantería del Ejército Mexicano, adscrito a la Costa Grande del Estado de Guerrero, en la población de Atoyac de Álvarez, por lo que era el encargado de los puestos de revisión del ejército mexicano. Por lo tanto, su detención se basó

culpable, del delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio y secuestro, con número de averiguación previa PGR/FEMOSPP/033/2002, a la cual se le acumularon 122 averiguaciones con el motivo de desaparición de personas del 14 de julio y 19 de noviembre de 1974 (averiguación número SIEDF/CGI/454/2007).

- Causa penal 46/2005, la señora Tita solicitó al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero su acreditación como adyuvante, de acuerdo con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, vigente en el año 2005. Sin embargo, dicho juez declinó la competencia al fuero militar y conoció del asunto el Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, con número de expediente 1513/2005.
- El 6 de septiembre de 2005, la señora Tita interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución de incompetencia del Juez de Distrito, la cual el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero desechó de plano.
- El 6 de octubre de 2005, interpuso recurso de revisión en contra de dicha sentencia, pero el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, resolvió confirmar el desechamiento de plano, de acuerdo con la resolución de fecha 24 de noviembre de 2005.
- Finalmente, el 29 de noviembre de 2006, el Juez Primero Militar y el Juez Cuarto Militar dictaron un auto de sobreseimiento, por extinción de la acción penal, debido a la muerte del imputado, quien falleció el 19 de noviembre de 2006.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (Sentencia, 23 de noviembre de 2009).

- El 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron la denuncia ante CIDH.

en los delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de plagio o secuestro, previsto y sancionado por el Código Penal para el Distrito y Territorios Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

- El Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 9 de abril de 2002, la cual contempla tres características: a) *privación de la libertad*, b) *intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos* y c) *la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada* (artículos I, II, III y IV CIDFP). Por lo tanto, el cada Estado parte tiene la obligación de investigar *ex officio*.⁷⁵
- El 12 de octubre de 2005, la CIDH aprobó el informe de admisibilidad número 65/07, número de petición 777/01.
- El 27 de julio de 2007, la CIDH adoptó el informe de fondo número 60/07.
- El 15 de marzo de 2008, la CIDH sometió el caso ante la Corte IDH.
- La Corte IDH admitió la demanda contra el Estado Mexicano e identificó como víctimas a las siguientes personas: Rosendo Radilla Pacheco, Tita, Andrea y Rosendo, todo de apellidos Radilla Martínez.
- El 21 de septiembre de 2008, el Estado Mexicano contestó la demanda instaurada en su contra e interpuso cuatro excepciones preliminares: a) incompetencia *ratione temporis* (adhesión a la CADH); b) incompetencia *rationes temporis* (su adhesión a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada); c) incompetencia *ratione materia* (utilizar la Carta de la OEA para conocer la controversia); y d) incompetencia *ratione temporis* (violación a los artículos 4, 5 y 7 de la CADH). Asimismo, reconoció parcialmente su responsabilidad internacional por la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH.
- El 7 de julio de 2009, se llevó a cabo la audiencia pública, durante el LXXXIII período de sesiones de la Corte.
- El 29 de octubre de 2009, la Presidenta de la Corte IDH, solicitó a las partes pruebas para mejor proveer.⁷⁶

⁷⁵ Véase, caso “Gómez Palomino Vs. Perú”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2005, párrafo 97, p. 37 y 38.

⁷⁶ A saber, las pruebas para mejor proveer son solicitadas por la Corte IDH y estas son incorporadas junto con todo el acervo probatorio presentado por las partes, para dictar una resolución acorde con lo solicitado por las partes y así arribar a la verdad historia de los hechos controvertidos.

- El Tribunal Interamericano recibió trece escritos de diversas personas e instituciones nacionales, en calidad *amicus curiae*.
- El Estado aceptó la responsabilidad internacional derivado de la violación a los artículos 1, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación al sistema de justicia penal mexicano.
- Al haber transcurrido treinta cinco años de la desaparición de Rosendo, la Corte consideró que el Estado Mexicano transgredió el principio de legalidad, ya que la figura de desaparición forzada de personas, constituye un tipo penal, pues la Nación debe de garantizar los requerimientos básicos de plazo razonable (justicia pronta y expedita).
- Sí bien, en un estado democrático de derecho, la jurisdicción militar tiene un alcance excepcional, ya que sus funciones sólo son encaminados a la protección de intereses especiales del orden militar. Luego entonces, los tribunales militares sólo deben de conocer de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra la persona que desempeñe una actividad en la milicia. Por lo tanto, la naturaleza y el bien jurídico lesionado a las víctimas no es competencia jurisdiccional del fuero militar.
- La Corte IDH consideró que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es un precepto amplio e impreciso, que impide la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense.⁷⁷
- En este sentido, el Estado Mexicano debió garantizar un recurso judicial efectivo, adecuado y competente,⁷⁸ contra actos violatorios de derechos fundamentales, ya que de acuerdo con el artículo I del CIDFP, los Estados parte se comprometen a:

*“ARTÍCULO I. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:
a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*

⁷⁷ El Código de Justicia Militar, vigente en el año 2009, en su artículo 57, fracción II, inciso a), acotó:
“Son delitos contra la disciplina militar: [...] II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; [...]”

⁷⁸ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que amparen las violaciones de derechos fundamentales, pues es el pilar que garantiza los la efectividad de la CADH. Tal y como lo estableció el Tribunal Interamericano en el caso *“Bámaca Velázquez Vs. Guatemala”*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 191, p. 80.

- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.”*

Ahora bien, los Jueces decretaron, lo siguiente:

1. La Corte IDH consideró que el Estado Mexicano es responsable de la violación al derecho a la libertad e integridad personal del señor Rosendo Radilla Pacheco, de acuerdo con los artículos I y XI de la CIDFP, con relación a los artículos 1.1 (obligación del Estado parte); 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4.1 (derecho a la vida); 5 (integridad personal); 7.1 (libertad personal); de la CADH.
2. Es responsable por la violación al derecho a la integridad personal, garantías y protección judicial de las señoras Tita, Andrea y el señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, de acuerdo con los artículos 1.1, 2, 5.1 y 5.2; 8.1 y 25.1 de la CADH, con relación a los artículos I, incisos a), b) y d), IX y XIX de la CIDFP.

Condenas por cumplimentar:

- a. Incumplió con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en el artículo 2 de la CADH y, I y III de la CIDFP.
- b. Debió garantizar el pleno acceso a la justicia y capacidad de actuar de las víctimas, en cada una de las etapas del procedimiento a juicio, por lo que debió investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables.
- c. Continuar con la búsqueda efectiva y localización inmediata o en su caso de los restos mortales, en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes , estos deberán de ser entregados a los familiares para su comprobación genética y sin costo alguno.

- d. Adecuar el artículo 13 de la CPEUM, de acuerdo a los estándares internacionales y principios convencionales del debido proceso y acceso a la justicia. Por lo tanto, debe ordenar a los juzgadores a velar por los efectos de la CADH y aplicar los principios que en ella contiene de acuerdo con la normativa constitucional de la nación, es decir, el Poder Judicial debe de ejercer el control difuso de convencionalidad, entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la competencia y regulación procedimental correspondiente. Asimismo, debe de adoptar en un plazo razonable, reformas legislativas de acuerdo con los estándares internacionales.
- e. No debe limitarse a impulsar un proyecto de ley en materia penal, sino que debe asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de la norma a implementar (código penal), es decir, adoptar en un plazo razonable reformas pertinentes a compatibilizar el artículo 57 del CJM y el artículo 215 A del CPF de acuerdo con los estándares internacionales y la CADH.
- f. Implementar en un plazo razonable, programas o cursos relativos en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, con relación a los límites de la jurisdicción penal militar, así como de derechos a las garantías y protección judicial, dirigidos a las fuerzas armadas y a los operadores jurídicos del PJF. Asimismo, debe de implementar un programa de formación de la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas, dirigido a agentes del ministerio público de la PGR y jueces del PJF.
- g. Publicar en un diario de amplia circulación y en el DOF, por una sola vez ciertos párrafos de la sentencia, además, de publicarla en la página web de la PGR y estar visible durante un año, así como realizar durante seis meses publicaciones en periódicos e internet.
- h. Realizar un acto público de reconcomiendo de responsabilidad internacional en memoria del señor Rosendo Radilla y de ser posible, colocar una placa conmemorativa en la ciudad de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. Asimismo, deberá de realizar una semblanza de su vida, por medio de la publicación de un libro, en un plazo de un año.

- i. Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que se requieran de forma gratuita a cada una de las víctimas.
- j. Pagar las siguientes cantidades:
- I. \$12,000.00 USD (DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla Pacheco, los cuales serán distribuidos en partes iguales a los derechohabientes.
 - II. \$1,300.00 USD (MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de compensación en partes iguales a las víctimas.
 - III. \$80,000.00 USD (OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de compensación de daño inmaterial a favor del señor Rosendo Radilla Pacheco.
 - IV. \$40,000.00 USD (CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial a favor de las señoras Tita, Andrea y el señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez.
 - V. \$25,000.00 USD (VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos y costas a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctima de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.
- Tales cantidades que serán pagas a más tardar en el término de un año.
- k. Lo anterior, deberá ser supervisado en el término de un año.

PRIMERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (19 de mayo de 2011).

- El Estado Mexicano informó a la Corte IDH el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria, mediante las comunicaciones de fechas 27 de abril, 1, 5 y 29 de mayo, todas de 2010 y 28 de enero y 15 de febrero de 2011, lo siguiente:

- a) Realizó diversas diligencias y excavaciones a cargo de la PGR, para saber el paradero del paradero del señor Rosendo Radilla.
 - b) El Presidente de la República sometió al Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma al artículo 57 del CJM (límites de la jurisdicción militar) y el artículo 215 A del CPF (tipificación del delito de desaparición forzada de personas).
 - c) La PGR impartió cursos de capacitación y/o especialidad a los servidores públicos adscritos a la Coordinación General de Investigación.
 - d) Publicó la sentencia en el DOF y en el periódico “*El Universal*”, el día 17 de febrero de 2010, así como la publicación en la página web de la PGR el 21 de enero de 2010.
 - e) No se llegó a un acuerdo con las víctimas, para el acto público de reconocimiento de responsabilidad y la develación de la placa.
 - f) Obtuvo el consentimiento de los representantes, para la publicación de la semblanza y el tiraje de 1000 ejemplares.
 - g) Las víctimas rechazaron la propuesta del ofrecimiento de asistencia psicológica por parte del Sistema Integral de Atención a Víctimas, pero la CNDH les brindó tal servicio y no así la ayuda psiquiátrica.
 - h) Finalmente, puso a disposición de las víctimas, los recursos económicos para la entrega de indemnizaciones, pero sólo la señora Andrea Radilla Martínez, recibió tal pago.
- La Corte IDH, dio por cumplido el punto resolutivo XIII (publicación de la sentencia) y requirió a México para adoptar medidas pertinentes para dar cabal cumplimiento; además, solicitó que a más tardar el 29 de agosto de 2011, presentara un informe pormenorizado de las medidas ya adoptadas en los puntos pendientes por cumplimentar; por último, solicitó a los representantes y a la CIDH, que presentaran sus observaciones de los informes que ha enviado el Estado Mexicano.

SEGUNDA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (1 de diciembre de 2011).

- México manifestó que el 14 de julio y 29 de agosto de 2011, comunicó a la Corte IDH del cumplimiento de la sentencia, referente del acto público y la develación de la placa, el cual se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2011, en la ciudad de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero, ante la presencia del Secretario de Gobernación en funciones, Secretaría de Relaciones Exteriores, el Gobernador del Estado de Guerrero, Titulares del Poder Legislativo y Judicial, el presidente de la CDHG, pero sin la presencia de las víctimas, debido a que días anteriores a la fecha del evento público se acordó que estaría presente el Secretario de Gobernación, pero falleció el 15 de noviembre de 2011 y a tal incertidumbre, manifestaron que no pudieron asistir. Acompañaron a dicho informe documentos, videos u grabaciones de tal acontecimiento.
- Las partes manifestaron que sostuvieron pláticas con el Estado Mexicano y llegaron a la conclusión que el acto se llevaría a cabo el día 18 o 25 de noviembre de 2011, pero debido a la muerte del Secretario de Gobernación se consideró que el 18 de noviembre del ese año se reunirían para fijar nueva fecha, pero a las 14:00 hrs., del 16 de noviembre de 2011, le fueron notificados que el evento sería el 17 de noviembre. En ese sentido, las víctimas argumentaron que debido a la distancia en la vivían, les era imposible llegar en el término de 24 hrs., además, la señora Tita tuvo una consulta médica en Acapulco. Por tales motivos solicitaron a la Corte que diera por no cumplimentado el dicho punto resolutive.
- La Corte IDH consideró que a pesar de la inasistencia de las víctimas a dicho evento, el Estado demostró el interés de dar por cumplimentado dicho punto resolutive, por tal motivo, no encontró motivo alguno para la imposibilidad de asistir al acto, siendo que el Estado ofreció todo los medios necesarios para que pudieran asistir. Por lo tanto, se dio cabal cumplimiento al punto resolutive XIV de la sentencia condenatoria.

TERCERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (28 de junio de 2012).

- México presentó informes de cumplimiento el 14 de julio, 29 de agosto y 30 de noviembre, todos de 2011; y, 18 y 26 de enero, 2 de marzo y 29 de mayo de 2012, ante el Tribunal Interamericano, en los que manifestó:
 - a) La señora Tita y el señor Rosendo se negaron a recibir los pagos correspondientes, por lo que procedió a depositarlos en el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S. N. C. (BANSEFI), mediante billetes de depósito, consignándolos ante el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
 - b) El 25 de septiembre de 2011, la señora Tita y el señor Rosendo, así como los herederos y albacea de la sucesión intestada de la de cujus Andrea, presentaron un escrito a dicho Juzgado, solicitando que se pusiera su disposición tales billetes de depósitos.
 - c) Finalmente, México solicitó presentar cada seis meses información del cumplimiento de la sentencia y no cada tres meses.
- Las víctimas presentaron sus observaciones el 17 de octubre de 2011 y el 12 de enero, 17 de febrero, 9 de abril y 22 de junio, todos de 2012, en el expresaron que no objetaron el depósito asignado a favor del señor Radilla Pacheco en una institución bancaria, sino la consignación ante un juez, lo que trae en consecuencia, iniciar un procedimiento de jurisdicción voluntaria, para obtener la declaración judicial de presunción de muerte del señor Rosendo Radilla Pacheco; asimismo, solicitaron a la Corte IDH que el Estado Mexicano dejara de difundir las cantidades que estaban por recibir, por temor a la inseguridad del estado en el que habitan.
- El 22 de junio de 2012, se celebró una audiencia privada.
- El Tribunal Interamericano consideró:
 - I. EL Estado procedió a depositar sin distinción las cantidades por el concepto de indemnización ante un Juez, lo cual no fue ordenado en la sentencia, siendo esto un obstáculo al cumplimiento de tal medida de reparación.

- II. En cuanto, a la indemnización de la de cujus Andrea Radilla Martínez, se llevará a cabo de acuerdo con la legislación de México, para que cada derechohabiente reciba la cantidad correspondiente.
- III. En relación a las indemnizaciones por daño material e inmaterial por los daños ocasionados al señor Rosendo Radilla Pacheco, de acuerdo a la audiencia privada, es inadmisibles que en el presente asunto de desaparición forzada de persona, se exija un declaración de muerte a efecto de que los derechohabientes reciban la indemnización correspondiente, ya que son dos condiciones jurídicas distintas; en este sentido, el PJJ debe ejercer el control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, como lo correctamente ha establecido la SCJN en el expediente varios 912/2010⁷⁹. Por lo tanto, el Estado Mexicano debe dar efectivo y pronto acatamiento a lo antes establecido.
- IV. Debe presentar a más tardar el 3 de octubre de 2012, el Estado Mexicano un informe detallado de las medidas adoptadas y después de esta fecha, podrá hacerlo cada seis meses.
- V. Solicitó a las víctimas y a la Comisión, presentar las observaciones pertinentes del cumplimiento a la sentencia.

CUARTA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (14 de mayo de 2013).

- México presentó sus informes el 14 de julio, 29 de agosto y 30 de noviembre, todos de 2011; 18 y 26 de enero, 2 de marzo, 30 de mayo, 3 de julio y 3 de octubre, todos de 2012 y, 3 de enero y 5 de abril de 2013; en los que manifestó:

⁷⁹ A saber, la SCJN acotó que el PJJ está obligado a ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas de carácter interno y la CADH. Lo anterior, en base a la reforma constitucional de fecha 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, ya que todo operador jurídico debe considerar lo establecido por el artículo 1 de la CPEUM, pues es quien tiene la obligación de vincular, estudiar, interpretar y aplicar las decisiones de la Corte IDH de la forma más favorable a la persona sujeta a su jurisdicción, ya que dichos criterios son orientadores para los jueces mexicanos. Ahora bien, en cuanto al fuero militar, los Ministros consideraron que no operara en ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren Derechos humanos de civiles, toda vez que estos se tienen que someter a la jurisdicción de tribunal ordinario. Véase, “Acuerdo del Pleno de la SCJN, de fecha 14 de julio de 2011, expediente varios 912/2010”, Diario Oficial de la Federación, tomo DCXVII, No. 2, México, D. F., martes 4 de octubre de 2011, segunda sección, p. 113 a 224.

- a) Continua con las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad del resto de los elementos militares que fueron denunciados.
- b) En junio y agosto de 2012, se recabó cuatro declaraciones de personas que atestiguaron los hechos, pues trabajaron en la 27ª zona militar en el Estado de Guerrero.
- c) El Ministerio Público recabó la declaración de un testigo que tuvo la oportunidad de entrevistarse con el General del Cuartel de Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero y se percató que un anaquel había un expediente aparentemente de las personas detenidas.
- d) El 31 de octubre de 2011, se iniciaron trabajos de excavación en la zona de Atoyac, pero no fueron detectadas fosas clandestinas ni indicios óseos.
- e) El 24 de enero de 2013, se practicó una inspección ministerial y del 11 al 16 de marzo de 2013, se llevó a cabo el escaneo del subsuelo en tres zonas.
- f) En cuanto a la iniciativa de reforma al CJM y el CPF, se sigue trabajando en un nuevo proyecto de ley.
- g) Impartió diversas capacitaciones, cursos, seminarios y conferencias a los juzgadores del PJF, Agentes del Ministerio Público de la PGR, jueces y miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina.
- h) El 21 de diciembre de 2012, la Secretaría de Gobernación entregó a los representantes de las víctimas 1945 ejemplares, del libro titulado *“Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido.”*⁸⁰
- i) El 23 de mayo de 2013, se tuvo una reunión con las víctimas y representantes, para la atención psicológica y el 22 de agosto de 2012, se determinó que 114 personas más obtendrían derechos a dicha atención, la cual desde el mes de junio de 2012, se brindó mensualmente.
- j) Por último, le fueron entregadas a las víctimas los billetes de depósito por concepto de daño material e inmaterial, así como de gastos y costas; además, la Jueza resolvió el 19 de julio de 2012, que los billetes de depósito

⁸⁰ Véase, *“Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido”*; México, Ed. Secretaría de Gobernación, octubre de 2012, 102 pp.

- consignados a favor del señor Rosendo Radilla Pacheco, fueron entregados a los derechos habientes por conducto de su apoderado legal.
- Las víctimas presentaron sus observaciones con fechas 17 de octubre de 2011, 12 de enero, 17 de febrero, 9 de abril, 22 de junio, 3 de agosto y 20 de noviembre, todas de 2012 y, 22 de febrero y 2 de mayo de 2013.
 - Se llevó a cabo una audiencia privada el 22 de junio de 2012.
 - La Corte IDH consideró:
 - I. Es un importante avance en materia de protección de derechos humanos, el acuerdo emitido por la SCJN en el cuaderno varios 912/2010, de fecha 14 de julio de 2011.
 - II. Al haber transcurrido treinta y nueve años, instó a México para que continúe con las labores de búsqueda, así como las diligencias pertinentes para dar con el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco.
 - III. Requirió al Estado, para que brindara información acerca de las diligencias realizadas.
 - IV. Valora los esfuerzos del a SCJN al avocarse y resolver trece expedientes relacionados con la restricción del fuero militar, remitiéndolos a la remisión de la jurisdicción ordinaria, pero reitera al Estado para que no se limite a impulsar un proyecto de ley, sino que tiene que asegurar la pronta sanción y entrada en vigor de dicha reforma de ley, por lo que solicitó remitir información de las reformas al CJM y al CPF.⁸¹

⁸¹ Al respecto, la SCJN emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación

- V. Valora positivamente las acciones tomadas por México, al implementar programas o cursos con relación a los derechos humanos y la jurisdicción militar; por tanto, da por cumplida esta medida de reparación.
- VI. Valora las acciones emprendidas por el Estado al publicar una nueva semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco; por lo que da por total cumplimiento a la medida de reparación.
- VII. Valora el acuerdo alcanzado por las partes, en cuanto a la atención psicológica y médica, brindada por la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos a las víctimas y otros familiares, pero el Estado deberá remitir a la Corte un informe sobre la capacidad de los profesionistas que atienden a las víctimas e informar, sí el señor Rosendo Radilla Martínez, ha solicitado dicha atención.
- VIII. La Corte da por concluido en su totalidad el cumplimiento del pago a las víctimas y derechohabientes, por daño material e inmaterial, así como de gastos y costas.

del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. PLENO. VARIOS 912/2010. 14 de julio de 2011. Unanimidad de diez votos; votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebollo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre de curso, aprobó, con el número LXXI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Tesis aislada P. III/2013, Décima época, número de registro 2003156, materia constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo I, p. 368". [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, p. 554."

- IX. Requirió al Estado Mexicano para presentar a más tardar el 7 de septiembre de 2013, un informe en el que indique las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.
- X. Finamente, solicitó a las víctimas y a la Comisión presentar sus observaciones pertinentes.

2.5 Caso Fernández Ortega y otros.

Antecedentes:

- El 22 de marzo de 2002, aproximadamente a las quince horas, la señora Inés Fernández Ortega⁸², se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo alrededor de once militares cercaron su domicilio y tres de ellos ingresaron a su hogar sin su consentimiento, pero como no sabía hablar español no determinó el porqué de sus acciones; en ese momento la agredieron y uno de ellos la violó, posteriormente, se marcharon junto con los demás militares. Sus hijos al ver dichos actos, salieron de su hogar y se dirigieron a la casa de su abuelo para comunicarle lo sucedido y al regresar, encontraron a su madre llorando; más tarde llegó su esposo. Al día siguiente, su esposo fue a la sede de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa, en Ayutla de los Libres, para informar de lo antes redactado; también, llamó al señor Lugo Rodríguez, visitador General de la Comisión de Defensa de los

⁸² La señora Fernández Ortega, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, Estado de Guerrero; se casó con el señor Prisciliano Sierra, con quien procreó cuatro hijos: Ana Luz, Nefalí, Nérida y Nohemí, todos de apellidos Prisciliano Fernández; año y medio después, nació su hija Ana Luz Fernández Ortega; se dedica a tareas domésticas, al cuidado de animales y a la siembra de diferentes cultivos en su parcela.

Es preciso mencionar, que en el estado de Guerrero, existe un gran número de comunidades indígenas, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, ya que existe un alto índice de violencia en contra de las mujeres; además, se carece una correcta administración de justicia y de servicios de salud, ya que no hablan español y no se cuenta con interpretes para acceder a sus peticiones; máxime, que los comuneros desconfían de los órganos de justicia por miedo a represalias. En ese sentido, el Estado Mexicano optó como medidas de seguridad, que el ejército ejerciera funciones policiales en dicho estado, lo cual afectó particularmente al género femenino, pues entre 1997 y 2004, se presentaron seis denuncias de violaciones sexuales en contra de mujeres indígenas, atribuidas a miembros del ejército, sin que hasta el momento, se haya sancionado a los responsables.

Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con la finalidad de levantar una queja.

- El 24 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega acudió ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, con residencia en el Municipio de Ayutla los Libre e interpuso una denuncia de hechos, con el número de averiguación previa ALLE/SC/03/76/2002; el MP solicitó al médico legista realizar una auscultación a la presunta víctima, pero ella insistió que tenía que ser revisada por una doctora, por lo que fue realizado en el Hospital General de Ayutla el 25 de marzo de 2002, bajo las condiciones que propuso.
- El 2 de abril de 2002, rindieron sus declaraciones ante el MPM nueve soldados, cuatro cabos y un subteniente, todos de infantería, en el que manifestaron que pertenecían al batallón de infantería del ejército mexicano, ubicado en Barranca Tecoani y que al día de los hechos, un grupo de soldados salió a efectuar un reconocimiento de las inmediaciones, regresando a las cuatro horas de la tarde.
- El 17 de mayo de 2002, se realizaron diversas diligencias en relación a los presuntos responsables, pero el MP de Allende se declaró incompetente y remitió el expediente de la averiguación previa al MPM, adscrito a la 25 zona militar.
- El 27 de mayo de 2002, el comandante de la 35 zona militar presentó al MPM, una denuncia por los hechos cometidos por personal del ejército, con el número de averiguación previa 35M/06/2002; en base al artículo 57, fracción II, inciso a), del CJM que determina:

“ARTICULO 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

[...]

II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

[...]”

- El 9 de julio de 2002, se rindió el dictamen químico forense de las pruebas del estudio de espermatobioscopia y fosfatasa ácida, número PGJE/XXVI-II/305/02, emitido por la PGJ, de la Dirección General de Servicios Periciales, el cual determinó que existía la presencia de líquido seminal e identificación de células

espermáticas. Sin embargo, los peritos oficiales desecharon las muestras, al enviar dichos dictámenes al MPM, impidiendo realizar pruebas de ADN.

- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la recomendación 046/2003, en la que alegó que existían circunstancias de tiempo modo y lugar, para acreditar la violación sexual de la señora Inés, por parte del personal del ejército perteneciente a la base de operaciones del batallón 41º de infantería.
- El 18 de marzo de 2003, la señora Inés impugnó la competencia militar y el MPM rechazó tal solicitud, por lo que interpuso demanda de amparo, la cual fue sobreseída por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero; dicha resolución, fue recurrida mediante recurso de revisión y confirmada el 27 de noviembre del mismo año, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de Guerrero.
- El 30 de agosto de 2005, el Décimo Cuarto Agente Investigador del MPM continuó con la investigación, con el número de averiguación previa 35Z/06/2005, bajo el número SC/172/2005/XIV.
- El 21 de octubre de 2006, la Comisión emitió el informe de admisibilidad número 94/2006 y el 30 de octubre de 2008, se aprobó el informe de fondo número 89/2008.
- El 3 de enero de 2003, el MPA recibió el desglose de la averiguación previa SC/172/2005/XIVE e inició una nueva: ALLE/SC/03/012007 y, la remitió el 21 de junio de 2007 a la PGJ del Estado de Guerrero; finalmente, el 13 de mayo de 2007, remitió dicha averiguación a la PGR, para el desahogo de las diligencias restantes.
- El Agente del MP del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales de Guerrero, inició la averiguación previa FEIDSVI/003/2009, en la que se estableció que la PGR sólo intervenía como auxiliar para la práctica de diligencias.
- El 7 de abril de 2009, la Comisión solicitó a la Corte IDH la adopción de medidas provisionales a favor de las presuntas víctimas y otras personas relacionadas de forma directa o indirecta; por lo que el 9 de abril de 2009, la Presidenta del Tribunal Interamericano dictó una resolución de medidas

urgentes y ordenó a México adoptar medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.⁸³

- El 20 de abril de 2009, el Estado Mexicano presentó el informe del estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (sentencia, 30 de agosto de 2010).

- El 7 de mayo de 2009, la CIDH sometió a la Corte IDH la demanda contra el Estado Mexicano, de acuerdo con la petición presentada por la señora Inés Fernández Ortega, Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos A. C. (OIPT) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan A. C. (CDHMT).
- El 13 de diciembre de 2009, el Estado presentó su escrito de contestación de demanda, en el que interpuso la excepción preliminar (*ratione materiae*); formuló observaciones de la inexistencia a violaciones a la Convención de Belém do Pará y la CADH; y ofreció pruebas.
- El 12 de marzo de 2010, el Presidente del Tribunal Interamericano recibió las declaraciones de tres presuntas víctimas y cuatro testigos, así como tres peritos propuestos por los representantes y la Comisión.⁸⁴
- El 15 de abril de 2010, se llevó a cabo una audiencia pública para escuchar los dictámenes periciales y los alegatos finales, acto en el que el Estado Mexicano

⁸³ Véase, asunto “*Fernández Ortega y otros. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos*”, resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 9 de abril de 2009, así como su ratificación de fecha 30 de abril de 2009.

⁸⁴ A saber, todas las declaraciones rendidas fueron ante fedatario público por las siguientes personas: Inés Fernández Ortega; Noemí Prisciliano Fernández (hija); Fortunato Prisciliano Sierra (esposo); Obtilia Eugenio Manuela (integrante de la OPIT); Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez (integrante de la OPIT); Hipólito Lugo Cortés (visitante general de la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero); María Isabel Camila Gutiérrez Moreno (editora y corresponsal del periódico “El Sur”); Rodolfo Stavenhagen (antropólogo y sociólogo, ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la ONU); Jan Perlín (abogada, ex directora del Proyecto de Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU); Paloma Bonfin Sánchez (etnohistoriadora, investigadora y consultora sobre género y mujeres indígenas); Federico Andreu Guzmán (abogado, consejero general de la Comisión Internacional de Juristas); y, Miguel Carbonel Sánchez (abogado experto en derechos constitucional mexicano, investigador y coordinador de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México). Asimismo, se desahogaron los dictámenes de los peritos: Marcela Huaita (abogada experta en género, derechos humanos y políticas públicas); Clemencia Correa González (psicóloga en el tratamiento de violencia política, profesora de posgrado de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México); y, Rosalba Aída Hernández Castillo, (doctora en antropología social, profesora e investigadora del Dentro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social).

se desistió de la excepción preliminar, aceptó de forma parcial el reconocimiento a la responsabilidad internacional y ofreció entre otras pruebas, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005.⁸⁵

- La Corte IDH admitió pruebas supervenientes, de las que destaca que el oficio número 345/2009, relativo a la averiguación previa número FEIDS VI/003/2009, de fecha 4 de diciembre de 2009, la cual notificó a las víctimas que el Ministerio Público del Fuero Común, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Sexuales y de Violencia Intrafamiliar declinaban la competencia a favor de la Procuraduría General de Justicia Militar. Asimismo, se presentó el escrito final de los alegatos derivados en la averiguación previa SC/179/2009/II-E del Ministerio Público Militar.
- Se recibió ocho escritos en calidad *aminus curiae*, de diversas instituciones públicas y privadas, así como de asociaciones civiles.
- El 24 de mayo de 2010, las partes presentaron sus escritos finales de alegatos.
- El Tribunal Interamericano consideró como partes lesionadas a las personas: Inés Fernández Ortega; su esposo, el señor Prisciliano Sierra y sus hijos Noemí, Ana Luz, Colosio, Nérida y Feftalí, todos de apellidos Priciliano Fernández.
- De acuerdo con el criterio sostenido por la Corte IDH en el caso *“Rosendo Radilla Pacheco Vs. México”*, en el fuero militar sólo se juzga a los militares activos por la comisión de un delito o que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos del orden militar; lo anterior, deriva de la incompatibilidad del artículo 57.II del CJM y la CADH. Por lo tanto, todo Estado parte, debe garantizar que las normas internas contemplen recursos adecuados, ya que otorgan al justiciable una tutela judicial efectiva. Asimismo, el PJJF debe de ejercer el control de convencionalidad *ex officio* entre las normas de control interno y la CADH.
- Determinó que en los casos de violencia sexual, el estado debe de garantizar que la víctima vuelva a evitar la experiencia traumática cada vez que declara o

⁸⁵ Ver, *“Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”*, Diario Oficial de la Federación, tomo DCLXVII, No. 12, México, D. F., jueves 16 de abril de 2009, primera sección, p. 27 a 41.

recuerda lo ocurrido, lo que implica que la impericia y falta de sensibilidad de los servidores públicos, ya que no utilizan el protocolo de actuación correspondiente ante una circunstancia de esta naturaleza.

- ✿ Consideró que la señora Inés no contó con un intérprete provisto por el Estado, para las denuncias respectivas y tampoco recibió la traducción e información en su dialecto, por lo que el Estado violó el principio de no discriminación del derecho al acceso a la justicia.
- ✿ El Tribunal Interamericano tomó en cuenta las manifestaciones realizadas por parte de México, en cuanto a los esquemas de colaboración con perspectiva de género impartido a diversas autoridades ministeriales (para evitar la revictimización). Asimismo, tomó en cuenta, la publicación de los manuales: *“Redes de detección, apoyo y referencia de casos de violencia contra las mujeres indígenas de Guerrero”* y *“Modelos de referencia de casos de violencia de género para el Estado de Guerrero”*; e instrumentos de investigación y atención a víctimas de violencia contra las mujeres: *“Modelo integrado para la prevención y atención de violencia familiar y sexual”* y *“guía de atención médica a personas violadas”*.

Los Jueces decretaron, lo siguiente:

1. México violó los derechos fundamentales de la señora Inés Fernández Ortega, consagrados en los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 25.1 de la CADH; artículos 7.a, y 7.b de la CIPSEVCM; y los artículos 1, 2 y 6, de la CIPST.
2. México violó los derechos fundamentales del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Nefthalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández, consagrados en los artículos 1.1, 5.1 y 11.2, de la CADH.

Condenas por cumplimentar:

- a. Realizar la investigación en el fuero ordinario, para determinar quiénes fueron los responsables de la violación sexual de la señora Inés.

- b. Examinar el hecho y conducta del MP que dificultó la recepción de denuncia presentada por la señora Inés, en un plazo razonable.
- c. Realizar reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales de la CADH y permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación competencial.
- d. Realizar un acto público (ceremonia) de reconocimiento de responsabilidad internacional, llevada a cabo por funcionarios públicos, en el idioma español y me'paa; la cual será transmitida por una emisora de radio con frecuencia en el Estado de Guerrero, en un plazo de un año.
- e. Publicar en idioma español y me'paa en el DOF, en un diario de amplia circulación nacional y en una página web del estado federal y del estado de Guerrero, la sentencia y emitir un resumen en ambos idiomas por una emisora de radio.
- f. Brindar tratamiento psicológico o psiquiátrico, mediante las instituciones especializadas a favor de las víctimas, de forma gratuita, la cual deberá de ser cumplida en el término de seis meses.
- g. El estado debe continuar con el proceso de estandarización del protocolo de actuación para el ámbito estatal y nacional, en los procesos de atención e investigación de delitos de violación sexual, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.
- h. Implementar en un plazo razonable, un programa o curso permanente de formación en derechos humanos, obligatorio a los agentes militares en todos los niveles jerarquizados.
- i. Otorgar becas a favor de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélide y Neftalí, todos de apellidos Prisciliano Fernández, que cubran su educación, hasta la conclusión del nivel licenciatura; en un plazo de seis meses.

- j. Facilitar los recursos necesarios para la comunidad indígena me'paa de Barranca Tecoani, con la finalidad de establecer un centro comunitario, en el que se difundan actividades educativas en derechos humanos y de la mujer.
- k. Adoptar medidas para que las niñas de dicha comunidad que actualmente realizan sus estudios secundarios, cuenten con las facilidades de alojamiento y alimentación adecuados, para que continúen recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.
- I. Pagar las siguientes cantidades:
- I. \$5,500.00 USD (CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de pérdida de ingresos de la señora Inés y su esposo.
 - II. \$50,000.00 USD (CINCuenta MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial a favor de Inés.
 - III. \$10,000.00 USD (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial (en consideración al interés superior del niño), a favor Noemí y Ana Luz, ambas de apellidos Fernández Prisciliano.
 - IV. \$5,000.00 USD (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial a favor de Colosio, Nérida y Naftalí, todos de apellidos Fernández Prisciliano.
 - V. \$2,500.00 USD (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial a favor del señor Prisciliano Sierra.
 - VI. \$14,000.00 USD (CATORCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos y costas a favor del CEJIL.
 - VII. \$10,000.00 USD (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos y costas a favor del centro Tlachinollan.
 - VIII. \$1,000.00 USD (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos y costas a favor de la señora Inés.

Lo anterior en un plazo no mayor a un año.

- La Corte verificará el cumplimiento de dicha sentencia en un año.⁸⁶

PRIMERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (25 de noviembre de 2010).

- La señora Inés Fernández Ortega otorgó su consentimiento para que el Estado llevará a cabo las siguientes medidas: divulgación pública de los resultados de las investigaciones; transmisión del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional a través de una emisora de radio. Asimismo, la señora Inés no otorgó su consentimiento, para que se publicara el resumen oficial de la sentencia a través de los medios de comunicación citados en párrafos anteriores.
- La Corte IDH consideró que el Estado debió de dar cumplimiento a las medidas antes mencionadas; por lo que declaró cerrado el proceso de supervisión de la sentencia, respecto del punto resolutive XVI de la sentencia de 30 de agosto de 2010.
- Continuará con la supervisión de los demás puntos resolutive de dicha sentencia.

INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO REPARACIONES Y COSTAS PRIMERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (15 de mayo de 2011).

- El 29 de diciembre de 2010, el Estado presentó una solicitud de interpretación de la sentencia,⁸⁷ en la cual argumentó seis puntos: i. esclarecer la

⁸⁶ El Juez Alejandro Carlos Espinosa emitió voto concurrente, que en esencia destacó la argumentación y motivación de la sentencia, respecto de la voluntad del estado mexicano para la investigación institucional, pero enfatizó, que ya no tiene que ocurrir inseguridad jurídica durante los procesos judiciales, en los que se vea involucrado el fuero militar, pues deja en estado de indefensión a los víctimas al no contar con un recurso legal efectivo, que garantice el libre acceso a la justicia. También, señaló que el Estado debe de fortalecer las políticas públicas con relación a las fuerzas armadas y sus elementos militares con la población civil, para evitar violaciones a derechos fundamentales de mayor agravio, en sus tareas de seguridad pública, por lo que debe de realizar un nuevo modelo al sistema de justicia militar mexicano.

⁸⁷ La solicitud de interpretación de sentencia, tiene como finalidad determinar el sentido de la resolución, cuando alguna de las partes argumenta que los puntos resolutive o considerandos carecen de claridad o precisión. Por lo tanto, no se puede solicitar la modificación o anulación de la sentencia, pues esta acción no es un medio de impugnación, ya que sólo son cuestiones de hechos y de derechos que ya se acotaron en dicho fallo. Lo anterior, en base a los artículos 67 de la CADH y, 31.3 y 68 de su Reglamento. A mayor abundamiento, véase, el caso *“Escher y otros Vs. Brasil”*, interpretación de la sentencia excepciones

determinación del número de militares que cometieron los actos cometidos de violencia en contra la víctima, ya que individualiza el número de personas, siendo que no se debe imputar responsabilidad individual penal; ii) interpretación de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, esto es, sí constituye o no un prejuzgamiento de los probables responsables; iii) no se ha determinado las responsabilidades penales, debido a que están en proceso penal; iv) fincar responsabilidad directa a los elementos castrenses, trae como consecuencia que se violenten los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM y, 8, 24 y 25 de la CADH, ya que no otorga protección al principio de inocencia; v) no corresponde a la Corte IDH determinar responsabilidad individual, pues de acuerdo con el control de convencionalidad, es el Estado quien debe de investigar, para que la autoridad ministerial determine la existencia o no del delito; y, vi) la Corte IDH violenta el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la CADH, debido a que esto da la oportunidad que autoridades ministeriales y judiciales deban buscar y sancionar sólo a tres agentes del ejército.

- El 11 de febrero de 2011, la CIDH y los representantes, presentaron sus alegatos.

Los Jueces acotaron, lo siguiente:

1. Los argumentos planteados por el Estado Mexicano, se reducen a dos aspectos: a) la competencia de la Corte IDH para determinar la responsabilidad individual y b) la vulneración del principio de presunción de inocencia.
2. En ese sentido, se resolvió desestimar la interpretación de la sentencia, pues la responsabilidad internacional del Estado, se generó por una conducta activa u omisiva de uno o más agentes estatales, en consecuencia, no se puede atribuir la violación al principio de inocencia⁸⁸.

preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de la Corte IDH de 20 de noviembre de 2009, párrafo 11, p. 3 y 4.

⁸⁸ La Corte IDH considera que el derecho de presunción de inocencia es *“un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del*

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (20 de febrero de 2012).

- Los representantes solicitaron medidas de seguridad, consistentes en infraestructura de seguridad, equipos de comunicación para emergencias y acompañamiento de rondines policiacos.
- El estado adoptó medidas con el mejoramiento de seguridad de los beneficiarios.

Los jueces determinaron:

1. Levantar medidas provisionales a treinta y ocho personas.
 2. Reiteraron que el Estado debe de continuar adoptando medidas complementarias a fin de proteger la vida e integridad de los beneficiarios.
 3. Realizar todas las gestiones necesarias para la planificación e implementación de medidas de protección con los beneficiarios y sus representantes.
 4. Requerir a los representantes, para que remitan las observaciones en el próximo informe.
 5. Continuar informando cada tres meses.
 6. Los representantes de los beneficiarios deben de presentar sus observaciones de los informes del Estado en un plazo de cuatro a seis semanas.
- El Juez Eduardo Vio Grossi, emitió voto concurrente, cuya esencia establece que la sentencia de 30 de agosto de 2010, es un fallo definitivo e inapelable, por lo que la supervisión de cumplimiento no debe ser considerada como tal, ya que en las facultades de la Corte IDH no se contempla disponer de nuevas medidas provisionales en la etapa de supervisión, pues tales medidas deben estar contempladas como parte de la resolución. En consecuencia, se garantiza a la víctima el goce de su derecho o libertad transgredidos.

proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Ver, caso "Ricardo Canese Vs. Paraguay", fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 154, p. 83.

2.6 Caso Rosendo Cantú y otra.

Antecedentes:

- El 16 de febrero de 2002, aproximadamente a las tres de la tarde, la señora Valentina Rosendo Cantú,⁸⁹ se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio lavando ropa, cuando ocho militares acompañados de un civil se acercaron a ella, la rodearon y le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos la apuntaba con su arma; por el temor que le ocasionó, les contestó que no conocía a dicha persona y en ese momento la golpeó un militar en su estómago, mientras otro la tomó del cabello e insistió con la información, indicándole que si no contestaba la iba a matar y a todos los que vivieran en Barranco Bejuco; acto seguido, la rasguñaron en la cara y la violaron dos elementos castrenses.
- Valentina regresó a su casa y le contó lo sucedido a su cuñada, la señora Estela Bernardino Sierra y a su esposo; el 18 de febrero de 2002, fueron a la clínica de salud de la comunidad de Caxitepec, para su atención por los golpes recibidos, pero no así de la violación.
- El 27 de febrero de 2010, interpusieron una queja en contra de los elementos del ejército por la violación de derechos humanos, ante la CNDH.
- El 5 de marzo de 2002, se dio apertura a la averiguación previa 35M/05/2002, por lo sucesos que publicó el periódico “El Sur”, el 1 de marzo de 2002, ya que implicó en los hechos al comandante del 41 batallón de infantería.
- El 6 de marzo de 2002, declaró ante el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 zona militar, quien llevó a cabo la fe de lesiones, en la que indicó que Valentina presentó dos escoriaciones, la primera alrededor de dos centímetros en el ojo derecho y la segunda en la mejilla, aproximadamente de un centímetro (lesiones visibles).
- El 7 de marzo de 2002, el Presidente de la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos, presentó una denuncia ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por el caso de la señora Valentina,

⁸⁹ La señora Valentina Rosendo Cantú, es una mujer indígena que pertenece a la comunidad Me'phaa, originaria de Caxitepec, Estado de Guerrero; se casó con el señor Fidel Bernardino Sierra y procrearon una hija, llamada Yenys Bernadino Rosendo.

por presuntas violaciones a sus derechos humanos, tortura, lesiones y violación sexual, llevados a cabo por miembros del ejército mexicano. El mismo día, la Secretaría de la Defensa Nacional emitió un comunicado de prensa, en el que manifestó que los efectivos del Ejército y Fuerza Aérea, no efectuaron en dicha fecha operación alguna en las la comunidad de Barranca de Bejuco.

- El 8 de marzo el Visitador General de la CNDH de Guerrero, tomó la declaración del a señora Valentina y se percató que no había una denuncia penal por violación sexual, por lo que solicitó al AMP de Allende iniciar una averiguación previa (oficio número 722/2002). Ese día, interpusieron ante el AMP de Allende, una denuncia por el delito de violación, con el número de averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002, pero se llevó a cabo ante un APM ajeno al pueblo de Me´paa, que desconocía del dialecto, por lo que su esposo tuvo que auxiliar a Valentina en la tradición. Asimismo, solicitaron practicar el examen ginecológico por una doctora, pero no hubo, por lo que solicitó al Director de Servicios Periciales de Chilpancingo, Guerrero, designar un perito en materia de ginecología.
- El 11 de marzo de 2002, solicitaron la intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Ese día, se le practicó un examen psiquiátrico, solicitado en el expediente de la CNDH y el 11 de diciembre de 2002, se emitieron las conclusiones del examen, el cual arrojó como resultado que Valentina sufrió síndrome por estrés postraumática agudo, un episodio depresivo mayor leve y estuvo expuesta a amenazas de integridad física.
- El 12 de marzo de 2002, asistió al Hospital de Ayutla, acompañada por un agente de la CNDH de Guerrero, para la revisión ginecológica.
- El 15 de marzo de 2002, el DGSP informó que no contaba con un perito especializado en ginecología, por lo que el 19 de marzo de 2002, la señora Valentina la examinó un médico legista adscrito a la Agencia del MP local.
- El 15 de abril de 2002, la AMP Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Morelos, recibió de la PG de Guerrero la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002, y la radicó con el número MMOR/AEDS/025/2002, pero el 16 de mayo se declaró incompetente por razón de materia y lo remitió al fuero castrense.

- El 7 de junio de 2002, la señora Valentina interpuso una demanda de amparo y se radicó ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con el número 603/2002-III, en contra de la declinación de competencia del fuero civil al fuero militar, pero se sobreseída. La impugnó mediante recurso de revisión, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el número 184/2002 y se confirmó el 17 de septiembre de 2002.
- El 17 de junio de 2002, la PGJM ordenó al MPM adscrito a la 35 zona militar, que remitiera la averiguación previa 35M/05/2002, para que conociera la AMPM adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas, la radicó con el número SC/169/2002/I; posteriormente, se remitieron a la Quinta Agencia y después a la Décima Cuarta Agencia, ambas del fuero militar, las cuales se radicarón con los números SC/169/2002/I-V y SC/169/2002/I-V-XIV.
- El 12 de marzo de 2004, el Procurador Militar determinó el archivo de la averiguación previa SC/169/2002/I-V-XIV, al no haberse acreditado la comisión de delito por parte del personal militar.
- El 21 de octubre de 2006, la Comisión emitió el informe de admisibilidad 93/2006 y el 27 de marzo de 2009, aprobó el informe de fondo número 36/2009.
- El 16 de octubre de 2007, el MP del Fuero Común adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría de Guerrero, solicitó a la PGM la remisión de la averiguación previa para continuación el procedimiento, pero el 2 de diciembre de 2008, remitió dicha averiguación a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, por tratarse de un delito de carácter sexual cometido en contra de una mujer y se radicó con el número FEIDSVI/002/2009, el 9 de enero de 2009. Finalmente, se remitió ante la PGJM el 29 de octubre de 2009 y se radicó con el número SC/180/2009/II-E.
- El 2 de agosto de 2009, la CIDH sometió ante la Corte IDH la demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, al haberlo solicitado la señora Valentina Rosendo Cantú, la Organización Indígena de Pueblos Mixtecos y Tlapanecos A. C., el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" A. C. y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A. C.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (sentencia, 31 de agosto de 2010).

- El 28 de octubre de 2009, las partes remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
- El 18 de octubre de 2009, los representantes solicitaron medidas a favor de la señora Valentina y su hija, pero el 23 de diciembre del mismo año, se desestimaron tales solicitudes. Sin embargo, el 2 de febrero de 2010, la Corte IDH adoptó medidas para proteger la integridad y vida las víctimas, las cuales se dictaron en la sentencia de 31 de agosto de 2010.
- El 17 de febrero de 2010, el Estado presentó el escrito de contestación de solicitudes y argumentos, en el que opuso excepciones y ofreció pruebas.
- El 23 de abril de 2010, la CIDH y los representantes presentaron sus alegatos a la excepción preliminar interpuesta por Estado.
- De acuerdo con el principio de economía procesal, el presidente de la del Tribunal Interamericano admitió la incorporación de los affidávits de dos testigos y dos peritos, que intervinieron en el caso “Fernández Ortega y otros Vs. México”.
- Se llevó a cabo una audiencia pública el 27 de mayo de 2010, en la que las partes alegaron lo que a su derecho convino; además, el Estado Mexicano retiró la excepción preliminar de incompetencia de la Corte IDH; efectuó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional en cuanto a la falta de atención médica y especializada, falta de atención a la señora Rosendo y su hija al momento de presentar la denuncia penal, retardo en la integración de las investigaciones, afectaciones a la integridad psicológica de la señora Valentina.
- La Corte IDH recibió once escrito en calidad amicus curiae.
- El 28 de junio de 2010, las partes presentaron sus escritos de alegatos finales.
- Los días 13, 15 y 16 de julio de 2010, las partes remitieron sus observaciones finales.
- La Corte IDH recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de testigos y peritos.⁹⁰

⁹⁰ Las personas que intervinieron en el procedimiento, que fungieron como testigos y peritos, son: Valentina Rosendo Cantú (víctima); Hipólito Lugo Cortés (visitante general de la Comisión de Defensa de Derechos

- El Estado objeto pruebas documentales presentadas por la CIDH y los representantes.
- El Tribunal Interamericano consideró que la violación sexual se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores, pues su naturaleza, no arroja pruebas gráficas o documentales, por tal motivo la declaración de la víctima constituye la prueba fundamental del hecho.
- En las pruebas aportadas por el Estado, contenía un dictamen en cartografía, contenido en la averiguación previa SC/180/2009-II, del cual se desprende la base de operaciones Ríos, perteneciente al 41 batallón de infantería del Ejército Mexicano, ubicado en Mexcatepec, aproximadamente a nueve kilómetros de Barranca Bejuco. Además, declaraciones de soldados de infantería, recabadas el 9 y 11 de marzo de 2002, en las que constó que un grupo de soldados efectuaron operaciones de destrucción de plantaciones de amapola en las cercanías de Caxitepec, regresando a la base entre las cuatro y cinco horas de la tarde (dos horas después de los hechos).
- Con el acervo probatorio, el Tribunal Interamericano concluyó que la señora Valentina fue víctima de actos constitutivos de violación sexual, cometidos por dos militares en presencia de seis más. Acto que trascendió al ámbito familiar, pues afectó el interés superior de su hija Yenys, ya que tenía pocos meses de edad al momento de los hechos ocurridos, por lo que tuvo una afectación real y

Humanos de Guerrero); Roxana Arroyo Vargas (profesora y experta en asuntos de género y derechos humanos de las mujeres, perita); Obtilia Eugenio Manuel (integrante de la OPIT); Victoriano Rosendo Morales (padre de Valentina); María Cantú García (madre de Valentina); Jan Perlin (abogada, ex directora del Proyecto de Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU);); Paloma Bonfin Sánchez (etnohistoriadora, investigadora y consultora sobre género y mujeres indígenas); Federico Andreu Guzmán (abogado, consejero general de la Comisión Internacional de Juristas); Marcos Arana Cedeño (médico especialista en salud pública y atención a la mujer, perito); Clemencia Correa González, (profesora y experta en el tratamiento de la violencia política y género, perita); y Héctor Ortiz Elizondo (antropólogo jurídico, perito). Asimismo, de acuerdo con el principio de economía procesal se incorporaron los testimonios e informes periciales de los testigos y peritos que intervinieron en el caso “Fernández Ortega y otros Vs. México”, quienes son: Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez (integrante de la OPIT); María Isabel Camila Gutiérrez Moreno (editora y corresponsal del periódico “El Sur”); Rodolfo Stavenhagen (antropólogo y sociólogo, ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas; y Miguel Carbonel Sánchez (abogado experto en derechos constitucional mexicano, investigador y coordinador de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México).

directa, pues sufrió un cambio drástico en el ámbito social al haber mudado de residencia en tres ocasiones, lo que implicó un cambio de escuela, amigos, cotidianidad, entre otros aspecto más. En consecuencia, no construyó su identidad, pues constantemente sufrió de sentimientos de inseguridad y desprotección familiar.

- La Corte IDH observó que los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, no tuvieron la voluntad, sensibilidad y capacidad para intervenir correctamente en sus actuaciones, pues no tomaron en cuenta los protocolos de acción. Máxime, que a la señora Valentina no le fue brindado un intérprete durante el procedimiento penal y demás actuaciones.
- El juicio de amparo no fue el recurso efectivo para permitir que la señora Valentina, impugnara el delito de violación sexual en el fuero castrense, contraviniendo el artículo 25.1 de la CADH.

Los Jueces decretaron, lo siguiente:

1. El Estado violó los artículo 1.1, 2, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 19, 25.1 de la CADH; y 1, 2, y 6 de la CIPST, con relación a los artículos 7.a y 7.b de la CIPSEVCM, en perjuicio de la señora Valentina.
2. El Estado violó el artículo 1.1 y 5.2 de la CADH, en perjuicio de la niña Yanys.

Condenas por cumplimentar:

- a. Realizar la investigación penal de los hechos ocurridos en contra de la víctima, la señora Valentina y determinar las responsabilidades penales, así como aplicar las sanciones respectivas, en un plazo razonable.
- b. Examinar el hecho y conducta del AMP que entorpeció la denuncia penal, que presentó la señora Valentina, así como la actuación del médico que no dio aviso legal a las autoridades correspondientes.
- c. Adoptar en un tiempo razonable, reformas legislativas al artículo 27 del CJM, para compatibilizarlo con los estándares internacionales y la CADH. Asimismo, debe de adoptar medidas legislativas, para que las personas tengan acceso a un recurso efectivo, al impugnar la competencia del fuero militar.

- d.** La señora Valentina debe de otorgar su consentimiento para que sea transmitido en una emisora de radio con alcance al Estado de Guerrero, la ceremonia pública, de reconocimiento de responsabilidad internacional, en presencia de altos funcionarios nacionales, de las víctimas y miembros de la comunidad, la cual debe de ser en idioma español y Me'paa.
- e.** Publicar en idioma español en el DOF, tractos de la sentencia; emitir un resumen de la sentencia en idioma Me'paa y español, en un periódico de circulación nacional y del estado de Guerrero, así como en una página web del Estado Federal y del Estado de Guerrero; finalmente, emitir un resumen en ambos idiomas, en una estación de radio con cobertura en Barranca Bejuco, en un plazo de seis meses.
- f.** Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, en al ámbito federal y local, en relación a la actuación y atención de violaciones sexuales, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la OMS.
- g.** Continuar implementando programas y cursos de capacitación a funcionarios federales y del Estado de Guerrero, en la materia de investigación de delitos sexuales en contra de mujeres, con perspectiva de género y etnicidad.
- h.** Continuar implementando en un plazo razonable, programas y cursos de capacitación obligatorios a los miembros de las Fuerzas Armadas en todos los niveles jerárquicos, en materia de derechos fundamentales y los límites con el fuero militar, la población civil y los derechos indígenas.
- i.** Otorgar un tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas, ante instituciones especializadas.
- j.** Otorgar a la señora Valentina y su hija Yenys, becas que cubran todos los costos de educación hasta la conclusión de estudios superiores, técnicos o universitarios.
- k.** Brindar servicios de atención (protocolo de actuación) a las mujeres víctimas de violación sexual en centros existentes, para ello debe de otorgar los recursos materiales y personales necesarios; además, de tener traductores que dominen el idioma Me'paa.

- I. Continuar con campañas de concientización y sensibilidad de la población en general, en materia de prohibición, efectos de la violencia y discriminación en contra de las mujeres indígenas.
- m. Pagar en un plazo de un año a la señora Valentina, las siguientes cantidades:
 - I. \$5,500.00 USD (CINCO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de pérdida de ingresos.
 - II. \$60,000.00 USD (SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial.
 - III. \$1,000.00 USD (MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de costas y gastos.
- n. Pagar en un plazo de un año a la niña Yanys, la cantidad de \$10,000.00 USD (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de destierro y desequilibrio familiar.
- o. Pagar en un plazo de un año, al CEJIL, la cantidad de \$14,000.00 USD (CATORCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y \$10,000.00 USD (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), al Centro Tlachinollan, ambos, por el concepto de costas y gastos.
- p. La corte supervisara el cumplimiento de la sentencia.⁹¹

PRIMERA SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (25 de noviembre de 2010).

- La Corte IDH determinó que la señora Valentina, expresó su consentimiento para que el Estado cumpliera con las medidas divulgación pública de los

⁹¹ La Jueza Radhys Abreu Blondet, emitió voto concurrente que en esencia destacó, que el tribunal debió establecer medidas de reparación para fortalecer las políticas públicas con relación a las fuerzas armadas y sus elementos militares con la población civil, para evitar violaciones a derechos fundamentales de mayor agravio, en sus tareas de seguridad pública; por lo tanto, debe de realizar un nuevo modelo al sistema de justicia militar mexicano, en que se contemple los derechos de las comunidades indígenas. Lo anterior, tomando en cuenta los principios pro homine y iura novit curia.

Asimismo, el Juez Ad Hoc Alejandro Carlos Espinosa, emitió voto concurrente, que en esencia enfatizó que el Estado Mexicano debe procurar no incurrir más en la violación de derechos fundamentales de los gobernados, pues esto deriva de la falta de definición en los procedimientos de investigación, además, deja en estado de indefensión a los justiciables cuando quieren hacer valer los recursos legales pertinentes para defender y garantizar su libre acceso a la justicia. En ese sentido, debe de rediseñar y fortalecer las políticas públicas que involucren las Fuerzas Armadas, para que se garantice los derechos humanos de la población civil en las tareas que les son encomendadas por cuestiones de seguridad nacional.

resultados de las investigaciones y la transmisión del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional a través de una emisora de radio. Por lo que, continuara con la supervisión de los demás puntos resolutive de dicha sentencia.

- Dio por cerrado el proceso de supervisión de la sentencia, respecto de la publicación del resumen oficial de la sentencia a través de los medios de comunicación ya citados en párrafos anteriores, porque la señora Valentina no otorgó su consentimiento.

INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO REPARACIONES Y COSTAS (15 de mayo de 2011).

- El Estado Mexicano presentó la solicitud de interpretación de sentencia el 29 de diciembre de 2010, con el objeto de determinar:
 - a) El número de militares que cometieron los actos de violencia en contra la víctima, ya que individualiza el número de personas, siendo que no se debe imputar responsabilidad individual pena.
 - b) Interpretación de la jurisdicción militar en la investigación de los hechos, esto es, sí constituye o no un prejujuamiento de los probables responsables.
 - c) No se determinó las responsabilidades penales, debido a que están en proceso penal.
 - d) Fincar responsabilidad directa a los elementos castrenses, trae en consecuencia, que se violenten los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la CPEUM y 8, 24 y 25 de la CADH, ya que no otorga protección al principio de inocencia.
 - e) No corresponde a la Corte IDH determinar responsabilidad individual, pues de acuerdo con el control de convencionalidad, es el Estado quien debe de investigar, para que la autoridad ministerial determine la existencia o no del delito.
 - f) El Tribunal Interamericano violenta el principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la CADH, debido a que esto da la oportunidad a

que autoridades ministeriales y judiciales, deban buscar y sancionar sólo a tres agentes del ejército.

Los Jueces acotaron, lo siguiente:

1. Los argumentos planteados por el Estado Mexicano, se reducen a dos aspectos: a) la competencia de la Corte para determinar la responsabilidad individual y b) la vulneración del principio de presunción de inocencia.
2. En ese sentido, se resolvió desestimar la interpretación de la sentencia, pues la responsabilidad internacional del Estado, se generó por una conducta activa u omisiva de uno o más agentes estatales, en consecuencia, no se puede atribuir la violación al principio de inocencia.

MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE MÉXICO (1 de julio de 2012).

- La Corte IDH ordenó la adopción de medidas provisionales a favor de la señora Valentina y su hija, ya que sus vidas e integridad física se encontraban en grave riesgo; tales medidas consistieron en:
 - a) Implementar acciones para la seguridad del domicilio de las beneficiarias.
 - b) Realizar todas las gestiones necesarias para la planificación e implementación de medidas de protección con los beneficiarios y sus representantes.
- El Estado debe de continuar informando cada dos meses.
- Los representantes de los beneficiarios deben de presentar sus observaciones de los informes del Estado en un plazo de dos a cuatro semanas.
- El Juez Eduardo Vio Grossi, emitió voto concurrente, cuya esencia establece que la sentencia de 30 de agosto de 2010, es un fallo definitivo e inapelable, por lo que la supervisión de cumplimiento no debe ser considerada como tal, ya que en las facultades de la Corte IDH no se contempla disponer de nuevas medidas provisionales en la etapa de supervisión, pues tales medidas deben estar vislumbradas como parte de la resolución. En consecuencia, se garantiza a la víctima el goce de su derecho o libertad transgredida.⁹²

⁹² Los jueces Diego García Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarete May Macaulay y Radhys Abreu Blondet, emitieron voto concurrente que en esencia destacaron, la competencia de la Corte

2.7 Caso Cabrera García y Montiel Flores.

Antecedentes:

- El 2 de mayo de 1999,⁹³ alrededor de las 9:30 horas, el señor Fernando Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto con tres personas más y su esposa e hija, cuando cuarenta miembros del ejército, pertenecientes al 40 batallón de infantería del ejército mexicano entraron a la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Proceso, Estado de Guerrero, con el motivo de la búsqueda de un gavilla;⁹⁴ en ese momento, el señor Salomé Sánchez le dispararon y murió, acto continuo los señores Cabrera y Montiel, se escondieron entre los arbustos y rocas, permaneciendo en dicho lugar varias horas, hasta que aproximadamente a las 16:00 horas, los detuvieron.
- Hasta el 4 de mayo de 1999, los trasladaron mediante un helicóptero hasta las instalaciones del 40 batallón de infantería; los militares presentaron una denuncia en contra de los Cabrera y Montiel, por los presuntos delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y por la siembra de amapola y marihuana, ante el MP del Fuero Común de Arcelia, Guerrero; número de averiguación previa CUAU/01/119/999.
- El 12 de mayo de 1999, por incompetencia le tocó corresponder al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mina, pero nuevamente se decretó la incompetencia y conoció del caso el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyoca de Catalán.

Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al ordenar y dictar medidas provisionales durante la supervisión de cumplimiento de sentencias, así como el objetivo de dictar dichas medidas en la supervisión de cumplimiento.

En ese sentido, el Juez Eduardo Vio Grossi, emitió voto disidente en el que argumentó que las sentencias de fondo, reparaciones y costas, opera la preclusión respecto de la facultad de la Corte IDH, para disponer de medidas provisionales en la etapa de supervisión de sentencias, pues estas se dictaron durante el procedimiento, cuya finalidad es garantizar al lesionado el goce de sus derecho o libertar transgredidos, siempre y cuando se cumple el requisito de extrema gravedad y urgencia. Por lo que la sentencia de fondo, no implica un levantamiento de dichas medidas, pues es el Estado que debe de brindar la protección para respetar los derechos fundamentales y garantizar el pleno ejercicio del justiciable sujeto a su jurisdicción.

⁹³ La presencia de elementos del ejército en el Estado de Guerrero, surgió como respuesta a grupos armados del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército Popular Revolucionario (EPR). Es de los pocos estados que concentra dos zonas militares e incluye la región militar IX.

⁹⁴ AL respecto, el término “Gavilla” es utilizado por el ejército mexicano al referirse a un presunto grupo de delinquentes. En el presente caso, se buscaba al grupo encabezado por Ramiro N y Eduardo García Santana.

- El 14 de mayo de 1999, presentaron un escrito de queja de los hechos ocurridos ante la CNDH; la cual determinó que el personal militar transgredió el principio de ilegalidad y derecho de libertad y, recomendó a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y a la Fuerza Aérea Mexicana, que iniciaran una investigación administrativa en contra de los elementos castrenses que autorizaron, implementaron y ejecutaron el operativo; recomendación número 8/000.
- El 28 de agosto de 2000, el Juez dictó pena privativa de libertad en contra del señor Cabrera, por seis años con ocho meses y al señor Montiel, por diez años.
- Interpusieron recurso de apelación, pero el 26 de octubre de 2000, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, confirmó los fallos.
- En el año 2001, fueron puestos en libertad condicional, para que continuaran cumpliendo la pena en su domicilio.
- El 9 de mayo de 2001, interpusieron demanda de amparo en contra de la resolución (26 de octubre 2000) y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ordenó al Tribunal del conocimiento dictar una nueva sentencia y el 16 de julio de 2001, confirmó la resolución; por lo que interpusieron una nueva demanda de amparo directo en contra de tal sentencia, la cual se negó.
- El 1 de octubre de 1999, el MPF adscrito a Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, inició la averiguación previa número 91/CC/99, por las denuncias de tortura, incomunicación y detención ilegal, que presentaron los señores Cabrera y Montiel.
- El 5 de noviembre de 1999, la PGR se declaró incompetente para investigar el delito de tortura y declinó competencia a la PGJM.
- El 13 de junio de 2000, el MPM dictó un auto de reserva de archivo, toda vez que no existieron elementos que acreditaran los hechos denunciados y el 3 de noviembre de 2001, remitió la indagatoria al PGJM.
- Les fueron practicados 14 certificados médicos (físicos y psicológicos), al inicio de la investigación penal, durante el proceso penal y cuando les concedieron la liberación por razones humanitarias.

CONSIDERACIONES DE LA Corte IDH (sentencia, 26 de noviembre de 2010).

- El 25 de octubre de 2001, los señores Ubalda Cortés Salgado y Ventura López, así como las Organizaciones Sierra Club, Greenpeace Internacional, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y el Centro por la Justicia, presentaron ante la Comisión su petición, la cual se admitió el 27 de febrero de 2004, de acuerdo con el informe número 11/04 y, el 30 de octubre de 2008, se aprobó el informe de fondo 88/08.
- El 24 de junio de 2009, la CIDH presentó ante la Corte IDH la demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al caso 12.449.
- El 2 de noviembre de 2009, los representantes presentaron sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas.
- El 7 de febrero de 2010, el Estado presentó su escrito de interposición de excepción (incompetencia), contestación de la demanda y observaciones (principio de la cuarta instancia).
- El Presidente del Tribunal Interamericano, Diego García Sayán, consultó al Estado Mexicano para que designara un juez ad hoc y el 15 de octubre de 2009, se eligió a Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (actual juez interamericano).
- La Corte IDH recibió doce escritos en calidad *aminiis curie*.
- Se llevaron a cabo dos audiencias públicas, el 26 y 27 de agosto de 2010, en la que se formularon diversas preguntas y se solicitaron pruebas para mejor resolver (proveer).
- El 13 de octubre de 2010, las partes remitieron sus escritos de alegatos finales.
- La Corte IDH estableció que no realiza funciones como “*cuarta instancia*”, toda vez que no es un tribunal de alzada o de apelación, en el que se dirimen controversias de derecho interno, ya que ésta función le corresponde a los tribunales del Estado.
- El Tribunal Interamericano recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de testigos y peritos.⁹⁵

⁹⁵ Las personas que intervinieron en el procedimiento, que fungieron como testigos y peritos, son: Teodoro Cabrera García (víctima); Miguel Olivar López (hijo de crianza del señor Cabrera García); Rodolfo Montiel

- Ahora bien, la Corte IDH estableció que de acuerdo con el contexto y circunstancias en el que ocurrieron los hechos, la alta presencia de elementos castrenses en el Estado, implicó un riesgo a los derechos humanos. En este sentido, se debe de existir un extremo cuidado al intervenir las fuerzas armadas como elementos de control de la sociedad.
- Una de las obligaciones de los Estados que forman parte la Convención, es que tienen que implementar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura, por ser actos que denigran la dignidad humana (tratos crueles, inhumanos o degradantes), así como prevenir y sancionar dichos actos, a través de la tipificación del delito en el ámbito de su jurisdicción, ya que crea secuelas físicas y psíquicas que varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (tratos, edad, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros).
- Las presuntas víctimas argumentaron que les fue practicado como medio de tortura, los toques eléctricos; situación que la Corte IDH resaltó, pues tales actos de violencia son un método de tortura que ha comparación con otros, son de difícil determinación, ya que no dejan huellas visibles en el cuerpo, pues los torturadores utilizan agua o gel para aumentar la eficacia de la tortura, ampliando el punto de entrada de la corriente eléctrica, lo que previene la aparición de quemaduras detectables, esto en base al protocolo de Estambul.

Flores (víctima); Ubalda Cortés Salgado (esposa de Rodolfo Montiel Flores), Mario Ernesto Patrón Sánchez (Abogado de las víctimas); Celsa Valdovinos Ríos (defensora de los Bosques de Petatlan); Héctor Magallón Larson (coordinador de la campaña de bosques y selvas de Greenpeace, México); Miguel Carbonel Sánchez (abogado experto en derechos constitucional mexicano, investigador y coordinador de la Unidad de Extensión Académica y Proyectos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México); Ernesto López Portillo Vargas (experto en políticas de seguridad pública, Director Ejecutivo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A. C. y el Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, perito); José Luis Piñeyro (sociólogo e investigador, profesor titular del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana Plantel Azcapotzalco, perito); Ana C. Deutsch (experta en Psicología Clínica con experiencia en la evaluación de víctimas de tortura, perito); José Quiroga (Co-fundador y Director Médico del Programa de Rehabilitación de Víctimas de Tortura en los Ángeles, California y Vicepresidente del Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura, perito); Carlos Castresana Fernández (ex Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad de Guatemala y ex Fiscal del Tribunal Supremo de España, perito); Fernando Coronado Franco (especialista en derecho penal mexicano y consultor general de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, perito); Christian Tramsen (antiguo asesor de la Organización Physicians for Human Right-Denmark, perito); y, Juana María del Carmen Gutiérrez Hernández (perita).

- ✦ Por lo tanto, la jurisdicción militar no es la instancia correspondiente para investigar, juzgar y sancionar al autor responsable de un delito, siendo que esto es una actividad exclusiva para la justicia ordinaria.

Los Jueces decretaron, lo siguiente:

1. El Estado Mexicano violó los artículos 1.1, 2, 5, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.3 y 25.1 de la CADH; así como los artículos 1, 6, y 8 de la CIPST; en contra de los señores Montiel y Cabrera.

Condenas por cumplimentar:

- a. Publicar en el término de seis meses: íntegramente la sentencia en una página web oficial de la Nación y del Estado de Guerrero; en el DOF y en el Semanario Judicial y su gaceta, ciertas partes de la sentencia; y un resumen oficial en un diario de amplia circulación nacional y del Estado de Guerrero, así como transmitir un resumen en una emisora radial con cobertura en los municipios de Petatlán y Coyuca de Catalán.
- b. Brindar atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, pero al no residir en México el señor Montiel y el señor Cabrera, reside fuera del Estado de Guerrero, debe de otorgarles en el término de dos meses, la cantidad de \$7,500.00 USD (SIETE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por el concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, medicamentos y otros gastos conexos.
- c. Como garantía de no repetición, el sistema jurisdiccional debe de ejercer ex officio, el control difuso de convencionalidad, en un término razonable.
- d. Adoptar medidas complementarias en un término razonable, para fortalecer el funcionamiento y utilidad del sistema jurisdiccional, de acuerdo a lo siguiente:
 - I. Actualización permanente.
 - II. Interconexión de la base de datos de dicho registro con las demás existentes; asimismo, generar una red que permita identificar fácilmente el paradero de las personas detenidas.

- III. Garantizar que dicho registro respete las exigencias de acceso a la información y privacidad.
 - IV. Implementar un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan con llevar al día este registro.
- e. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación e investigación en casos de tratos crueles, inhumanos, degradantes y de tortura, impartido a funcionarios federales y del Estado de Guerrero, particularmente a integrantes del MP, PJ y Policías, así como al personal del sector salud. Además, capacitar a funcionarios de las Fuerzas Armadas en temas de principios y normas de protección de los derechos humanos y los límites a los que se encuentran sometidas.
- f. Pagar en el término de un año, las siguientes cantidades:
- I. \$20,000.00 USD (VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de daño inmaterial a las víctimas.
 - II. \$20,658.00 USD (VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de honorarios.
 - III. \$17,708.00 USD (DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos incurridos en el proceso.
 - IV. \$17,307.00 USD (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de honorarios a favor del y \$10,042.00 USD (DIEZ MIL CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de gastos incurridos en el proceso, ambos al Centro ProDH.
- g. La corte supervisara el cumplimiento de la sentencia.⁹⁶

⁹⁶ El Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, emitió voto razonado y en esencia destacó tres aspectos: a) la excepción preliminar de incompetencia a la Corte por motivos de la cuarta instancia; b) principales características del control difuso de convencionalidad y las implicaciones en el ordenamiento

2.8 CONCLUSIONES.

La Corte IDH, ha emitido siete sentencias en contra del Estado Mexicano; la primera se “*sobreseyó por improcedente*” y las últimas seis, han sido condenatorias. México, sólo se ha dado cumplimiento total al caso “*Castañeda Gutman*” y de los cinco casos restantes, ha cumplimentado de forma parcial cada uno de los puntos resolutivos de las respectivas sentencias.

Es precisamente, a partir del caso “*Castañeda Gutman*”, el primero en materia electoral, en el que los operadores jurídicos deben garantizar la accesibilidad y efectividad de un recurso para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, con la finalidad de admitir candidaturas independientes, que amplíen y mejoren la participación y representación en la dirección de asuntos públicos, acorde con el control de constitucionalidad y legalidad del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal Electoral, adecuando el marco normativo interno con los estándares internacionales.

En cuanto, al caso “*González y otras*”, mejor conocido como “*Campo Algodonero*”, debido a la complejidad de los patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural hacia las mujeres y niñas, las autoridades mexicanas deben contar con una sensibilidad jurídica con perspectiva de género, así como una constante actualización en materia de derechos y libertades fundamentales.

El caso “*Radilla Pacheco*”, implicó un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano, toda vez que se tuvo que reestructurar el marco normativo constitucional y en consecuencia, todas las leyes secundarias, con la finalidad de que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias jurisdiccionales interpreten, integren, armonicen y apliquen los criterios emanados del corpus iuris interamericano, cuando se encuentre en disputa derechos y libertades fundamentales, de tal forma que se garantice el pleno goce de la dignidad

jurídico mexicano y, c) conclusiones generales de la doctrina de la Corte IDH en el ius constitutionale commune en materia de derechos humanos en el continente Americano.

humana, es decir, apliquen el control difuso de convencionalidad. Asimismo, se fortalecieron y actualizaron todas las instituciones nacionales, pues todos los funcionarios públicos se encuentran en constante capacitación en materia de derechos humanos, cuya finalidad es que obtengan nuevos conocimientos, capacidades y especializaciones. Cabe mencionar, que la observancia de interpretación y aplicación de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, no es una obligación novedosa, toda vez que se encuentra previsto expresamente en el artículo 133 constitucional; máxime, que en materia familiar, por tomar un ejemplo, se viene ejerciendo dicha obligación, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de derechos y libertades de los justiciables.

En el caso *“Fernández Ortega y otros”*, el derecho a una tutela judicial efectiva tomo gran relevancia, ya que los juzgadores actualmente deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, procurando el restablecimiento de lo posible del derecho conculcado, evitando así dilaciones y entorpecimientos indebidos en el proceso. En ese contexto, se encuentra actualmente el proceso de estandarización de los protocolos de actuación en los procesos de atención e investigación de delitos, con perspectiva de género.

En cuanto al caso *“Rosendo Cantú y otras”*, como lo hemos analizado, los operadores jurídicos tienen la facultad de ejercer el control difuso de convencionalidad e iniciar ex officio toda investigación imparcial y efectiva, a través de los medios disponibles para resolver un caso en concreto, en el que se encuentren en conflicto derechos y libertades fundamentales. También, deben de garantizar el libre acceso a la justicia, especialmente cuando se trata de personas que viven en comunidades indígenas, ya que es indispensable que ellos cuenten con una protección adicional y efectiva.

Finalmente, en el caso *“Cabrer García y Montiel Flores”*, consagra la estandarización normativa en materia penal y del fuero militar, con el objetivo de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a los justiciables contra actos que menoscaben sus

derechos y libertades fundamentales. Asimismo, los operadores jurídicos deben garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias emitidas por las autoridades competentes, de tal forma que se protejan en todo momento la efectividad de los derechos humanos.

Ahora bien, de los casos antes analizados emanan patrones judiciales en las condenas que debe ejecutar México y son:

- a)** Violó los artículos 1 (obligación de respetar los derechos humanos), 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 8 (garantías judiciales); y 25 (protección judicial), de la CADH, de forma sistemática.
- b)** Sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los actos en contra de las víctimas.
- c)** Investigar a los funcionarios involucrados y aplicar sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.
- d)** Garantizar el pleno acceso a una justicia efectiva a favor de las víctimas, en cada una de las etapas del procedimiento a juicio.
- e)** Adecuar y armonizar todas las normatividades secundarias, acorde a los estándares interamericanos.
- f)** Todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias tiene la obligación ex officio de interpretar y aplicar los criterios establecidos en el corpus iuris interamericano, conforme al principio pro personae, es decir, emplear el control difuso de convencionalidad.
- g)** Implementar programas de divulgación en los casos que México ha sido parte, en dialectos distintos.
- h)** Implementar protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para investigar los delitos relacionados conforme a los estándares internacionales.
- i)** Implementar programas, capacitaciones y cursos en materia de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, con relación a los límites de la jurisdicción penal militar, así como de derechos a las garantías y protección judicial, dirigidos a las fuerzas armadas y a los operadores jurídicos del PJF.

- j) Implementar programas de formación para la debida investigación y juzgamiento dirigido a los agentes del Ministerio Público de la PGR y jueces del PJF.
- k) Implementar campañas de concientización y sensibilidad a la población en general, en materia de derechos humanos.
- l) Contar con traductores que dominen diferentes dialectos, para asistir a las víctimas.
- m) Realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional (generalmente, transmitido por radio y televisión a nivel local y federal).
- n) Construir monumentos en memoria de las víctimas.
- o) Medidas de rehabilitación (daño moral): brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a las víctimas y en su caso, otorgar becas de educación, hasta la conclusión de estudios técnicos o universitarios.
- p) Medidas de rehabilitación (daño inmaterial): otorgar a cada una de las víctimas la indemnización correspondiente, por gastos extraordinarios, funeraria, pérdida de ingresos, pago de gastos y costas, así como facilitar recursos a comunidades indígenas. Al respecto, podemos ingerir que todas las reparaciones forman parte de un nexo causal con los hechos del caso en concreto, es decir, al identificar las violaciones de derechos fundamentales de las víctimas, la Corte IDH procede a dictar medidas con la finalidad de restituir en la medida de lo posible el goce de sus derechos menoscabados.
En ese sentido, el Estado Mexicano ha erogado aproximadamente la cantidad de \$460,000.00 USD (CUATROCIENTOS SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por los seis casos contenciosos en los que forma parte.
- q) Rendir informes de las medidas a adoptadas, en cumplimiento a lo ordenado en cada una de las sentencias.

De lo anterior, podemos ingerir que tales patrones judiciales recaen directamente ante los operadores jurídicos, pues son precisamente ellos quienes deben ejecutar y cumplimentar de forma efectiva cada condena acorde a los lineamientos interamericanos.

Nota complementaria:

Los temas proyectados en el capítulo II, poseen su sustento en los autores que a continuación se citan; por lo que el lector podrá ampliar y confrontar su contenido, acorde a su contenido.

1. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *“Programa de capacitación y formación profesional de derechos humanos. Curso, Fundamentos teóricos de los derechos humanos”*, México, 2011.
2. CRUZ QUIROZ, Oscar Armando, *“La argumentación y justificación de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Jorge Castañeda”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
3. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria contra el Estado Mexicano”*, México, Ed. Porrúa, 2009.
4. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Jurisdicción Militar y derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
5. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Los femenicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo algodnero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
6. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., *“México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, veinticinco años de jurisprudencia”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Mauricio Iván Del Toro Huerta, *“México ante la corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
8. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *“Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido”*; México, Ed. 2012.

CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

3. Introducción.

El sistema interamericano de acuerdo con sus facultades convencionales, potencializa la efectividad de sus criterios, los cuales deben ser llevados a cabo por el Estado parte, para garantizar la efectividad de la justicia a la víctima, ya que las fallos interamericanos, fijan criterios pro humanitarios y condenan al Estado parte a reparar en la medida de lo posible los bienes jurídicos tutelados internacionalmente a través de su ejecución, es decir, en cumplimiento a las obligaciones internaciones.

Es un principio universalmente aceptado, con respaldo en la Convención Americana sobre derechos Humanos y en el corpus iuris interamericano, pues tiene como finalidad que el Estado adecue su derecho interno acorde a los estándares internacionales, para garantizar los derechos en ella consagrados.

Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno deben de ser efectivas (principio del *effet utile*), es decir, la Nación tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar y cumplimentar los fallos interamericanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la CADH.

Es así, que las sentencias emitidas por la Corte IDH adquieren un carácter inmediato y directo para las partes involucradas y, surte efectos ante terceros (*erga omnes*), cuando actualiza la hipostasis normativa.

Esto implica el correcto acatamiento de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte; toda vez que su cumplimiento es examinado por la Corte IDH. Máxime, que los criterios que surgen de tales sentencias son fuentes vinculantes que todo juzgador debe emplear.

Por lo tanto, el Estado parte debe dar cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello, toda vez que el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia.

Axiológicamente, el bien común internacional se instituye como un valor superior al bien común nacional, lo que implica optar por la CADH y no así por una ley secundaria, pero sí por la Constitución Federal, toda vez que la efectividad de las sentencias depende íntegramente de su ejecución, ya que contempla obligaciones de hacer, no hacer, modificar, indemnizar, entre otras.

Ejecutar una sentencia interamericana, trasmite al juzgador interpretaciones auténticas de carácter obligatorio en cumplimiento a las obligaciones internacionales (efecto indirecto), debido al control judicial.

Máxime, que la efectividad de la justicia constitucional e interamericana encuentra su sustento en la ejecución de las sentencias, pues es el juez quien restablece la legalidad constitucional violada, respecto al menoscabo de los bienes jurídicos tutelados internacionalmente.

El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Razón por la cual, el derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva no se perfecciona, hasta en tanto no se ejecute correctamente la sentencia.

Motivo por el cual, la segunda parte del presente trabajo de investigación, analizaremos el impacto de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurisdiccional mexicano. Asimismo, proyectaremos la actuación del juzgador ante los fallos internacionales, con la finalidad de ejecutar y cumplimentar las determinaciones condenatorias, garantizando así las garantías judiciales de la persona.

3.1 Jurisdicción nacional de derechos fundamentales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee nuevos lineamientos en materia de derechos humanos, los cuales encuentran su origen en los criterios del corpus iuris interamericano, así como en los procesos convencionales de los que forma parte y son el cimiento para que todo operador jurídico juzgue con una perspectiva multidisciplinaria.

La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, es un claro ejemplo de cambio de paradigma, ya que fija exegesis orientadoras y vinculantes para los juzgadores, con la finalidad de optimizar la dignidad humana.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación a través de los funcionarios judiciales, amparan el proceso de estandarizar los derechos y libertades fundamentales de los justiciables, toda vez que ellos aplican, interpretan y armonizan la normatividad nacional con los tratados internacionales.

Sí bien, han transcurrido dos años de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, también lo es, que se necesita que los órganos jurisdiccionales locales y federales, evolucionen y adecúen su marco normativo, con el objetivo de garantizar el libre y pleno ejercicio a una justicia efectiva y así alcanzar las exigencias interamericanas.

Ahora bien, el control difuso de convencionalidad es la pieza clave para juzgar, ya que adquiere el carácter de obligatorio, independientemente de la jerarquía judicial, grado, cuantía o materia jurisdiccional. No es un tema novedoso, por el contrario inconscientemente se ha venido empleando, tan es así que existe un bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, las facultades de los jueces se ven ampliadas, al de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y a su vez, interpretar de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

3.2 Ejecución de resoluciones judiciales.

“Hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva.” (HUTCHINSON, Tomas).

De acuerdo con la Doctora Virginia Pardo Iranzo, la palabra “ejecución”, se ha entendido como aquella actividad de adecuación del entorno factico a la exhortación judicial. La fuerza ejecutiva constituye la posibilidad que tiene un juez de poner en marcha un aparato coactivo capaz de llevar a efecto los términos de sus resoluciones, incluso prescindiendo de la voluntad del obligado.⁹⁷

En ese sentido, la ejecución de las sentencias interamericanas, encuentra su sustento en el derecho de tutela judicial efectiva, ya que garantiza su eficaz cumplimiento, lo que se traduce en un efecto casi ilimitado, toda vez que puede ser ejercido por distintas herramientas judiciales. Asimismo, satisface la exigencia del ius commune interamericano en cada resolución, pues contempla la materialización de protección del derecho reconocido mediante su reparación educada.⁹⁸

Ahora bien, la Corte IDH establece que la efectividad de las sentencias depende íntegramente de su ejecución, toda vez que contempla obligaciones de hacer, no hacer, modificar, indemnizar, entre otras. Por tales motivos, los fallos que emite el Tribunal Interamericano no son autoejecutables, es decir, deben ser efectuadas correctamente por el Estado internacionalmente responsable a través de sus órganos o poderes de la unión (judicial, ejecutivo y legislativo), esto en acatamiento a sus obligaciones internacionales, conforme al principio pacta sunt servanda, ya que una de sus funciones jurisdiccionales es dar debido seguimiento al cumplimiento de las sentencias.

Es así, que el principio de definitividad adquiere un estándar internacional, cuya efectividad se refleja en la tramitación, resolución, ejecución y cumplimiento

⁹⁷ Ver, PARADO IRANZO, Virginia, *“Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer”*, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2001, p. 27-29.

⁹⁸ Véase, caso *“Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”*, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, párrafo 73, p. 26.

de los fallos, pues cuando la Corte IDH emite una sentencia, adquiere el carácter “firme”, por ende se encuentra en vía de ejecución, hasta que el Estado condenado cumplimente en su totalidad cada punto resolutivo la fallo judicial, pues es el garante de derechos y libertades fundamentales de los justiciables. Por tanto, las sentencias sirven como lineamientos para los demás Estados parte de la CADH, toda vez que fija parámetros de actuación judicial para optimizar los derechos humanos en juego.

Sí bien, no existe un mecanismo coercitivo para que el Estado condenado repare las violaciones a derechos humanos, ejecute y cumplimente en su totalidad la sentencia emitida por el Tribunal Interamericano, lo cierto es, que sólo existe un proceso ejercido por la Asamblea General de la OEA, con efectos de adoptar de medidas preventivas de política exterior.

Lo anterior, se traduce en un medio de presión política y comercial; motivo por el cual el Estado Mexicano armonizó los criterios judiciales acorde a los estándares internacionales, pues como lo hemos analizados en el capítulo anterior, ha implementado políticas públicas con la finalidad de subsanar omisiones legislativas y actos de autoridad.

Ahora bien, ejecutar una sentencia es una tarea sumamente compleja, toda vez que el juzgador tiene como herramientas judiciales, todo un acervo nacional e interamericano, el cual debe conjugarse desde un punto de vista multidisciplinario, siempre en beneficio de las personas sujetas a su jurisdicción, con la finalidad de reparar los daños causados.

En consecuencia, el operador jurídico se convierte en un juez de ejecución, porque al resolver una controversia, interpreta, armoniza y aplica los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los criterios del ius interamericano y, a su vez hace valer sus determinaciones acorde a las obligaciones jurisdiccionales emanadas en las sentencias emitidas por la Corte IDH; esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas. Deber

que se transforma en una garantía de no repetición del acto reclamado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, que acota:

“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas. PRIMERA SALA. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”⁹⁹

Ejecutar una sentencia interamericana, trasmite al juzgador interpretaciones auténticas de carácter obligatorio en cumplimiento a las obligaciones internacionales (efecto indirecto), debido al control judicial; he ahí que las víctimas hagan valer su derecho humano derivado de los artículos 8 y 25 de la CADH, los cuales atribuyen la exigibilidad de que se cumplimente la controversia a la que se encuentra sujeta.

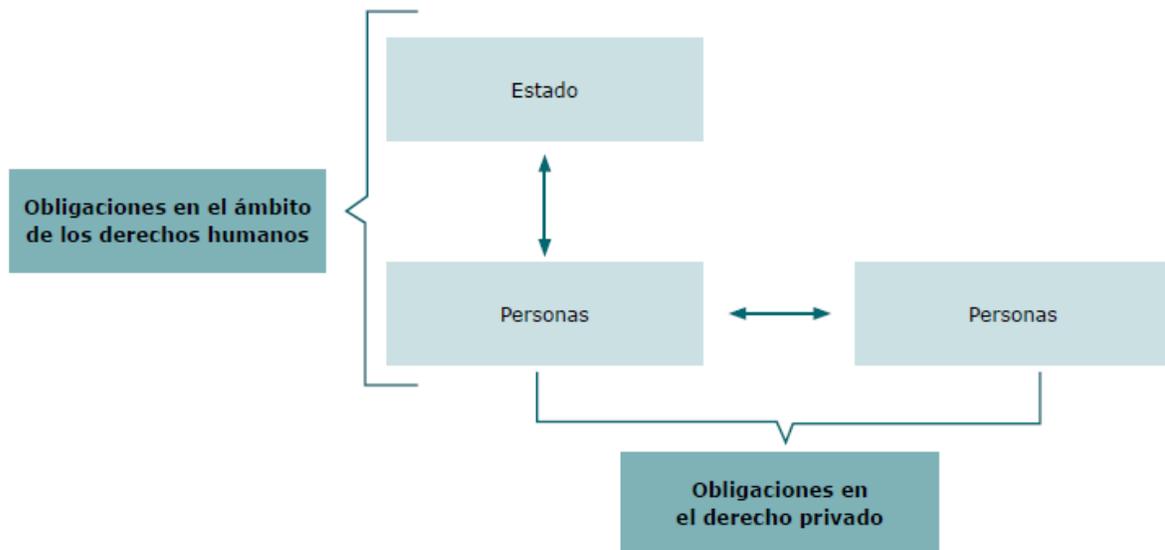
Por lo tanto, la efectividad de la justicia constitucional e interamericana encuentra su sustento en la ejecución de las sentencias, pues es el juez quien restablece la legalidad constitucional violada, respecto al menoscabo de los bienes jurídicos tutelados internacionalmente. Razón por la cual, el derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva no se perfecciona, hasta en tanto no se ejecute correctamente la sentencia.

⁹⁹ Tesis aislada 1a. XIII/2012, Décima época, número de registro 2000206, materia constitucional, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, tomo I, febrero de 2012, p. 650.

3.3 Cumplimiento de las Sentencias.

Las sentencias emitidas por la Corte IDH al ser actos jurisdiccionales, fijan criterios pro humanitarios y condenan al Estado parte a reparar en la medida de lo posible los bienes jurídicos tutelados internacionalmente a través de su ejecución, es decir, en cumplimiento a las obligaciones internacionales.

Cuando el Tribunal Interamericano determina que existió alguna violación a los derechos fundamentales de una persona o grupo de ellas, protegidos por alguna convención o tratado acorde a su jurisdicción, dispone a favor del lesionado el reintegro goce de su derecho o libertad menoscabada a través de medidas de protección que el Estado demandado debe de cumplir para dar por concluida la controversia internacional. Sirve de apoyo el siguiente diagrama:



Fuente: *"Deberes específicos de prevención, investigación y sanción"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 19.

Es así como el Estado adquiere nuevas obligaciones internacionales que se traducen en reparaciones, con la finalidad de no repetir los actos reclamados por la víctima y evitar violaciones futuras. En consecuencia, la nación opta por la mejor alternativa para optimizar el pleno goce de los derechos y libertades afectados, de acuerdo con lo determinado por la CADH, en su artículo 68, que indica:

“Artículo 68.

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

Esto implica el correcto acatamiento de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte; ya que su cumplimiento es examinado por la Corte IDH. Máxime, que los criterios que surgen de tales sentencias son fuentes vinculantes que todo juzgador debe emplear. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia, que precisa:

“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo. PLENO. Amparo en revisión 133/2012. 21 de agosto de 2012. Mayoría de ocho votos; votaron con salvedades: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. *Secretaria: Rosalía Argumosa López. El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número III/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece. Nota: La tesis aislada P. LXV/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556. La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313*.¹⁰⁰ (Subrayado añadido).

En síntesis, el siguiente diagrama delimita:



Fuente: “Deberes específicos de prevención...”, *ibíd.*, p. 31.

Es así, que el Estado parte adopta cada una de las medidas y acciones establecidas en cada punto resolutivo del fallo, los jueces interamericanos analizan ex officio, si es primordial fijar nuevas medidas protectoras y en caso de no ser necesario, sólo se pronunciarán respecto del correcto cumplimiento¹⁰¹, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la CADH, que señalan:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a

¹⁰⁰ Tesis aislada P. III/2013 (10ª), número de registro 2003156, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, materia constitucional, tomo 1, p. 368.

¹⁰¹ Al respecto, véase, caso “La Última tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”

Lo anterior, debido a que la Corte IDH es el órgano judicial de supervisión de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; máxime, que el Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer del Tribunal Interamericano esta facultad que es inherente a su jurisdicción.¹⁰²

En ese sentido, el Estado Mexicano al haber ratificado la CADH y aceptado la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano, tiene la obligación internacional de cumplimentar en su totalidad cada sentencia condenatoria en la que haya sido parte en el proceso, ya que son resoluciones que adquieren un carácter definitivo e inapelable, de acuerdo con lo determinado en el artículo 67 de dicha convención.

Asimismo, no existe justificación alguna para su incumplimiento, pues México se encuentra sujeto a cumplir de buena fe todo tratado en el que forme parte, así como armonizar el derecho interno conforme a los estándares internacionales, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que acota:

“Artículo 26. Pacta sunt servanda.

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

¹⁰² Véase, caso “*Cantoral Benavides Vs .Perú*”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Artículo 27. *El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.*

1. *Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.*
2. *Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.*
3. *Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”*

Razón por la cual, cuando el Estado demandado no cumplimenta en su totalidad el fallo de la Corte IDH, contraviene sus obligaciones internacionales, en consecuencia, adquiere una nueva responsabilidad internacional.¹⁰³

Por lo tanto, el Estado parte debe dar cumplimiento en el menor tiempo posible, adoptando todas las medidas necesarias para ello, toda vez que el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que permita un deterioro a la esencia misma del derecho a un recurso efectivo y por consiguiente, también cause una afectación al derecho protegido en la sentencia.¹⁰⁴

Sirve de apoyo, el siguiente diagrama:

La interrelación de las obligaciones en materia de derechos humanos



Fuente: “*Deberes específicos de prevención...*”, *ibíd.*, p. 28.

¹⁰³ Véase, caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”, reparaciones y costas, sentencia de 21 de julio de 1988.

¹⁰⁴ Véase, caso “*Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de febrero de 2006.

3.4 CONCLUSIONES.

Los derechos humanos son objeto de un desarrollo evolutivo, por lo que se requiere de una protección a nacional e internacional.

En ese sentido, el corpus iuris interamericano se tonifica a través de su interpretación, armonización, ponderación y aplicación de los derechos y libertades fundamentales.

Axiológicamente, el bien común internacional se instituye como un valor superior al bien común nacional, lo que implica que el Estado demandado debe optar por nuevos criterios humanitarios.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posee nuevos lineamientos en materia de derechos humanos, los cuales encuentran su origen en los criterios del corpus iuris interamericano, así como en los procesos convencionales de los que forma parte y son el cimiento para que todo operador jurídico juzgue con una perspectiva multidisciplinaria.

Es por eso que el Poder Judicial de la Federación enfrenta un reto innovador, para consolidarse como un Estado garante de derechos y libertades de las personas. Esto se traduce en una maduración procesal al ejecutar y cumplimentar las resoluciones internacionales.

En ese sentido, la ejecución de las sentencias interamericanas, encuentra su sustento en el derecho de tutela judicial efectiva, ya que garantiza su eficaz cumplimiento, lo que se traduce en un efecto casi ilimitado, toda vez que puede ser ejercido por distintas herramientas judiciales.

Sin embargo, los fallos que emite el Tribunal Interamericano no son autoejecutables, es decir, no existe un mecanismo coercitivo para que el Estado condenado repare las violaciones a derechos humanos, ejecute y cumplimente en su totalidad la sentencia, lo cierto es, que sólo existe un proceso ejercido por la Asamblea General de la OEA, con efectos de adoptar de medidas preventivas de política exterior.

Es así como el Estado adquiere nuevas obligaciones internacionales que se traducen en reparaciones, con la finalidad de no repetir los actos reclamados por la víctima y evitar violaciones futuras.

En consecuencia, la nación opta por la mejor alternativa para optimizar el pleno goce de los derechos y libertades afectados, de acuerdo con lo determinado por la CADH, en su artículo 68.

Asimismo, el Estado parte adopta cada una de las medidas y acciones establecidas en los puntos resolutive del fallo y los jueces interamericanos analizan ex officio, si es primordial fijar nuevas medidas protectoras y en caso de no ser necesario, sólo se pronunciaran respecto del correcto cumplimiento, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la CADH.

Por consiguiente, el operador jurídico se convierte en un juez de ejecución, porque al resolver una controversia, interpreta, armoniza y aplica los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los criterios del ius interamericano y, a su vez hace valer sus determinaciones acorde a las obligaciones jurisdiccionales emanadas en las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Por lo tanto, no existe justificación alguna para su incumplimiento, pues México se encuentra sujeto a cumplir de buena fe todo tratado en el que forme parte, así como armonizar el derecho interno conforme a los estándares internacionales, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Finalmente, la efectividad de la justicia constitucional e interamericana encuentra su sustento en la ejecución y cumplimiento de las sentencias, pues es el juez quien restablece la legalidad constitucional violada, respecto al menoscabo de los bienes jurídicos tutelados internacionalmente.

Razón por la cual, el derecho del justiciable a una tutela judicial efectiva no se perfecciona, hasta en tanto no se ejecute correctamente la sentencia.

Nota complementaria:

Los temas proyectados en el capítulo III, poseen su sustento en los autores que a continuación se citan; por lo que el lector podrá ampliar y confrontar su contenido, acorde a su contenido.

1. AYALA CORAO, Carlos M., “*Modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución*”, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
2. AYALA CORAO, Carlos M., “*Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional*”, México, Ed. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012.
3. CABALLERO OCHOA, José Luis, “*Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos*”, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
4. CORZO SOSA, Edgar, et. al., “*Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2013.
5. HERNÁNDEZ VALENCIA, Javier, “*Tendencias de los Tribunales Constitucionales de México, Colombia y Guatemala. Análisis de sentencias para el control de convencionalidad*”, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
6. MONDRAGÓN REYES, Salvador, “*Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, México, Ed. Porrúa, 2007.
7. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, “*Tipología de nuestras sentencias constitucionales*”, Columbia, Ed. Universitas, 2004.
8. PARADO IRANZO, Virginia, “*Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer*”, Editorial Tirant Lo Blanch, 1 Ed., 2001.
9. RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, et. al., “*Derechos Humanos: Jurisprudencia internacional y jueces internos*”, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
10. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, “*La ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, México, Ed. Investigaciones Jurídicas S. A., 2010.
11. SILVA GARCÍA, Fernando, “*Derechos Humanos, efectos de las sentencias internacionales*”, México, Ed. Porrúa, 2007.
12. SILVA MEZA, Juan N., Fernando Silva García, “*Derechos Fundamentales*”, México, Ed. Porrúa, 2009.
13. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*”, México 2013.
14. UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, ESTADÍSTICA JUDICIAL, “*Poderes Judiciales de Iberoamérica, Características y Diferencias*”, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

CAPÍTULO IV. EL ACTUAR DEL OPERADOR JURÍDICO.

4. Introducción.

Como es de explorado derecho, la dignidad humana se encuentra intrínseca en los derechos humanos, pues ellos se definen como:

“El conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a escala nacional e internacional.”¹⁰⁵

De lo anterior, inferimos que los derechos fundamentales no sólo son reconocidos a nivel constitucional, sino también en el ámbito internacional, ya que su protección queda salvaguardada por instrumentos internacionales ante instancias judiciales multilaterales. Por consiguiente, el Estado parte debe garantizar en todo momento su protección y desarrollo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio internacional, que indica:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.”¹⁰⁶

En ese tenor, los Estados que forman parte de la CADH son internacionalmente responsables, no sólo por la comisión de actos ilícitos cometidos por una autoridad, sino también por la omisión en la protección de los gobernados, tal y como lo establece el siguiente razonamiento:

“Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o

¹⁰⁵ PRIETO SANCHÍS, Luis, “Los Derechos Fundamentales”, Madrid, Tecnos, 1986, 46 p.

¹⁰⁶ Ver, “Declaración y Programa de Acción de Viena”, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993, p. 3.

de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”¹⁰⁷

En síntesis, el Estado demandado a través de sus operadores jurídicos, deben de actuar de iure y de facto, dada la responsabilidad internacional, esto de conformidad con lo argumentado por el ex juez de la Corte IDH, Antonio Augusto Cançado Trandade, que acota:

“No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no viceversa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. Los desarrollos contemporáneos pari passu del derecho de la responsabilidad internacional del Estado y del derecho penal internacional apuntan efectivamente en la dirección de la preeminencia del Derecho, tanto en las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, como en las relaciones interindividuales (Drittwirkung). Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas “leyes” de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad.”¹⁰⁸

Por lo tanto, los juzgadores tienen tres deberes frente a derechos y libertades fundamentales y son:

- 1. El deber de respeto:** Principio universal que vincula a actuar en favor de los derechos de terceros, implementando medidas de efectividad jurídica. Asimismo, consiste en la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes, es decir, con relación a la persona del juez específico.

¹⁰⁷ Ver, caso “Velázquez Rodríguez Vs. Honduras”, fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

¹⁰⁸ Ver, CANÇADO TRINADADE, Antonio Augusto, “voto concurrente del caso Barrios Altos Vs. Perú”, fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 26.

- 2. El deber de protección:** Máxima que propicia por tomar providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del amparo judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la CADH.¹⁰⁹
- 3. El deber de garantía:** Axioma que considera al justiciable como la persona situada frente al juez que resolverá la causa que se le ha sometido; de ese derecho surgen dos obligaciones para el juez y el Estado. El juez tiene el deber de ser independiente, deber que cumple cuando juzga únicamente conforme y movido por el Derecho. En cuanto al Estado, tiene el deber de respetar y garantizar, conforme al artículo 1 de la CADH el derecho a ser juzgado por un juez independiente. Asimismo, consiste en prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan. Además, la prevención consiste en la adopción, conforme al artículo 2 de la CADH, de un apropiado marco normativo que asegure un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad de los jueces.¹¹⁰

Estos deberes garantizan un recurso eficaz, así como la ejecución y cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effect utile*), en el plano de sus respectivos derechos internos.

Máxime que las normas tienen que ser interpretadas y ejecutadas de tal forma que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, de conformidad con los artículos 1 y 2 de la CADH.¹¹¹

¹⁰⁹ Ver, caso “*Cantoral Benavides Vs. Perú*”, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001, párrafo 73.

¹¹⁰ Ver, caso “*Reverón Trujillo Vs. Venezuela*”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 197.

¹¹¹ Al respecto, los artículos 1 y 2 de la CADH, especifican:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Por lo que hace a las obligaciones judiciales, todo juzgador debe velar por:

1. Garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, sin discriminación alguna.
2. Prevenir, investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos.
3. Reparar las violaciones a derechos y libertades fundamentales, cuando no sea posible restaurar el derecho violado.

De lo anterior, surge el principio de efectividad jurídica, el cual se considera como un medio de control constitucional y convencional, en materia de derechos humanos, pues los poderes facticos del juez no son taxativos ni restrictivos, sino todo lo contrario, comprenden ahora una facultad para restablecer, reparar y optimizar a la víctima los derechos o libertades menoscabados.

Por lo que el espíritu de los derechos humanos, es ahora velado por operadores jurídicos, lo que legitima expandir los derechos de las personas, para fortalecer y ampliar su protección.

Los jueces federales o locales, cuenta con una dualidad en funciones jurisdiccionales o dicho de forma distinta, los juzgadores mutan en jueces de derecho interamericano o como los denomina el Juez de la Corte IDH, el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poist "*jueces interamericanos*".

He ahí la relevancia del actuar de los jueces interamericanos, pues están sujetos al imperio de la ley, lo que implica que se deben de aplicar e interpretar las normas de derecho nacional y el Corpus Iuris Interamericano, de acuerdo a su sensibilidad y experiencia jurídica. Asimismo, tienen que velar por el *effet utile* (efectos propios), ya que garantiza que el Estado demandado cumpla con las obligaciones nacidas del control difuso de convencionalidad.

El control difuso de convencionalidad, es la herramienta protectora por excelencia, que garantiza e impulsa la efectiva protección de los derechos y

libertades del justiciable. *Tema que se encuentra proyectado en el capítulo 4.2, del presente trabajo de investigación.*

Al respecto, el 10 de junio de 2011, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en conjunto con el Congreso de la Unión, publicó en el DOF el decreto que reformó la Constitución en materia de derechos humanos, cuyo contenido contempló la modificación de denominación al capítulo primero, anteriormente titulado como “De las garantías individuales”, por el de “De los derechos humanos y sus garantías”, así como de los artículos 1; 3, párrafo segundo; 11, primer párrafo; 15; 18, segundo párrafo; 29, párrafo primero; 33, primer párrafo; 89, fracción décima; 97, segundo párrafo; 102, segundo y tercer párrafo del apartado B; y 105, inciso g) de la fracción segunda.¹¹²

Y de acuerdo con el Investigador Jorge Ulises Carmona Tinoco, la reforma trajo consigo dos cambios normativos: sustantivos y operativos, los cuales se caracterizan por lo siguiente:

“A. Cambios sustantivos o al sector material.

Estos derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye:

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos, ahora denominados derechos humanos;*
- b) el otorgamiento de rango superior a las normas de derechos humanos, previstas en tratados internacionales;*
- c) la ampliación de hipótesis de no discriminación;*
- d) la educación en materia de derechos humanos;*
- e) el derechos de asilo y de refugio;*
- f) el respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario; y*
- g) los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.*

B. Cambios operativos o al sector de garantías.

¹¹² Ver, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Diario Oficial de la Federación, tomo DCXCIII, No. 8, México, D. F., viernes 10 de junio de 2011, Primera sección, pp. 2-5.

Estas inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, y que otorgan a éstos herramientas para tal efecto, entre los que se encuentra:

- a) la interpretación conforme;*
- b) el principio pro persona (sic);*
- c) los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;*
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución, como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;*
- e) La regulación de los límites, casos y condiciones, para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos;*
- f) el requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros;*
- g) la exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las autoridades comparezcan ante órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa;*
- h) la ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos, para conocer de asuntos laborales;*
- i) el traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad investigadora, asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*
- j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y los organismos respectivos de las entidades federalistas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal se puedan enderezar respecto a violaciones a los derechos humanos previstos en la Constitución, pero también en los tratados internacionales de derechos humanos.”¹¹³*

Tales cambios, inciden en el actuar de los jueces nacionales, ahora guardianes de la convencionalidad de las leyes y actos. Por tal motivo, analizaremos las herramientas judiciales, lineamientos jurídicos e interpretación de los derechos fundamentales, con la finalidad de que todo juzgador emita, ejecute y cumplimente sentencias acorde a los estándares internacionales.

¹¹³ Ver, CORZO SOSA, Edgar, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, “Derechos Humanos. Poder Judicial, Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana De Derechos Humanos”, Colección Derechos Humanos y Poder Judicial”, México, Ed. Tirant Lo Blanch, junio de 2013, pp. 114 y 155.

4.1 Herramientas judiciales.

Abordaremos dos herramientas esenciales que todo operador jurídico tienen que hacer valer, ya que son la llave para poder juzgar con una perspectiva multidisciplinaria, los cuales son el control difuso de convencionalidad y el juicio de ponderación.

4.1.1 Control difuso de convencionalidad.

El Doctor Sergio García Ramírez, es quien acuñó el término “*control de convencionalidad*”, al emitir cuatro votos concurrentes, derivados de los siguientes casos sometidos ante la jurisdicción de la Corte IDH:

“Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.

[...]

8. *En la especie, al referirse a un “control de convencionalidad” la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus iuris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos.*

[...]

12. *Este “control de convencionalidad”, de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener –como ha sucedido en algunos países–carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos.*

13. *Esto permitiría trazar un sistema de control extenso –vertical y general– en materia de juridicidad de los actos de autoridades –por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos–, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del corpus iuris regional. Me parece que ese control extenso –al que corresponde el “control de convencionalidad”–se halla entre las más relevantes*

tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.¹¹⁴(Subrayado añadido).

“Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.

9. Restricciones o salvedades en la declaración admisorio por parte del estado.

[...]

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.¹¹⁵ (Subrayado añadido).

“Caso Tibi Vs. Ecuador.

10. Sentido y trascendencia de las resoluciones de la Corte Interamericana.

[...]

11. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados – disposiciones de alcance general– a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público –y, eventualmente, de otros agentes sociales– al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.¹¹⁶ (Subrayado añadido).

¹¹⁴ Ver, “voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”, fondo, reparaciones y costas, del 24 de noviembre de 2006, párrafo 2, 12 y 13, pp. 1, 3 y 4.

¹¹⁵ Ver, “voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”, fondo, reparaciones y costas, del 25 de noviembre de 2003, párrafo 27, p. 7.

¹¹⁶ Ver, “voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 7 de septiembre de 2004, párrafo 3, p. 1.

“Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.

[...]

12. La Corte Interamericana, que tiene a su cargo el “control de convencionalidad” fundado en la confrontación entre el hecho realizado y las normas de la Convención Americana, no puede, ni pretende –jamás lo ha hecho–, convertirse en una nueva y última instancia para conocer la controversia suscitada en el orden interno. La expresión de que el Tribunal interamericano constituye una tercera o cuarta instancia, y en todo caso una última instancia, obedece a una percepción popular, cuyos motivos son comprensibles, pero no corresponde a la competencia del Tribunal, a la relación jurídica controvertida en éste, a los sujetos del proceso respectivo y a las características del juicio internacional sobre derechos humanos.

[...]

13. Ahora bien, en la lógica del sistema tutelar de los derechos humanos, trasladada a las normas convencionales, reside la necesidad de apreciar la racionalidad, oportunidad, necesidad, pertinencia y proporcionalidad de hechos determinados, desde la perspectiva de los derechos humanos. Esto es evidente, y de ello se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de considerar los límites y restricciones para el ejercicio de los derechos o la suspensión de las obligaciones del Estado en esta materia. Cabe decir otro tanto del régimen de garantía establecido por la Convención –e inherente a las obligaciones naturales de un Estado en este ámbito–, al que también se pueden y deben aplicar aquellos patrones de apreciación para estimar su existencia y eficacia, y en este sentido, su correspondencia con la propia Convención.”¹¹⁷
(Subrayado añadido).

Ahora bien, el control de convencionalidad surgió en el año de 2006, en el caso sometido ante la Corte IDH, Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, tal y como lo establece a continuación:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el

¹¹⁷ Ver, “voto razonando del Juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vargas Areco Vs. Paraguay”, de 26 de septiembre de 2006, párrafo 6 y 8, pp. 1 y 2.

Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹¹⁸(Subrayado añadido).

De lo anterior, derivan dos lineamientos de convencionalidad que todo juzgador debe considerar al emitir una sentencia, el primero es la procedencia de oficio y el segundo, es la facultad de ejercer tal control en el ámbito de sus respectivas competencias jurisdiccionales, siempre tomando en consideración las regulaciones procesales del caso en concreto.¹¹⁹

Asimismo, obtenemos que el control de convencionalidad tiene su jurisdicción en cada uno de los órganos del Estado que ratificó la CADH o cualquier otro tratado internacional, es decir, nace una extensión para todo operador jurídico, en especial a los impartidores y administradores de justicia

Sin embargo, el control de convencionalidad es un término que no determina en un amplio sentido el actuar y control de los jueces interamericanos, pues derivado de los diferentes casos sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH, se ha pulido tal facultad de control a tal grado que hoy se denomina “*control difuso de convencionalidad*”, debido a las siguientes razones:

a) La estandarización internacional, ha convertido a los jueces nacionales en jueces interamericanos a razón de su actuar, toda vez que son los encargados de salvaguardar los derechos fundamentales que derivan de las normatividades nacionales e internacionales. En consecuencia, se amplían los criterios ya

¹¹⁸ Ver, caso “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124, p. 53.

¹¹⁹ A saber, a partir del caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte ha emitido quince sentencias a partir del año 2006 a 2012, cuya característica principal es ejercicio del control de convencionalidad, los cuales son: *La Cantuta Vs. Perú (2006)*; *Boyce y otros Vs. Barbados (2007)*; *Heliodoro Portugal Vs. Panamá (2008)*; *Rosendo Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos (2008)*; *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia (2010)*; *Comunidad Indígena Xákmok Kasek Vs. Paraguay (2010)*; *Fernández Ortega y otros Vs. Estados Unidos Mexicanos (2010)*; *Rosendo Cantú y otra Vs. Estados Unidos Mexicanos (2010)*; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010)*; *Vélez Loor Vs. Panamá (2010)*; *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil (2010)*; *Cabrera García y Montiel Flores Vs. Estados Unidos Mexicanos (2010)*; *Gelman Vs. Uruguay (2011)*; *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela (2011)*; y, *Fontevicchia y D’amico Vs. Argentina (2011)*.

establecidos en derecho constitucional mexicano, pues garantiza y protege derechos y libertades fundamentales y, previene violaciones futuras.

- b) La internacionalización del derecho constitucional eleva a las garantías fundamentales de la persona un rango procesal con una tutela de derechos humanos, los cuales se encuentran amparados por la supremacía constitucional de cada Estado parte, pues cuentan con mecanismo jurisdiccionales estandarizados (amparo internacional), previstos en tratados internacionales, y con ellos se conforma la supremacía convencional.
- c) El Estado Mexicano instruye garantiza el effect utile de la CADH, con la finalidad de dar debida ejecución y cumplimiento a las sentencias, pues en ellas se encuentran los criterios y lineamientos convencionales.

De lo anterior, inferimos que el control de convencionalidad eclosiona a un control difuso de convencionalidad, ya que todo juez realizan un examen de compatibilidad de las disposiciones y actos que participan en el caso en concreto con el corpus iuris interamericano.

Por consiguiente, podemos definir al control difuso de convencionalidad como el examen de confrontación normativo (derecho nativo-internacional) en materia de derechos y libertades de la persona, cuya técnica jurídica radica en el control de preservar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos del justiciable.

Esto implica que los jueces nacionales no solo son simples operadores jurídicos de la ley nacional, por el contrario, ha evolucionado este aforismo, ya que ahora se encuentran obligados a interpretar, armonizar y aplicar criterios en materia de derechos y libertades de las personas, contemplados en el corpus iuris interamericano. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que ordena:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.”¹²⁰ (Subrayado añadido).

4.1.2 Juicio de Ponderación.

La ponderación como herramienta judicial depende de la cultura jurídica del juzgador, ya que la razonabilidad involucra que el operador jurídico aplique un juicio de valor, entre los derechos o libertades involucrados al caso concreto, cuyos parámetros de interpretación serán de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte IDH y el corpus iuris interamericano.

En ese sentido, el juzgador adopta una posición humanista, al interpretar y aplicar normas abstractas a situaciones concretas, cuyas valoraciones van más allá de la hipótesis normativa.

Una nueva corriente humanista invade la administración de justicia, ya que enfatiza la sensibilidad del operador jurídico, al momento de solucionar un caso sujeto a su jurisdicción.

El factor sensibilidad, permite que el juzgador logre una empatía con la particularidad del caso y emita un juicio de valor exegéticamente, justificando su actuación al aplicar silogismos judiciales (justificación interna) y, despliegue argumentos válidos y suficientes con los que sustente su determinación normativa (justificación externa).

¹²⁰ Tesis aislada I.4o.A.91 K, número de registro 165074, materia común, novena época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927.

Los derechos y libertades fundamentales, imponen al juez la función jurisdiccional de impulsión *ex officio* en el proceso, derivado de los deberes constitucionales, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

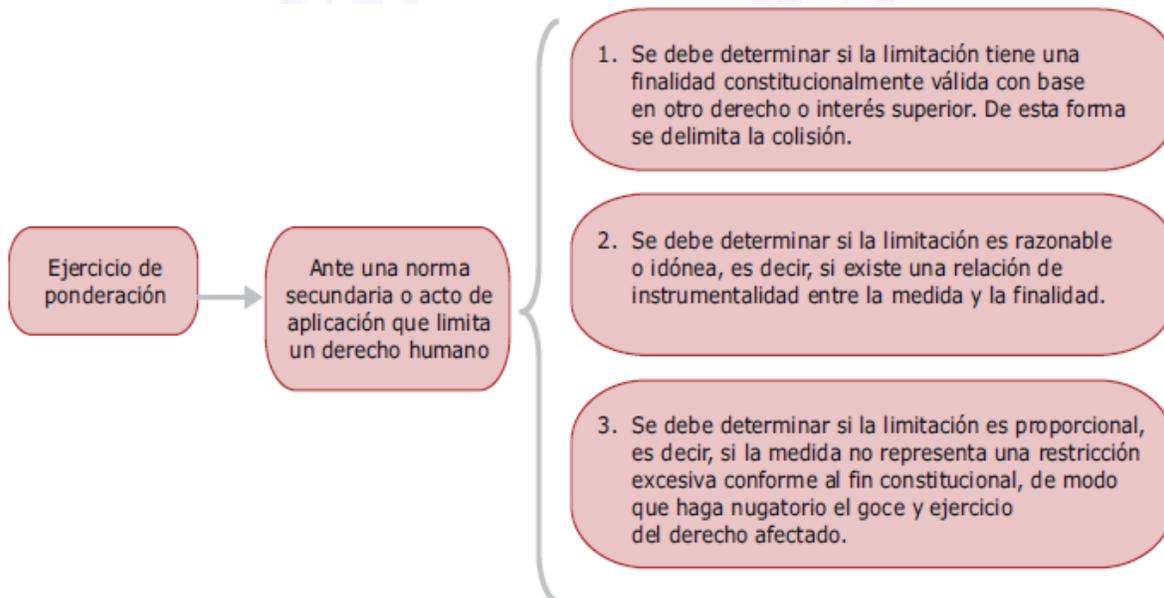
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Subrayado añadido).

De lo anterior, se desglosa el siguiente diagrama:



Fuente: “Principio pro persona”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 78.

4.1.3 Técnicas y métodos judiciales.

Sin embargo, para poder emitir resoluciones proteccionistas de derechos fundaméntales, es necesario recurrir a técnicas o métodos judiciales que sirven como parámetros, las cuales son:

1. **Técnica de subsunción:** impone al juzgador determinar un valor o bien jurídico de acuerdo a las consecuencias jurídicas, lo que optimiza el derecho o libertad en pretensión.
2. **Técnica de armonización:** consiste en determinar las condiciones fácticas y normativas de los derechos o libertades en colisión, ponderando su ejercicio.
3. **El método de sustracción:** se enfoca a distinguir el elemento vital (núcleo) de un derecho o libertad en conflicto, que sirve de parámetro para ejercer el control difuso de convencionalidad.

Al respecto, el Juez de Distrito Fernando Silva García, (*apud*, GUEVARA DE CARA, Juan Carlos), en su libro “*Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*”, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 2012, p. 23., señala:

“1. Esfera interna: La cual constituiría el núcleo del derecho fundamental y que sería sustraído de cualquier injerencia estatal. En este ámbito nuclear podría desarrollar el individuo libremente su personalidad sin que sea posible su delimitación a través de la regulación estatal.

2. Esfera privada: En la que el individuo puede desarrollar libremente su personalidad, pero que, sin embargo, el Estado puede intervenir adoptando regulaciones o limitaciones justificadas cuando se deban proteger, por ejemplo, intereses de terceros.

3. Esfera pública o social: En ella no tienen cabida los interés de la autonomía de los individuos.”¹²¹

En ese sentido, el juzgador debe de justificar sus argumentos de acuerdo con el derecho o libertad en juego, adecuando su pretensión al armonizar el derecho

¹²¹ GUEVARA DE CARA, Juan Carlos, “*Derechos Fundamentales y Desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*”, Madrid, Ed., CEC, 1994, 367 pp.

constitucionalmente y convencionalmente protegido; mecanismo, que sirva para equiparar los bienes jurídicos en colisión y elegir aquel principio o regla que valide la legitimidad del acto.

4.1.4 Principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad parte de las circunstancias del caso concreto, para resolver pretensiones entre derechos y libertades a través del estado de necesidad del justiciable.

Se caracteriza por el grado de razonabilidad de los derechos fundamentales, desde el punto de vista lógico y sistemático, adecuándolo al sistema jurídico mexicano con estándares internacionales, en atención a las necesidades públicas y sociales de la Nación. Para efectuar un ejercicio de proporcionalidad se debe analizar:

- a. El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada;
- b. La importancia de la satisfacción del bien contrario.
- c. Sí la satisfacción de éste justifica la restricción del otro.

La inaplicación e inobservancia de un derecho o libertad, implica que el operador jurídico aplique un juicio de proporcionalidad, lo que denota la integración de una norma jurídica, que emana del conflicto de principios. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad presupone la ponderación entre dos preceptos normativos, de igual jerarquía que colisionan entre sí, generando la optimización de los derechos o libertades, según las condiciones fácticas y jurídicas.

En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada

caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio.¹²²

4.2 Lineamientos jurídicos de derechos fundamentales.

El control judicial ejercido por los juzgadores evoluciona y adopta una dualidad de funciones jurisdiccionales, ya que ahora ellos interpretan, armonizan y aplican la normatividad que rige al sistema jurisdiccional mexicano y los lineamientos que establecen los pactos internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, en uso de la soberanía nacional, para dirimir una controversia.

En ese sentido, se encuentra la incorporación del *corpus iuris interamericano*, lo que implica un bloque de constitucionalidad, el cual sirve de parámetro de control judicial de constitucionalidad¹²³ de las normas nacionales. Sí bien, los tribunales federales controlan la constitucionalidad de las leyes nacionales, también lo es que la Corte IDH resuelve la convencionalidad de tales actos.

En consecuencia, sus efectos son para las partes sujetas a jurisdicción de la Corte IDH y además, los criterios que subyacen de la sentencia emitida por dicho Tribunal Interamericano se extienden para los Estados parte de la CADH, cuya interpretación dependerá del caso en concreto, es decir, su efecto es dualista.

¹²² Al respecto, Véase, caso *“Kimel Vs. Argentina”*, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párrafo 51, p. 51.

¹²³ A saber, el sistema jurisdiccional mexicano reconoce que el control judicial de constitucionalidad, se divide en dos, el control concentrado y el control difuso; el primero, se caracteriza porque un solo órgano jurisdiccional con competencia especializada en materia constitucional, creado ex profeso para ello y ningún otro tribunal puede resolver cuestiones constitucionales; la resolución de inconstitucionalidad tiene efectos generales directos; cuando se analiza actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da siempre en un proceso distinto a aquel que se originó al acto que se impugna; y, para ejercerlo, el Tribunal debe ser instado especialmente, a través de la respectiva demandada que promueva la parte interesada. El segundo control, o sea, el difuso, se caracteriza porque todos los órganos judiciales pueden ejercerlo; lo resuelto por el tribunal únicamente surte efectos directos entre las partes del proceso (aunque indirectamente, por su calidad de precedente, podría tener repercusiones en otros asuntos); cuando se analizan actos judiciales, el estudio de constitucionalidad se da dentro del mismo proceso en que se originó el acto que se impugna, aunque se trate de diversas instancias; y, el tribunal puede ejercerlo oficiosamente dentro del proceso que ya inició, aunque las partes no hubieran invocado la irregularidad constitucional de que se trate. De lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha optado por denominar calificar al sistema jurisdiccional mexicano como concentrado, debido al pronunciamiento que realizó la SCJN en el caso *Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos* (expediente varios 912/2010). Ver, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *“Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”*, México, CoEd. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 14.

4.2.1 Bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad, tiene un gran impacto en los sistemas jurisdiccionales de los más altos tribunales de América Latina, tal y como se muestra a continuación:

El **Tribunal Constitucional de Bolivia** determinó que de acuerdo con el Pacto de San José, el bloque de constitucionalidad se compone en tres partes: el primero es el preámbulo que regula a la Corte; el segundo, es dogmático que realiza un criterio de interpretación constitucional sistemática; y el tercero, es la parte orgánica que determina las decisiones del bloque de constitucionalidad. Lo anterior, por la competencia contenciosa de la Corte IDH y por la aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre derechos humanos.¹²⁴

La **Suprema Corte de Justicia de República Dominicana**, determina que en el Poder Judicial no sólo se aplica la normatividad de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección conforme a lo establecido en el artículo 33 de ésta y, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.¹²⁵

El **Tribunal Constitucional del Perú** acota que las sentencias emitidas por la Corte IDH no se agotan en su parte resolutive, sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, por imperio de la Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, pues en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado Peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la CADH se encuentra reconocida en su artículo 62.3, aunado al

¹²⁴ Véase, “El sistema interamericano de derechos humanos fundamentos y efectos de las sentencias emanadas de la corte interamericana de derechos humanos”, sentencia emitida el 10 de mayo de 2010, Tribunal Constitucional de Bolivia, expediente número 2006-13381-27-RAC.

¹²⁵ Véase, “Normatividad Procesal Penal Dominicana”, 3ra. Ed., Santo Domingo, República Dominicana, Ed. Suprema Corte de Justicia, No. 1920-2003, Ed. Taína, S. A., agosto de 2007, pp. 465 a 495.

mandato de la Constitucional, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego a este tribunal. Asimismo, señala que existe una vinculación directa entre la Corte IDH y el Tribunal Constitucional, ya que tiene una doble vertiente: la primera es reparadora, toda vez que interpreta el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte y el segundo, es preventivo, porque su observancia evita las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte para la seguridad jurídica del Estado Peruano.¹²⁶

La **Corte de Justicia de la Nación de Argentina**, determina que las decisiones del Tribunal Interamericano son resultado del cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino, por lo que en principio, se debe de subordinar el contenido de sus decisiones a las de la Corte IDH. Por lo tanto, la interpretación de la CADH debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya que se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y resguarda, también para la Corte de Justicia los efectos de proteger las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.¹²⁷

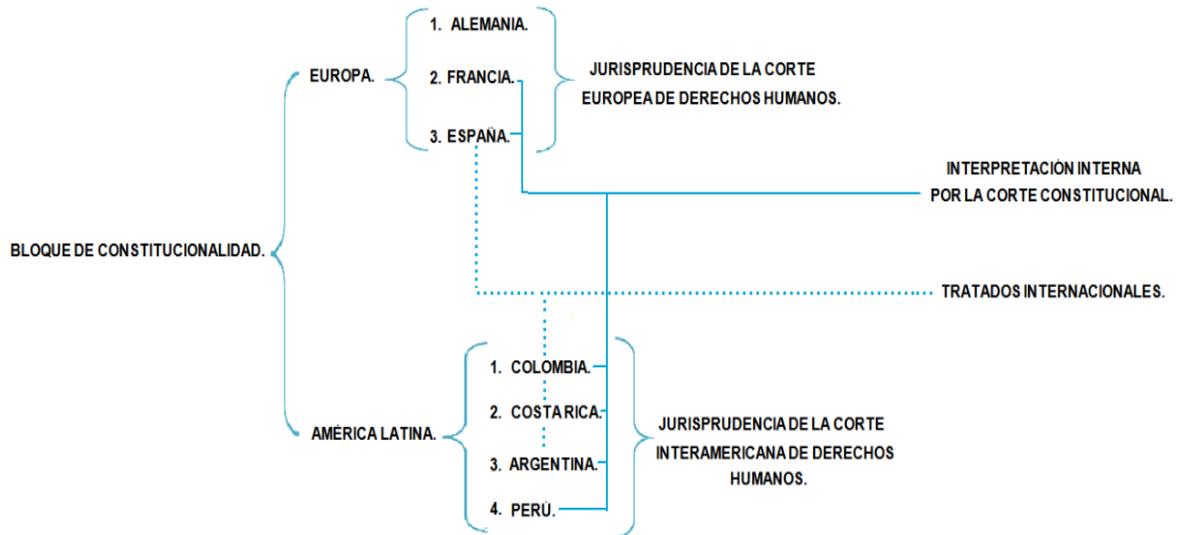
La **Corte de Colombia** argumenta que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de los que se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.¹²⁸

¹²⁶ Véase, “Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el expediente número 2730-2003-PA/TC”, emitida el 21 de julio de 2006.

¹²⁷ Véase, “Sentencia de la Corte de Justicia de la Nación de Argentina, Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros”, emitida en el recurso de casación e inconstitucionalidad, M. 2333. XLII y otros, de 13 de julio de 2007.

¹²⁸ Véase, “Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, caso Enersto Rey Cantor”, emitida con el número C-010/100”, expediente número D-2431, demanda de inconstitucionalidad, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá, 19 de enero de 2000.

Ahora bien, el Estado Mexicano, ha creado sin señalar explícitamente, un bloque de constitucionalidad, en la medida en que las disposiciones del derecho internacional (derechos humanos), los cuales deben ser aplicadas cuando resulten más benéficas para el individuo, tal y como se aprecia en el siguiente esquema:



De lo anterior, se desprenden las siguientes características:

EUROPA.

1. ALEMANIA.

- Los tratados internacionales y la jurisprudencia de la corte europea, no tienen un rango particular de constitucionalidad.
- Los tratados internacionales y la jurisprudencia de la corte europea, son parámetros orientadores de interpretación de normas nacionales.

2. ESPAÑA.

- El derecho internacional está en un rango igual al de la ley.
- Los derechos fundamentales y normas que reconoce su constitución, se interpretan en derechos internacionales, tratados y acuerdos en derechos humanos ratificados por España (la jurisprudencia española, no es de rango constitucional a los derechos humanos).
- Las normas de derechos humanos, no pueden servir como parámetro de constitucionalidad, estas normas se interpretan de acuerdo al tratado que las contenga.

3. FRANCIA.

- ✿ Normas supra que no aparecen directamente en la constitución.
- ✿ Tienen su origen en el constitucionalismo europeo.
- ✿ Se identifican elementos esenciales y marginales de su constitución.
- ✿ No comprenden normas internacionales de derechos humanos.

AMÉRICA LATINA.

1. COLOMBIA

- ✿ Su sistema jurídico se desarrolla en base a jurisprudencia de su corte constitucional.
- ✿ La corte determina los requisitos para que una norma constitucional integre el Bloque Constitucional.
- ✿ Adaptar normas de menor jerarquía a los contenidos de los tratados internacionales.

2. COSTA RICA

- ✿ Tienen un catálogo de derechos humanos derivados de tratados internacionales inclusive aún no ratificados.
- ✿ Interpretación de la Sala Constitucional de acuerdo a la Jurisprudencia internacional.
- ✿ A mayores derechos o garantías los tratados internacionales tendrán un valor supranacional.
- ✿ Sentencias de la Corte Interamericana igual a normas convencionales.

3. PERÚ y 4. ARGENTINA

- ✿ Asignan a ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos el rango constitucional.
- ✿ No aceptan expresamente la noción de bloque constitucional pero sí lo aplican.
- ✿ La jurisprudencia Internacional se aplica como un estándar hermenéutico.

- La Corte Suprema fija el contenido y alcance de la obligación del Estado frente a violaciones de derechos fundamentales.
- Se asigna a la interpretación de la Corte Interamericana un rango constitucional lo que las hace vinculantes para todas las autoridades de la nación.

De lo anterior, inferimos que existen diversos bloques de constitucionalidad, todo depende del sistema normativo del Estado Americano, cuya característica esencial es el control difuso de convencionalidad, pues de ello deriva la protección a los derechos fundamentales, de acuerdo a los pactos internacionales, principios, doctrinas y jurisprudencia de la Corte IDH. Se actualiza cuando se observa que un tratado de derechos humanos mejora la situación del sujeto, prevaleciendo sobre otro que no contiene o niega ese mismo rango de protección.

El control de constitucionalidad se forma al ejercer el control de convencionalidad, por lo que los jueces deben interactuar con el corpus iuris interamericano, con la finalidad de hacer efectivo su aplicabilidad. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia, que acota:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO. *Para realizar el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- en la modalidad ex officio, no sólo debe considerarse que se colmen sus requisitos de procedencia y admisibilidad, es decir, sus presupuestos de forma, adjetivos y sustantivos, ya que atento a su naturaleza, regida por el principio iura novit curia, precisa de una metodología que posibilite su correcta realización, pues su resultado no es cualquiera, sino la expulsión de normas generales del sistema legal. Así, la evaluación de la constitucionalidad de esas normas puede efectuarse siguiendo los siguientes pasos: I. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución o en un tratado internacional; II. Reconocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que establezcan su alcance e interpretación; III. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control; IV. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos; V. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía; VI. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.*

progresividad y pro homine; y, VII. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano. Lo anterior sin dejar de observar que en el control difuso de constitucionalidad ex officio, existen otros aspectos sustantivos e instrumentales que a la par deben considerarse, como son: a) la presunción de constitucionalidad de las normas del sistema jurídico; b) que algunas de éstas tienen por objeto cumplir con las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar otros derechos humanos, lo cual debe ponderarse para fijar los alcances de una decisión, sin que ello signifique que aquéllas no puedan resultar inconstitucionales; y, c) que un incorrecto control difuso de constitucionalidad, también puede ser reparado mediante los recursos en un control difuso de constitucionalidad ex officio a la inversa, es decir, así como un Juez de primer grado en ejercicio oficioso de control puede concluir equivocadamente que una norma general es inconstitucional, el tribunal de segunda instancia también le puede regresar la regularidad constitucional a la norma oficiosamente, pues de otra manera se permitirá la inaplicación de una norma que sí era constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXIX/2011 (9a.), de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552.¹²⁹ (Subrayado añadido).

En ese sentido, la reforma al artículo 1º constitucional, del año dos mil once, agrega la obligación de todas las autoridades a respetar y garantizar los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 1º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues dispone de reglas de interpretación favorables, pro homine (protección más amplia)¹³⁰; que reconoce garantías nacionales e internacionales, cada una con su propio ámbito, reglas y alcances que evitan a las reparaciones por violaciones (junto con otras obligaciones).

Al respecto, el juez que ejerce el control difuso de convencionalidad y en general todas las autoridades a las que se atribuyen obligaciones de prevención, respeto, garantía y reparación, deben conocer el amplio contenido de ese derecho; esto no implica, que el juzgador deba aplicar directamente esas

¹²⁹ Tesis aislada XXVII.1o. (VII Región) 15 k, número de registro 2004188, materia común, Décima época, Primer Tribunal Colegiado, Libro XXIII, tomo 3, agosto de 2013, p. 1618.

¹³⁰ Es preciso recordar que la Corte IDH en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado.

expresiones del derecho internacional, sino, sólo le servirán para establecer el alcance de los términos de una convención y fijar el marco del control de convencionalidad, toda vez que, en su conjunto, obligan al Estado y reconocen derechos (exigibles) a los individuos. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, que acota:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. *Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 1060/2008. ***** . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.”¹³¹*

En ese sentido, se potencializan los derechos y libertades fundamentales, pues involucra que los Poderes de la Unión, en especial el Poder Judicial de la Federación, practique una tendencia progresista en materia de derechos humanos. Por lo que se parte de los criterios internacionales, con la finalidad de resolver algún caso en concreto.

Ahora bien, de acuerdo con el caso “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*”, subyace un lineamiento interamericano, el cual establece que todo juzgador debe de actuar de forma oficiosa, siguiendo el efecto útil de la CADH, con la finalidad de resolver la litis con la interpretación de la norma más favorable para el justiciable y en su caso, inaplicar aquella que sea opuesta, es decir, aplicar el control difuso de

¹³¹ Tesis de jurisprudencia XI.1oA.T.47 K, número de registro 164611, Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 1932.

convencionalidad como regla jurídica nacional. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial, que acota:

“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos. Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.¹³² (Subrayado añadido).*

Por lo tanto, los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En este sentido, al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho

¹³² Tesis de jurisprudencia 1a. XVIII/2012, número de registro 160073, Primera Sala, Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX, junio de 2012, p. 257.

tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. En consecuencia, el efecto jurídico es la inaplicación normativa que se produce cuando un juez determina que un precepto legal o ley es inconvencional, debido a los efectos retroactivos en los derechos y libertades de las personas.

4.3 Interpretación de derechos fundamentales.

Las reformas constitucionales de fechas 6 y 10 de junio de 2011, otorgaron al juzgador un lineamiento de interpretación armónica para dirimir una controversia, de acuerdo con las normas nacionales y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo en todo momento al justiciable.

4.3.1 Cláusula de interpretación conforme.

Sí bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en cada uno de sus artículos un lineamiento jurídico que toda autoridad en el ámbito de sus competencias debe acatar; también lo es que el artículo 1º constitucional, contiene toda la esencia proteccionista de derechos y garantías fundaméntales. Por tal motivo, procedemos al análisis jurídico de los tres primeros párrafos, que acotan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

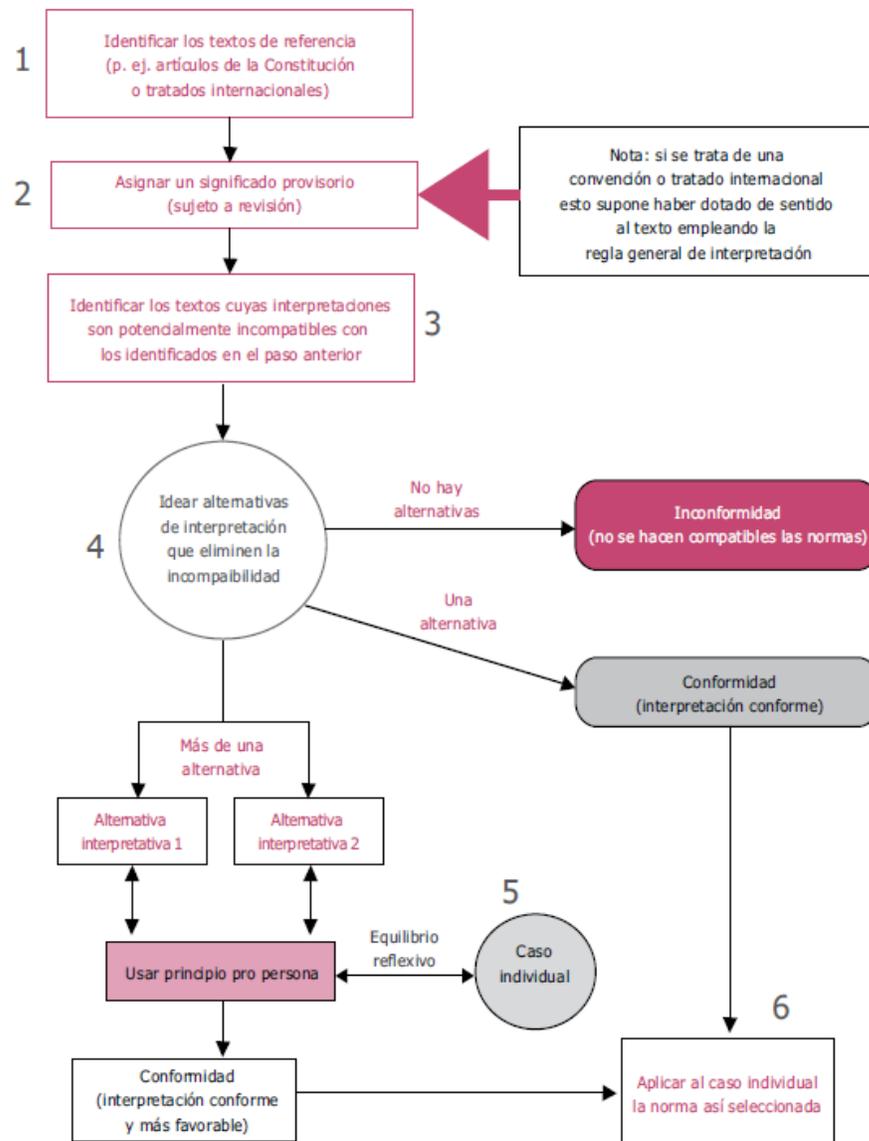
En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]”

El párrafo inicial homologa al ser humano como un ente garante de los derechos y garantías fundamentales, las cuales se encuentra protegidas y

reconocidas por la Carta Magna y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, es decir, no se delimitan sólo al amparo de los 136 artículos de la Ley Fundamental, por el contrario, se requiere de todos aquellos instrumentos jurídicos convencionales en materia de derechos fundamentales (corpus iuris interamericano). Asimismo, deben ser interpretados en atención al principio de supremacía normativa. Sin embargo, contempla la cláusula de restricción en términos de la misma ley (por ejemplo; en estado de guerra). Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente esquema:

Diagrama 2.



Fuente: “Interpretación conforme”, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 28.

4.3.2 Principio pro personae.

El segundo párrafo determina que todas las normas análogas a los derechos humanos, tienen que ser interpretadas y armonizadas de conformidad con la CPEUM y los tratados Internacionales de la materia, beneficiando en todo momento a la persona, jurídica o colectiva (interés legítimo colectivo). Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, que acotan:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.* PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia”.¹³³ (Subrayado añadido).

“PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO. *El artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del*

¹³³ Tesis aislada 1a. XXVI/2012, número de registro 2000263, Décima época, materia Constitucional, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, tomo I, p. 659.

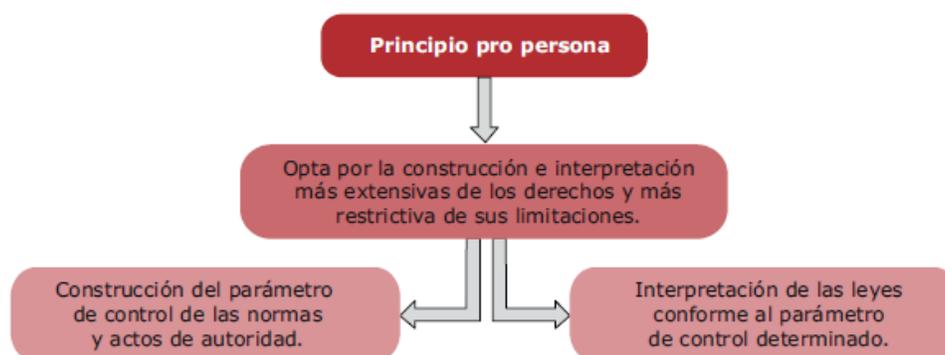
cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de in dubio pro actione, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio pro actione, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Reclamación 5/2012. Fidel Almaraz Berra. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”¹³⁴ (Subrayado añadido).

Es así, que el nuevo juicio de amparo¹³⁵ se convierte como el medio natural de control constitucional de mayor efectividad para la protección y reparación de violaciones de los derechos fundamentales, en el que lo jueces federales tienen la

¹³⁴ Tesis aislada I.4o.C.12 C, número de registro 2001717, Décima época, materia común, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo III, p. 1945.

¹³⁵ “Decreto por el que expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículos 105 de los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”, Diario Oficial de la Federación, tomo DCCXV, No. 2, México, D. F., martes 2 de abril de 2013, Segunda sección, pp. 1-53.

amplia facultad jurídico-cultural para afrontar y subsanar violaciones de derechos humanos del justiciable.¹³⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente diagrama:



Fuente: "Principio pro persona", *ibíd.*, p. 27.

4.3.3 Principio pro homine.

En el párrafo tercero encontramos el prontuario del operador jurídico, ya que establece sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad. Además, en el caso de que alguna autoridad infrinja alguna de sus obligaciones, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar sus violaciones; garantía que fortalece los

¹³⁶ Al respecto, la finalidad del Constituyente de modificar el Texto Fundamental, fue para adecuar el juicio de amparo en diversos aspectos, para beneficio de las personas que acuden al sistema de justicia mexicano. De la exposición de motivos que dio lugar a la citada enmienda se desprende que el fin del Constituyente fue: **a.** Eliminar tecnicismos y formalismos extremos que dificulten el acceso, trámite y ejecución del juicio de amparo; **b.** Que ese medio de control sea el instrumento claro y eficaz para la protección de los derechos humanos; **c.** Que los tribunales de amparo tomen en cuenta los criterios emitidos por órganos internacionales y regionales en materia de derechos humanos; y, **d.** Redunde en la ampliación de su ámbito protector. En ese tenor, el juicio de amparo, en nuestros días, constituye un instrumento implementado para la protección de los derechos humanos, por lo que los tribunales de amparo deben eliminar los tecnicismos y formalidades rigoristas que impidan el acceso al mismo, para lo cual, deben acudir a los criterios emitidos por organismos internacionales y regionales en materia de derechos humanos, lo que implica, desde luego, atender a la jurisprudencia interamericana. Lo anterior representa un estándar interpretativo que debe ser aplicado para dilucidar cualquier cuestión relacionada con el acceso al amparo que debe relacionarse con el principio (pro actione) derivado del principio (pro homine), conforme al cual las instituciones procesales deben ser interpretadas de la forma más amplia y flexible que sea posible, en aras de favorecer el derecho de acción que tienen los gobernados. Ver, "**ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL**", tesis aislada I.3o.C.12. K; número de registro 2001552; Décima época; materia común; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, p. 1496.

derechos y libertades del justiciable. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, que indica:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.”¹³⁷

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre, todos de 2013, sesionó en pleno la contradicción de tesis 293/2011¹³⁸, con el objetivo de determinar si las normas sobre derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales tienen rango constitucional.

El pleno inició por determinar la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Carta Magna, de acuerdo con los

¹³⁷ Tesis aislada 2ª. LXXXII/2012; número de registro 2002179; Décima época; materia Constitucional; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, noviembre de 2012; tomo 2, p. 1587.

¹³⁸ Al respecto, Véase, “Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre, todos de 2013”, Secretaría General de Acuerdos 1, número 293/2011, asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA); identificación, debate y resolución p. 3 a 55.

criterios contradictorios; el primero lo emitió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que determinó: *“los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se ubican jerárquicamente por debajo de la constitución federal”*; y el segundo, lo emitió el Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que estableció: *“cuando se trate de conflictos que versen sobre derechos humanos, los tratados o convenciones internacionales suscritos por el Estado Mexicano, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución”*.

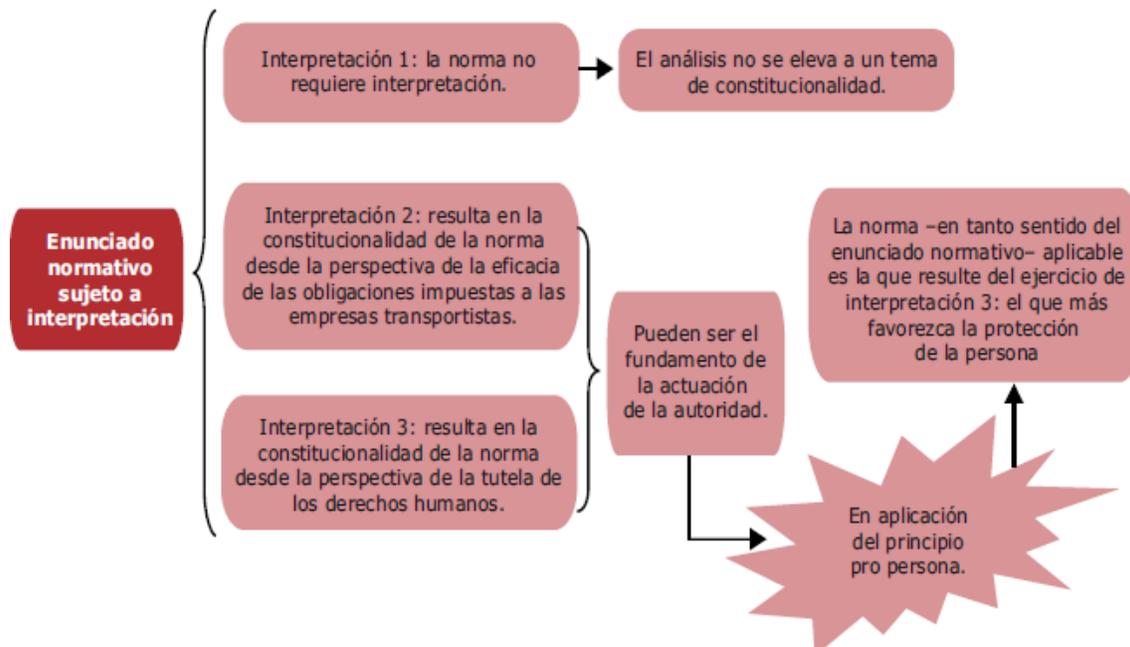
Asimismo, el Pleno analizó el valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito argumentó que es posible invocar la jurisprudencia de Corte IDH como criterio orientador, cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos; por lo que hace al Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, deliberó que en diversas consideraciones la jurisprudencia internacional es materia de derecho humanos es obligatoria.

Respecto del primer tema, la SCJN determinó en esencia que *existe un reconocimiento en conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Además, la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

En cuanto a la segunda contradicción, el Pleno determinó en esencia que *la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para los todos los órganos*

jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas. Así, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Interamericano, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.

De lo anterior, se desprende el siguiente diagrama:



Fuente: “Principio pro persona”, *ibíd.*, p. 33.

De lo anterior, se desprende la obligación humanista que todo juzgador debe de acatar y, es:

- a. Sí el criterio se ha emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base al examen de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- b. En los casos en que sea posible se debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional.

- c. Sí la armonización es procedente, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos fundamentales del justiciable.

4.3.4 Armonización normativa.

Ahora bien, la armonización normativa nacional o convencional, requiere un amplio conocimiento en los instrumentos internacionales (corpus iuris interamericano), para que exista una compatibilidad con los parámetros o estándares interamericanos a favor del justiciable.

En ese sentido, el principio pro homine¹³⁹ y pro libertatis se encuentran reconocidos en el artículo 29 del Pacto de San José, que establece:

“Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) *Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) *Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) *Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

¹³⁹ Al respecto, el principio pro homine se define como: ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ver, **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS”**, tesis aislada XVIII.3o.1. K; número de registro 2000630; Décima época; materia Constitucional; Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, tomo 2; abril de 2012, p. 1838. Asimismo, ver, **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA”**, tesis aislada I.4o.A.464 A; número de registro 179233; Novena época; materia Administrativa; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI; febrero de 2005, p. 1744.

Lo anterior, implica que al momento de interpretar a la interpretar la Convención se debe elegir siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, conforme al principio de la norma más favorable al ser humano, esto implica cláusulas abiertas de recepción de normatividad convencional en materia de derechos y libertades fundamentales.

Asimismo, coexiste el principio de "*interpretación evolutiva*" de los tratados en materia de derechos humanos, esto es que se ejerza una regulación con mayor amplitud en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, velando en todo momento por salvaguardar la dignidad humana, pues su exégesis depende de la vinculación con la situación actual y futura de la sociedad.

En ese sentido, al emitir un fallo judicial, se toma como punto de partida el mayor beneficio a favor de la persona, es decir, nace una interpretación extensiva a favor a la luz del parámetro del corpus iuris interamericano.

Sin embargo, el alcance de este principio, tiene como límite la confrontación de preceptos de distinta naturaleza cuando no tutelan derechos humanos (procedimiento judicial), ya que no implica un pronunciamiento humanista. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencia, que determina:

“PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que *"entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido"*. Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para

*resolver el caso concreto. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.*¹⁴⁰

Por consiguiente, los juzgadores deben de aplicar el control difuso de convencionalidad, de acuerdo con el artículo 1 de la CPEUM, así como los artículos 8 y 25 de la CADH, pues se ejerce un ejercicio comparativo entre la normativa nacional y los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte. Es un ejercicio práctico, cuya finalidad es que prevalezcan los derechos y libertades de las personas ante leyes injustas o incompatibles con la normatividad internacional. Además, aplicar ex officio el control difuso de convencionalidad, garantiza que el juez advierta de la inaplicación de un precepto o ley, pues se aparta de los estándares internacionales.

Uno de los elementos esenciales de una resolución judicial es la argumentación jurídica, la cual encuentra un especial pronunciamiento en materia de derechos y libertades del justiciable, pues se utilizan silogismos pragmáticos para establecer exegesis consecuencialistas, ya que determina el valor de la litis a partir de las consecuencias favorables que de ella derivan y se excluyen razonamientos sofistas.

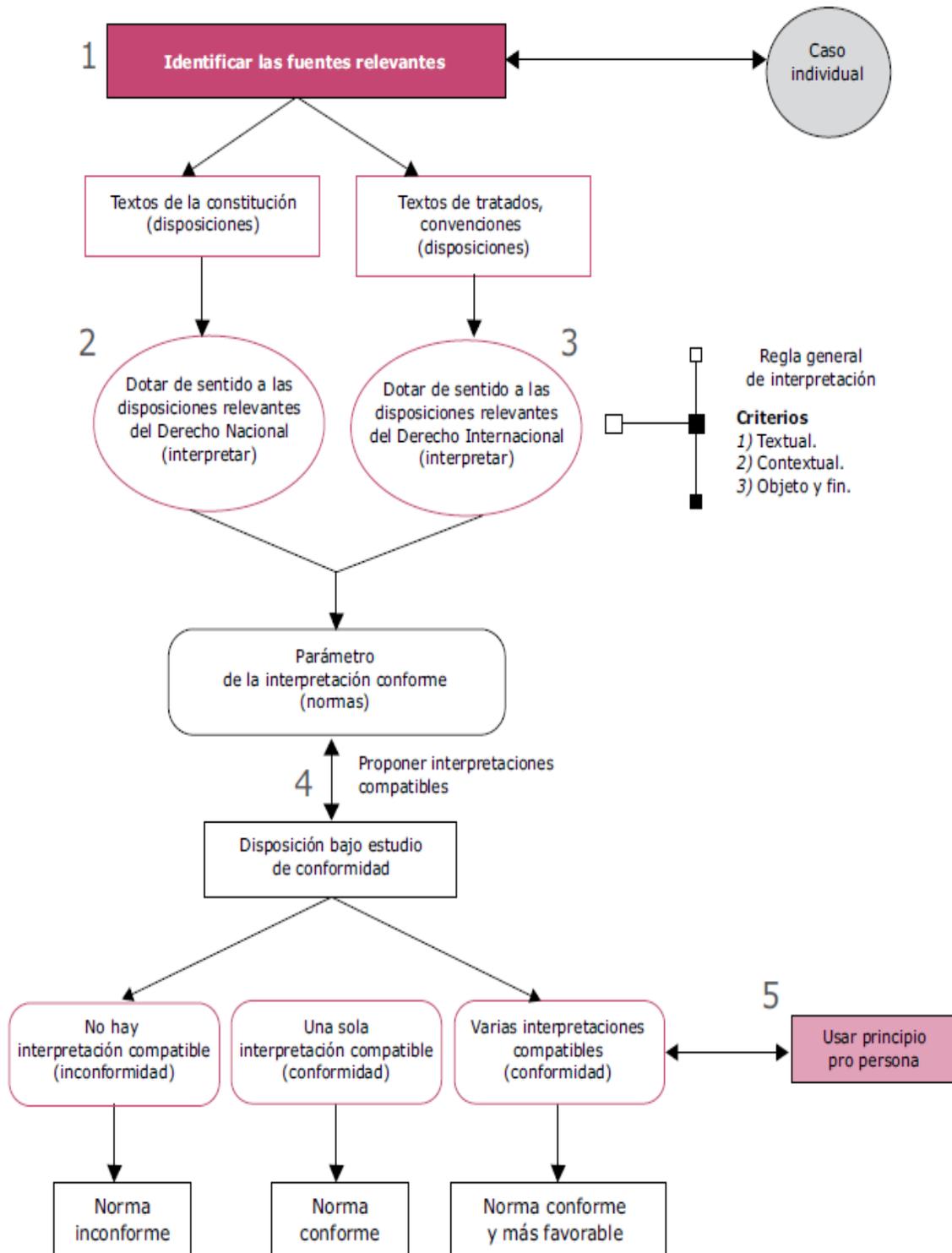
Por lo tanto, todo operador jurídico tiene que implementar cuando emite una sentencia, ya que toma en consideración el beneficio y lo nocivo de aplicar o inaplicar un precepto normativo o ley. Lo que implica, que se optimice y maximice la eficacia del sistema jurisdiccional mexicano e interamericano.

Derivado de lo anterior, podemos deducir lo siguiente:

1. La correcta identificación de las fuentes normativas aplicables.
2. La correcta armonía entre la normativa interna e interamericana.

¹⁴⁰ Tesis aislada II.3o.P.1. K; Décima época; número de registro 2002361, materia constitucional; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, tomo 2, diciembre de 2012, p. 1516.

3. Uso creativo de los derechos y libertades fundamentales, como medio de perfeccionamiento al aplicar e interpretar criterios internacionales en materia de derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente diagrama:

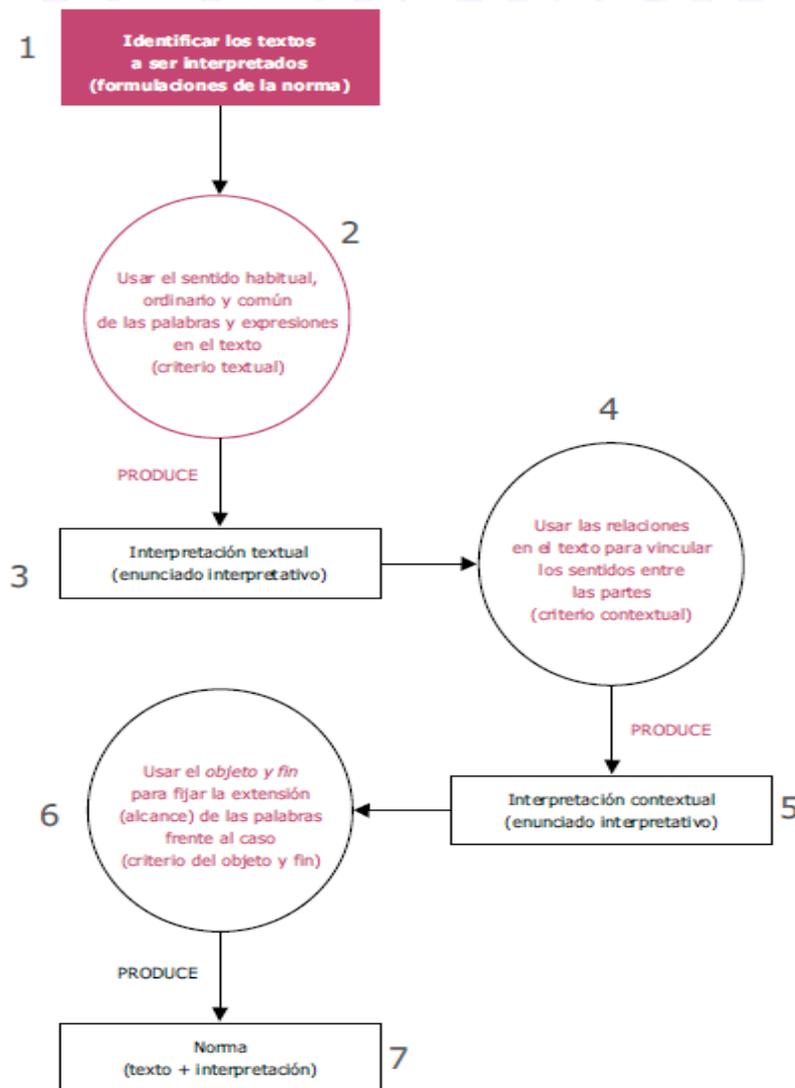


Fuente: "Interpretación conforme", *ibid.*, p. 32.

4.4 Resoluciones proteccionistas de derechos fundamentales.

Toda resolución judicial, requiere una referencia en materia de derechos y libertades, lo que obliga a todo impartidor de justicia a emitir sus determinaciones con exégesis humanistas, salvaguardando en todo momento los derechos fundamentales del justiciable.

La finalidad es convencer y fijar criterios que sirvan de punto de partida para la comunidad jurista, esto implica que el juzgador se convierta en un ente creador del derecho, ya que sus argumentos adquieren repercusiones interiores y exteriores (nacional e internacional). Al respecto, sirve de apoyo el siguiente diagrama:



Fuente: "Interpretación conforme", *ibid.*, p. 32.

En ese orden de ideas, los operadores jurídicos deben de realizar una interpretación conforme¹⁴¹ como técnica de resolución de antinomias, para mantener la validez normativa, vislumbrando los derechos y libertades fundamentales de forma holística, cuya limitación se halla en sus competencia jurisdiccional.

Interpretar de conformidad, implica armonizar los instrumentos normativos nacionales e internacionales al caso en concreto, favoreciendo en todo momento a la persona, esto depende de la sensibilidad humanista, percepción normativa, ingenio y creatividad proyectiva.

El juzgador tiene la encomienda de encontrar lo justo a través de la racionalidad al momento de elegir el derecho fundamental que se ajuste a la norma jurídica nacional e internacional, con apoyo del sentido y valor que derivan de ello, eligiendo un silogismo judicial y de subsunción que optimice la ponderación en cada caso concreto, es decir, medir el valor del derecho en juego a través de un razonamiento argumentativo humanista, tendiente a optimizar los derechos y libertades.

Ponderar derechos y libertades mediante la razonabilidad fundada, implica un grado de argumentación multidisciplinaria con tintes en las ciencias humanísticas, lo que implica que la argumentación judicial sea un nuevo paradigma para el sistema jurídico mexicano; pues, su intención es superar viejas prácticas judiciales de interpretación normativa en un plano horizontal o vertical.

Ahora, se busca que el juzgador oriente su criterio, buscando valores dominantes que se desprenden del proceso judicial, es decir, debe de ejercer una crítica futurista del bien jurídico humano trasgredido.

Es así, que el Poder Judicial de la Federación a través de los tribunales Federales han emitido resoluciones de carácter proteccionista de derechos

¹⁴¹ Como lo hemos analizado, la interpretación conforme da un significado acorde con los preceptos legales de mayor jerarquía, los cuales establecen su creación y contenido, con la finalidad de armonizar un elemento jurídico superior (CPEUM o tratado internacional).

humanos; un primer antecedente, lo encontramos en la sentencia dictada el 2 de julio de 2009, derivado el amparo directo número 1060/2008¹⁴², cuyo argumento fundamental fue el papel de juez cuando inaplica el derecho interno y aplica la CADH, mediante el examen de confrontación normativo (leyes internas y tratado internacional) cuyo propósito es proteger los derechos del quejoso; en conclusión, utilizó como herramienta el control difuso de convencionalidad.

El segundo antecedente lo conforma el amparo directo número D. A. 505/2009¹⁴³, cuyo eje central es el ejercicio del control de convencionalidad y su interpretación para garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado y resolver los conceptos de violación invocados por el quejoso. De dicho juicio de garantías constitucionales, germinó el criterio jurisprudencial que en esencia contempla que los juzgadores deben de aplicar e interpretar los criterios emitidos por la Corte IDH, con el objeto de ejercer un control difuso de convencionalidad entre las normas de derecho interno y la Convención, esto en cuanto a sus funciones jurisdiccionales.

Sirve a de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que señala:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para*

¹⁴² Véase, “Sentencia de Amparo Directo, en materia Administrativa, número 1060/2008”, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Relator Licenciado Juan García Orozco, Secretario: Licenciado Víctor Ruíz Contreras, 2 de julio de 2009; p. 111.

¹⁴³ Véase, “Amparo Directo: D. A. 505/2009”, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Magistrado Ponente Patricio González-Loyola Pérez, Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo, 21 de enero de 2010; 16 pp.

aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.”¹⁴⁴ (Subrayado añadido).

En ese sentido, las reglas jurídicas interamericanas, son resultado de procesos hermenéuticos y en ese supuesto, la ley otorga una fuerza normativa dada su naturaleza, pues el juez al ser el intérprete por antonomasia de la ley, está obligado a cumplir con los deberes que fija los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo que debe de interpretar y aplicar el corpus iuris interamericano al caso concreto que se encuentre en su jurisdicción.

Ahora bien, la actuación del juez repercute en el carácter práctico, pues la sentencia que emite modifica las cosas en el mundo real, ya que es el resultado de la coherencia y racionalidad del control de poder judicial. Por tal motivo, la motivación judicial es el pilar para justificar el actuar del juzgador, ya que esta debe ser clara y explícita, con la finalidad de dar a conocer sus alcances ante las partes y terceros.

Lo anterior, se traduce en un efecto frente a terceros, pues las decisiones que tomen los impartidores de justicia surten efectos entre las partes y tiene un alcance para todas aquellas personas que se encuentren en la hipótesis normativa similar al caso en concreto (sentencia orientadora).

En este sentido Manuel Atienza Rodríguez, determina que:

“En el caso de la ética judicial los tres principios rectores parecen ser los de independencia, imparcialidad y motivación. El primero implica que las decisiones de los jueces tienen que estar basados exclusivamente en el derecho y viene a ser una consecuencia del papel institucional del juez; en particular del hecho de que tenga el poder de dar la última respuesta a un conflicto social. El de imparcialidad supone que el juez debe aplicar el derecho sin sesgo de ningún tipo y debería de la posición del juez como tercero frente a las partes, ajeno al conflicto. Y el de motivación establece la obligación del juez de fundamentar su decisión, pues ese el principal mecanismo de control de su poder.

¹⁴⁴ Tesis aislada I.4º.A.91 K, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010, Materia Común, p. 2927.

La precisión normativa es una de las claves para resolver un caso concreto.¹⁴⁵ (Subrayado añadido).

Esta especial naturaleza argumentativa, conlleva la necesidad de aplicar e interpretar la normatividad nacional e interamericana, de acuerdo con su objeto y fin, de tal modo que garantiza correcta ejecución y cumplimiento de las sentencias.

4.5 Conclusiones.

Las reformas constitucionales de fechas 6 y 10 de junio de 2011, otorgaron al juzgador un lineamiento de interpretación armónica para dirimir una controversia, de acuerdo con las normas nacionales y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, favoreciendo en todo momento al justiciable.

En ese orden, los jueces son el eje central que impulsa al corpus iuris interamericano, toda vez que ejercen una interpretación de la norma nacional conforme a los parámetros convencionales de forma holística. Es por eso que tienen el deber de respetar, proteger, garantizar los derechos y libertades fundamentales, pues esto garantiza un recurso eficaz, así como la ejecución y cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effect utile*), en el plano de sus respectivos derechos internos.

Sus obligaciones judiciales, garantizan el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, sin discriminación alguna. Además, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos.

En ese sentido, el control difuso de convencionalidad al ser un examen de confrontación normativo (derecho nativo-internacional) en materia de derechos y libertades de la persona, adquiere la técnica jurídica de interpretar, armonizar y aplicar criterios en materia de derechos humanos.

¹⁴⁵ Véase, ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, “Reflexiones sobre la ética judicial”, número 17 de la serie de ética judicial, México, SCJN, 2008, p. 17.

Motivo por el cual, al enfrentarse con la incompatibilidad de una norma o precepto legal que menoscabe a la dignidad humana, derechos y libertades fundamentales, debe de desaplicar tal norma incompatible con el bloque de constitucionalidad y de acuerdo con las facultades de los jueces del fuero común podrán ejercer el control difuso de convencionalidad con un parámetro de control convencional ex officio entre las normas internas y la CADH o cualquier otro tratado internacional celebrado y ratificado por el Estado Mexicano.

La ponderación sirve como herramienta judicial, ya que el operador jurídico aplica un juicio de valor, entre los derechos o libertades involucrados al caso concreto, cuyos parámetros de interpretación serán de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte IDH y el corpus iuris interamericano.

Asimismo, el juzgador adopta una posición humanista, al interpretar y aplicar normas abstractas a situaciones concretas, cuyas valoraciones van más allá de la hipótesis normativa.

El factor de sensibilidad jurídica, permite que el juzgador logre una empatía con la particularidad del caso y emita un juicio de valor exegéticamente, justificando su actuación al aplicar silogismos judiciales (justificación interna) y, despliegue argumentos válidos y suficientes con los que sustente su determinación normativa (justificación externa).

Sin embargo, para poder emitir resoluciones proteccionistas de derechos fundaméntales, es necesario recurrir a las técnicas de subsunción y armonización, así como al método de sustracción.

El principio de proporcionalidad, funge como una pieza clave en la argumentación judicial, toda vez que parte de las circunstancias del caso concreto, para resolver pretensiones entre derechos y libertades a través del estado de necesidad del justiciable. Además, presupone la ponderación entre dos preceptos normativos, de igual jerarquía que colisionan entre sí, generando la optimización de los derechos o libertades, según las condiciones fácticas y jurídicas.

La armonización normativa nacional o convencional, requiere un amplio conocimiento en los instrumentos internacionales (*corpus iuris interamericano*), para que exista una compatibilidad con los parámetros o estándares interamericanos a favor del justiciable. Lo que implica que al momento de interpretar a la interpretar la CADH se debe elegir siempre la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, conforme al principio de la norma más favorable al ser humano.

En ese sentido, al emitir un fallo judicial, se toma como punto de partida el mayor beneficio a favor de la persona, es decir, nace una interpretación extensiva a favor a la luz del parámetro del *corpus iuris interamericano*. Razón por la cual, uno de los elementos esenciales de una resolución judicial es la argumentación jurídica, la cual adquiere un especial pronunciamiento en materia de derechos y libertades del justiciable, pues se utilizan silogismos pragmáticos para establecer exegesis consecuencialistas, ya que determina el valor de la litis a partir de las consecuencias favorables que de ella derivan y se excluyen razonamientos sofistas.

Por lo tanto, el operador jurídico tiene que realizar una interpretación conforme como técnica de resolución de antinomias, para mantener la validez normativa, vislumbrando los derechos y libertades fundamentales de forma holística, cuya limitación se halla en sus competencia jurisdiccional.

Luego entonces, el juzgador tiene la encomienda de encontrar lo justo a través de la racionalidad al momento de elegir el derecho fundamental que se ajuste a la norma jurídica nacional e internacional, con apoyo del sentido y valor que derivan de ello, eligiendo un silogismo judicial y de subsunción que optimice la ponderación en cada caso concreto, es decir, juzgar de conformidad, implica armonizar los instrumentos normativos nacionales e internacionales al caso en concreto, favoreciendo en todo momento a la persona, esto depende de la sensibilidad humanista, percepción normativa, ingenio y creatividad proyectiva, para garantizar la correcta ejecución y cumplimiento de las sentencias.

Nota complementaria:

Los temas proyectados en el capítulo IV, poseen su sustento en los autores que a continuación se citan; por lo que el lector podrá ampliar y confrontar su contenido, acorde a su contenido.

1. AGUILAR GARCÍA, Ana, *“Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen I”*, México, Ed. OACNUDH, 2012.
2. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *“Reflexiones sobre la ética judicial”*, número 17 de la serie de ética judicial, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
3. CABALLERO OCHOA, José Luis, *“La interpretación conforme, el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad”*, México, Porrúa, 2013.
4. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *“Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
5. CASTILLA, Karlos, *“El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencias del caso radilla pacheco* Conventuality control: A new debate in mexico from radilla pacheco Judgment”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
6. DÍAZ ROMERO, Juan, *“Imagen elemental de la hermenéutica jurídica”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
7. FERRER MAC-GREGOR, Rubén Sánchez Gil, *“Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
8. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“El control de convencionalidad en el Estado Constitucional”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
9. FERRER MAC-GREGOR, Rubén Sánchez Gil, *“El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo”*, México, Ed. Porrúa, 2013.
10. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“Interpretación conforme y control de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
11. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *“Juez de control y control de derechos humanos”*, México, Ed. Flores Editor, 2012.
12. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Control de convencionalidad”*, México, 2011.
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Control de convencionalidad de normas jurídicas internas”*, México, 2011.

14. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *“Juez de control y control de derechos humanos. Control de convencionalidad. Control de constitucionalidad”*, México, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2012.
15. MEDELLÍN URQUÍAGA, Ximena, *“Principio pro persona”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
16. MINA PAZ, Álvaro, *“Humanismo y argumentación. Lineamientos metodológicos para la comprensión de la Teoría de la argumentación”*, Bogotá, Colombia, Ed. Alma Mater Magisterio, 2007.
17. PRIETO SANCHÍS, Luis, *“Los Derechos Fundamentales”*, Madrid, Tecnos, 1986.
18. RODRÍGUEZ HUERTA, Graciela, et. al., *“Interpretación conforme”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
19. RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et. al., *“Bloque de constitucionalidad en México”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
20. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *“El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema Europeo”*, México, Investigaciones Jurídicas, 2011.
21. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *“El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un lus Comune interamericano”*, México, Investigaciones Jurídicas, 2011.
22. SALDAÑA SERRANO, Javier, *“Ética judicial, virtudes del juzgador”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
23. SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *“Control de convencionalidad, interpretación conforme y dialogo jurisprudencial”*, México, Ed. Porrúa, 2012.
24. SILVA GARCÍA, Fernando, *“Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial”*, México, Ed. Porrúa, 2012.
25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Interpretación conforme”*, México, 2013.
26. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Principio pro persona”*, México, 2013.

5. PROPUESTA.

El Poder Judicial de la Federación a través del Instituto de la Judicatura Federal, debe continuar con la capacitación y actualización en los temas de técnicas de interpretación, armonización y aplicación de derechos y libertades del justiciable, con la finalidad de que los juzgadores emitan sentencias proteccionistas de derechos fundamentales.

La argumentación jurídica humanista, facilita el acceso a una justicia efectiva que tutela derechos humanos, pues el juez al ser el intérprete por antonomasia de la ley, aplicar, armoniza e interpreta la normatividad nacional e interamericana, de acuerdo con su objeto y fin, de tal modo que garantiza correcta emisión, ejecución y cumplimiento de las sentencias.

Por tal motivo, como lo hemos analizado el sistema jurisdiccional mexicano no cuenta con un método o técnica general, para dirimir controversias, debido a que cada caso tiene particularidades específicas.

Sin embargo, la comunidad jurista requiere un modelo judicial de aplicación convencional, con la finalidad de optimizar la dignidad humana y la tutela judicial efectiva, así como garantizar los derechos y libertades fundamentales; es así, que se propone el siguiente método:

1. Delimitar la litis.
2. Identificar los derechos y/o libertades fundamentales implicados.
3. Determinar el precepto legal o ley que será objeto de control.
4. Establecer si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger o garantizar derechos humanos.
5. Distinguir la normatividad nacional aplicable al caso y examinar las interpretaciones que la norma permite, así como verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho fundamental.

6. Seleccionar los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al juicio.
7. Adecuar la normativa nacional conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Si no permite una interpretación conforme o su interpretación resulta disconforme con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, progresividad y pro homine.
9. En caso de no existir una solución viable a favor del justiciable, sin menoscabar sus derechos y libertades, identificar los instrumentos internacionales y criterios que conforman el corpus iuris interamericano.
10. Interpretar en sentido amplio de forma proporcional y preponderante el derecho o libertad en juego, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los estándares interamericanos.
11. Armonizar la norma más favorable a favor de la persona (principio pro personae), a través de la técnicas de subsunción o sustracción.
12. Inaplicar el precepto legal o ley que resulte contradictoria con el derecho humano, dependiendo de las facultades jurisdiccionales del juzgador.
13. Consolidar la solución al caso a la luz de los derechos y libertades fundamentales.

De lo anterior, obtenemos que el juzgador utilice las herramientas judiciales (exegesis normativas, argumentación y hermenéutica jurídica, lineamientos judiciales nacionales, entre otros), de acuerdo a sus facultades jurisdiccionales. Asimismo, que ejecute un estudio jurídico a luz de los criterios interamericanos, desechando la exégesis incompatible, mediante la interpretación y armonización conforme, esto en ejercicio ex officio del control difuso de convencionalidad.

6. BIBLIOGRAFÍA.

1. A. DE LA REZA, Germán, *“La invención de la paz”*, 2ª ed., México, Ed. Siglo XXI, 2008.
2. AGUILAR GARCÍA, Ana, *“Indicadores sobre el derecho a un juicio justo del Poder Judicial del Distrito Federal, Volumen I”*, México, Ed. OACNUDH, 2012.
3. AYALA CORAO, Carlos M., *“Modalidades de las sentencias de la Corte Interamericana y su ejecución”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
4. AYALA CORAO, Carlos M., *“Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional”*, México, Ed. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012.
5. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *“Reflexiones sobre la ética judicial”*, número 17 de la serie de ética judicial, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
6. CABALLERO OCHOA, José Luis, *“Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de ensayos”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
7. CABALLERO OCHOA, José Luis, *“La interpretación conforme, el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad”*, México, Porrúa, 2013.
8. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
9. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional. Tomo II”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
10. CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *“El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.
11. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *“Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
12. CASTILLA, Karlos, *“El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de las sentencias del caso radilla pacheco* Conventionality control: A new debate in Mexico from radilla pacheco Judgment”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

13. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *“Programa de capacitación y formación profesional de derechos humanos. Curso, Fundamentos teóricos de los derechos humanos”*, México, 2011.
14. CORZO SOSA, Edgar, et. al., *“Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2013.
15. CRUZ QUIROZ, Oscar Armando, *“La argumentación y justificación de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Jorge Castañeda”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
16. DÍAZ ROMERO, Juan, *“Imagen elemental de la hermenéutica jurídica”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
17. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria contra el Estado Mexicano”*, México, Ed. Porrúa, 2009.
18. FERRER MAC-GREGOR, Rubén Sánchez Gil, *“Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
19. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“El control de convencionalidad en el Estado Constitucional”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
20. FERRER MAC-GREGOR, Rubén Sánchez Gil, *“El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo”*, México, Ed. Porrúa, 2013.
21. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“Interpretación conforme y control de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
22. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Jurisdicción Militar y derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
23. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Fernando Silva García, *“Los femenicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo algodnero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado Mexicano”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
24. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2007.

25. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Volumen IV”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
26. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.
27. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al., *“México y la corte Interamericana de Derechos Humanos, veinticinco años de jurisprudencia”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
28. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Mauricio Iván Del Toro Huerta, *“México ante la corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2011.
29. GUEVARA DE CARA, Juan Carlos, *“Derechos Fundamentales y Desarrollo legislativo. La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn”*, Madrid, Ed. CEC, 1994.
30. HERNÁNDEZ VALENCIA, Javier, *“Tendencias de los Tribunales Constitucionales de México, Colombia y Guatemala. Análisis de sentencias para el control de convencionalidad”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
31. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *“Juez de control y control de derechos humanos”*, México, Ed. Flores Editor, 2012.
32. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Control de convencionalidad”*, México, 2011.
33. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *“Control de convencionalidad de normas jurídicas internas”*, México, 2011.
34. HIDALGO MURILLO, José Daniel, *“Juez de control y control de derechos humanos. Control de convencionalidad. Control de constitucionalidad”*, México, Ed. Flores Editor y Distribuidor, 2012.
35. MARCELLO FLORES, Tapia Groppi, *“Diccionario de Derechos Humanos, Cultura de los Derechos en la era de la globalización”*, México, Ed. Flacso México, 2009.
36. MEDELLÍN URQUÍAGA, Ximena, *“Principio pro persona”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
37. MINA PAZ, Álvaro, *“Humanismo y argumentación. Lineamientos metodológicos para la comprensión de la Teoría de la argumentación”*, Bogotá, Colombia, Ed. Alma Mater Magisterio, 2007.

38. MONDRAGÓN REYES, Salvador, *“Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Porrúa, 2007.
39. O’DONNELL, Daniel, *“Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”*, Bogotá, Colombia, Ed. Tierra Firme, 2004.
40. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Defender derechos humanos entre el compromiso y el riesgo. Informe sobre la situación de las y los Defensores de derechos humanos en México”*, México, 2012.
41. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano”*, Bogotá, Colombia, 2004.
42. OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *“Insumos para la formación en Derechos Humanos y Administración de Justicia”*, México, 2012.
43. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *“Tipología de nuestras sentencias constitucionales”*, Columbia, Ed. Universitas, 2004.
44. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“Corte Interamericana de Derechos Humanos, documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”*, San José, Costa Rica, Ed. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
45. PARADO IRANZO, Virginia, *“Ejecución de sentencias por obligaciones de hacer y de no hacer”*, Editorial Tirant Lo Blanch, 1 Ed., 2001.
46. PILLAY, Navi, et. al., *“Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la mediación y la aplicación”*, Ginebra, Nueva York, Ed. Naciones Unidas, 2012.
47. PRIETO SANCHÍS, Luis, *“Los Derechos Fundamentales”*, Madrid, Tecnos, 1986.
48. R. PADILLA, José, *“Derechos humanos y garantías constitucionales”*, México, Ed. Porrúa, Distrito Federal, 2012.
49. RAMOS PÉREZ, Demetrio, *“Simón Bolívar, el libertador”*, México, Ed. Iberoamericana, 1989.

50. RODRÍGUEZ HUERTA, Graciela, et. al., *“Interpretación conforme”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
51. RODRÍGUEZ HUERTA, Gabriela, et. al., *“Derechos Humanos: Jurisprudencia internacional y jueces internos”*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
52. RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, et. al., *“Bloque de constitucionalidad en México”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
53. RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, *“La ejecución de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, México, Ed. Investigaciones Jurídicas S. A., 2010.
54. SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los estados”*, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
55. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *“El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema Europeo”*, México, Investigaciones Jurídicas, 2011.
56. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *“El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un Ius Comune interamericano”*, México, Investigaciones Jurídicas, 2011.
57. SALDAÑA SERRANO, Javier, *“Ética judicial, virtudes del juzgador”*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
58. SAIZ ARNAIZ, Alejandro, *“Control de convencionalidad, interpretación conforme y dialogo jurisprudencial”*, México, Ed. Porrúa, 2012.
59. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *“Señores, soy campesino. Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco, desaparecido”*, México, Ed. 2012.
60. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”*, actualización 2011, San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.
61. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *“El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el umbral del siglo XXI. Tomo I”*, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

62. SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el umbral del siglo XXI. Tomo II*”, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999.
63. SILVA GARCÍA, Fernando, “*Deber de ponderación y principio de proporcionalidad en la práctica judicial*”, México, Ed. Porrúa, 2012.
64. SILVA GARCÍA, Fernando, “*Derechos Humanos, efectos de las sentencias internacionales*”, México, Ed. Porrúa, 2007.
65. SILVA GARCÍA, Fernando, “*Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios esenciales*”, México, Ed. Tirant Lo Blanch, 2012.
66. SILVA MEZA, Juan N., Fernando Silva García, “*Derechos Fundamentales*”, México, Ed. Porrúa, 2009.
67. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México. Derecho internacional de los derechos humanos*”, México, 2012.
68. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Deberes específicos de prevención, investigación y sanción*”, México 2013.
69. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Interpretación conforme*”, México, 2013.
70. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Principio pro persona*”, México, 2013.
71. UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES, SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA, ESTADÍSTICA JUDICIAL, “*Poderes Judiciales de Iberoamérica, Características y Diferencias*”, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
72. VARGAS MARTÍNEZ, Gustavo, “*Simón Bolívar, semblanza y documentos*”, México, Ed. Fondo de cultura económica, 1988.

**SENTENCIAS DE AMPARO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1. “*Sentencia de Amparo Directo, en materia Administrativa, número 1060/2008*”, dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Relator Licenciado Juan García Orozco, Secretario: Licenciado Víctor Ruíz Contreras; 2 de julio de 2009.
2. “*Amparo Directo: D. A. 505/2009*”, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Magistrado Ponente Patricio González-Loyola Pérez, Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo; 21 de enero de 2010.
3. “*Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la suprema corte de justicia de la nación, celebrada los días 26, 27 y 29 de agosto, 2 y 3 de septiembre, todos de 2013*”, Secretaría General de Acuerdos 1, número 293/2011, asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA); identificación, debate y resolución p. 3 a 55.

**JURISPRUDENCIA.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1. “*ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL.*” Tesis aislada I.3o.C.12. K; número de registro 2001552; Décima época; materia común; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, tomo 3; septiembre de 2012; p. 1496.
2. “*AMPARO POR JURISDICCIÓN O COMPETENCIA CONCURRENTES. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL CONCENTRADO DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.*” Tesis aislada I.4o.A.91 K; número de registro 165074; Novena Época; materia Constitucional; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXXI, Marzo de 2010; p. 2927.
3. “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO.*” Tesis aislada I.4o.A.91 K; número de registro 165074; Novena Época; materia Constitucional; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXXI, Marzo de 2010; p. 2927.
4. “*CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU*

- CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*” Tesis aislada I.4o.A.91 K, número de registro 165074; materia común; novena época; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI; marzo de 2010; p. 2927.
5. *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.”* Tesis de jurisprudencia XI.1oA.T.47 K; número de registro 164611; Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI; mayo de 2010; p. 1932.
 6. *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”* Tesis aislada LXVII/2011(9a.); número de registro 160589; Décima Época; materia Constitucional; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011.
 7. *“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO.”* Tesis aislada XXVII.1o.(VII Región) 15 k; número de registro 2004188; materia común; Décima época; Primer Tribunal Colegi; Libro XXIII, tomo 3; agosto de 2013; p. 1618.
 8. *“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”* Tesis aislada 1a. XIII/2012; Décima época; número de registro 2000206; materia constitucional; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, tomo I; febrero de 2012; p. 650.
 9. *“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”* Tesis aislada P. LXVI/2011; Décima época; número de registro 160584; materia constitucional; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, tomo I; diciembre de 2011; p. 550.
 10. *“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.”* Tesis de jurisprudencia 1a. XVIII/2012; número de registro 160073; Primera Sala; Décima época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IX; junio de 2012; p. 257.
 11. *“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”* Tesis aislada I.7o.C.51 K; número de

- registro 168312; materia común; novena época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII; diciembre de 2008; p. 1052.
12. *“LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”* Tesis de jurisprudencia: P./J. 25/2002: novena época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXXI; enero de 2010; p. 20.
 13. *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”*, Tesis aislada P. LXIX/2011; número de registro 160525; Décima época; materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Libro III, Diciembre de 2011.
 14. *“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”* Tesis aislada P. LXVIII/2011 (9a.); número de registro 160526; Décima Época; materia Constitucional; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011.
 15. *“PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.”* Tesis aislada I.4o.C.12 C; número de registro 2001717; Décima época; materia común; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, tomo III; septiembre de 2012; p. 1945.
 16. *“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”* Tesis aislada 1a. XXVI/2012; número de registro 2000263; Décima época, materia Constitucional; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, tomo I; febrero de 2012; p. 659.
 17. *“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”* Tesis aislada 2ª. LXXXII/2012; número de registro 2002179; Décima época; materia Constitucional; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, tomo 2; noviembre de 2012; p. 1587.
 18. *“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.”* Tesis aislada I.4o.A.464 A; número de registro 179233; Novena poca; materia Administrativa; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI; febrero de 2005; p. 1744.

19. *“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”* Tesis aislada XVIII.3o.1. K; número de registro 2000630; Décima época; materia Constitucional; Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, tomo 2; abril de 2012; p. 1838.
20. *“PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.”* Tesis aislada II.3o.P.1. K; Décima época; número de registro 2002361, materia constitucional; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, tomo 2; diciembre de 2012; p. 1516.
21. *“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”* Tesis aislada P. III/2013; Décima época; número de registro 2003156; materia constitucional; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII; marzo de 2013, p. 554.
22. *“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.”* Tesis aislada P. III/2013 (10ª); número de registro 2003156; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; materia constitucional; Libro XVIII, tomo 1; marzo de 2013; p. 368.
23. *“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”* Tesis aislada P. LXV/2011 (9ª); número de registro 16482; Pleno; materia constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, tomo 1; diciembre de 2011; p. 556.

**JURISPRUDENCIA.
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

MÉXICO.

1. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004.
2. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
3. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de julio de 2009.
4. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia, convocatoria de audiencia pública, 18 de enero de 2012.
5. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Resolución de 28 de agosto de 2013.
6. Caso González y otras (campo algodnero) Vs. México. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Resolución de 19 de enero de 2009.
7. Caso González y otras (campo algodnero) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
8. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.
9. Caso Radilla Pacheco vs. México. Primera supervisión de cumplimiento de sentencia, 19 de mayo de 2011.
10. Caso Radilla Pacheco vs. México. Segunda supervisión de cumplimiento de sentencia, 1 de diciembre de 2011.
11. Caso Radilla Pacheco vs. México. Tercera supervisión de cumplimiento de sentencia, 28 de junio de 2012.
12. Caso Radilla Pacheco vs. México. Cuarta supervisión de cumplimiento de sentencia, 14 de mayo de 2013.
13. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
14. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Primera supervisión de cumplimiento de sentencia, 25 de noviembre de 2010.

15. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.
16. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 20 de febrero de 2012. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos.
17. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
18. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Primera supervisión de cumplimiento de sentencia, 25 de noviembre de 2010.
19. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.
20. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2012. Medidas provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos.
21. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

OTROS PAÍSES.

22. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006.
23. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
24. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003.
25. Caso Bámaca Velázquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
26. Caso Cantoral Benavides Vs .Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
27. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001.
28. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2002.

29. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010.
30. Caso Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingi Vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.
31. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009.
32. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
33. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
34. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000.
35. Caso La Última tención de Cristo (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.
36. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
37. Caso Neira Alegría Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996.
38. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009.
39. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
40. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio 1988.

VOTOS RAZONADOS/CONCURRENTES.

1. Voto concurrente de la Jueza May Macaulay, Margarete, en relación con el caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.
2. Voto concurrente del Juez Cañado Trínadade, Antonio Augusto, en relación al caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
3. Votos concurrentes de los Juez Sergio García Ramírez y el Juez Ad Hoc Víctor Oscar Shiyin García, en relación al caso Acevedo Buendía y otros (cesantes y jubilados de la contraloría) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2009.
4. Voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2003.
5. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.
6. Voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006.
7. Voto concurrente razonando del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
8. Voto razonando del Juez Sergio García Ramírez a propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

OTRAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

1. Denuncia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago, emitida el 26 de mayo de 1998.
2. Denuncia del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana, emitida el 6 de septiembre de 2012.
3. El sistema interamericano de derechos humanos fundamentos y efectos de las sentencias emanadas de la corte interamericana de derechos humanos. Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010, Tribunal Constitucional de Bolivia, expediente número 2006-13381-27-RAC.
4. Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, caso Enersto Rey Cantor. Emitida con el número C-010/100, expediente número D-2431, demanda de inconstitucionalidad, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, Santa Fe de Bogotá, 19 de enero de 2000.
5. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en el expediente número 2730-2003-PA/TC”, 21 de julio de 2006.
6. Sentencia de la Corte de Justicia de la Nación de Argentina, Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros. Emitida en el recurso de casación e inconstitucionalidad, M. 2333. XLII, de 13 de julio de 2007.

REVISTAS.

1. ALAYA CORAO, Carlos M., *“La ejecución de sentencias de la corte interamericana de derechos humanos”*, Estudios constitucionales, año 5, no. 1, ISSSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007.
2. CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *“Revista del Instituto de la Judicatura Federal”*, Instituto de la Judicatura Federal, no. 32, México, 2011.
3. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *“El control judicial interno de convencionalidad”*, Revista IUS, vol. 5, no. 28, México, 2011.
4. HITTERS, Juan Carlos, *“Control de constitucionalidad y control de convencionalidad comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”*, Estudios constitucionales, Vol. 7, no. 2, 2009.
5. HUERTA LARA, Ma. Del Rosario, *“El bloque de constitucionalidad y el nuevo juicio de amparo”*, Letras Jurídicas, México, 2012.
6. MONTES CORONA, Daniel, *“Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”*, Estudios constitucionales, v.7, n.2, versión ISSN 0718-5200, Santiago 2009.
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, *“El control de convencionalidad y el sistema colombiano”*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163, número 12, julio-diciembre 2009.
8. RANGEL RAMÍREZ, Fernando, *“El principio de definitividad como limitante de los derechos fundamentales de los menores e incapaces”*, Revista TEPLANTLATO, Disfunción de la cultura jurídica, 4ª época, no. 34, Junio de 2012.
9. SAGUES, Nestor Pedro, *“Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”*, Estudios constitucionales, año 8, no. 1, ISSSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2007.
10. SALMERÓN, Isabel, *“Ley de Amparo, paradigma en la actividad jurisdiccional federal”*, Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, ISSSN 1665-1, año 10, no. 120, junio de 2011.
11. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“El Sistema Jurídico Mexicano, Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, número 5, México, 2009.

LEGISLACIÓN.

1. Acta de Chapultepec.
2. Acta final de la quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
3. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
4. Carta de las Naciones Unidas.
5. Carta Democrática Interamericana.
6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
7. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.
8. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Código de Justicia Militar.
10. Conferencia de Chapultepec sobre problemas de la guerra y de la paz.
11. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
14. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará.
15. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados Viena.
16. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
17. Declaración de México para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
18. Declaración Universal de Derechos Humanos.
19. Declaración y Programa de Acción de Viena.
20. Estado de firmas y ratificaciones, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
21. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
22. Informe Anual 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

23. Informe de la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.
24. Manual de organización general de la Procuraduría General de la República.
25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
26. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
27. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
28. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.
29. Protocolo a la Convención Americana sobre de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
30. Protocolo de actuación, para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.
31. Protocolo de juzgar con perspectiva de género.
32. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
33. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
34. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
35. Resolución XXIV, Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.
36. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte.

CD-ROM

1. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Audio libro. Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*”, México, 2 discos compactos, ca. 120 hrs, 32 min., Digital, 4 $\frac{3}{4}$ plg.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

1. *Acuerdo del Pleno de la SCJN, de fecha 14 de julio de 2011, expediente varios 912/2010.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCXVII, No. 2, México, D. F., martes 4 de octubre de 2011, Segunda sección.
2. *Decreto promulgatorio de adhesión al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.* Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXXIV, No. 2, México, D. F., viernes 3 de mayo de 2002, Primera sección.
3. *Decreto promulgatorio de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.* Diario Oficial de la Federación, tomo CLXXII, No. 10, México, D. F., jueves 13 de enero de 1949, Segunda sección.
4. *Decreto promulgatorio de la Carta de las Naciones Unidas.* Diario Oficial de la Federación, tomo CLVIII, No. 32, México, D. F., miércoles 9 de octubre de 1946, Segunda sección.
5. *Decreto de promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.* Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXVI, No. 3, México, D. F., jueves 7 de mayo de 1981, Primera sección.
6. *Decreto promulgatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.* Diario Oficial de la Federación, tomo DXLV, No. 17, México, D. F., miércoles 24 de febrero de 1999, Primera sección.
7. *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCXCIII, No. 8, México, D. F., viernes 10 de junio de 2011, Primera sección.
8. *Decreto por el que promulga la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.* Diario Oficial de la Federación, tomo CCCXXVIII, No. 31, México, D. F., viernes 14 de febrero de 1975, Primera sección.
9. *Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de la Reserva que el Gobierno de México formuló al artículo 25 inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno.* Diario Oficial de la Federación, tomo DLXXX, No. 12, México, D. F., miércoles 16 de enero de 2002, Primera sección.

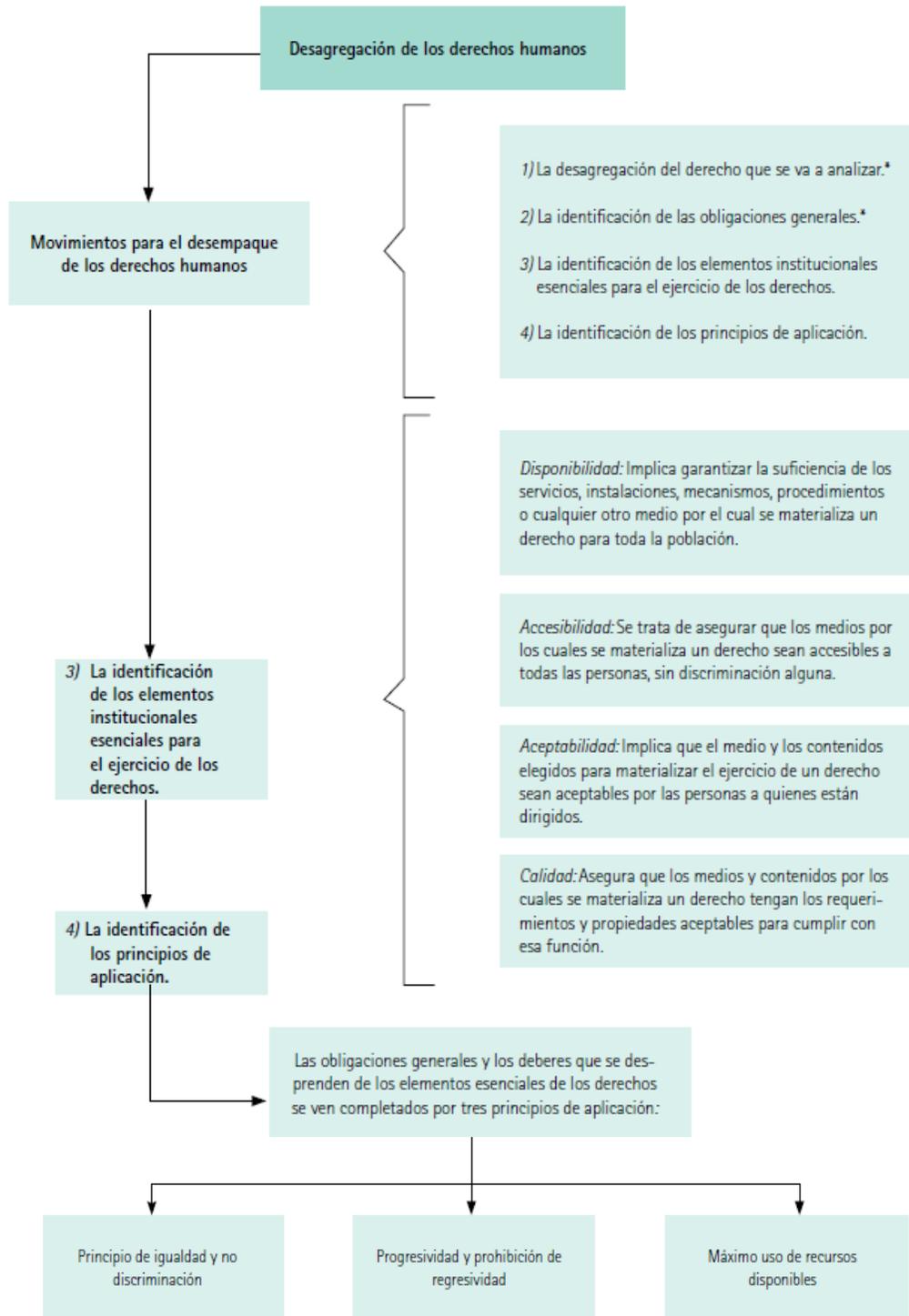
10. *Decreto de promulgación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966.* Diario Oficial de la Federación, tomo CCCLXVI, No. 6, México, D. F., martes 12 de mayo de 1981, Primera sección.
11. *Decreto de promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.* Diario Oficial de la Federación, tomo DXL, No. 1, México, D. F., martes 1 de septiembre de 1988, primera sección.
12. *Decreto promulgatorio del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCXLIX, No. 7, México, D. F., martes 9 de octubre de 2007, primera sección.
13. *Decreto promulgatorio del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado en la ciudad de Nueva York en quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve”,* Diario Oficial de la Federación, tomo DCXLIX, No. 22, México, D. F., viernes 26 de octubre de 2007, Segunda sección.
14. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electora.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCLVIII, No. 1, México, D. F., martes 1 de julio de 2008, primera sección.
15. *Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCL, No. 9, México, D. F., martes 13 de noviembre de 2007, primera sección.
16. *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.* Diario Oficial de la Federación, tomo DCLXVII, No. 12, México, D. F., jueves 16 de abril de 2009, primera sección.

PÁGINAS WEB.

1. “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, <http://www.Corte IDH.or.cr/>, fecha de consulta: sábado 26 de octubre de 2013.
2. “Consejo de la Judicatura Federal”, <http://www.cjf.gob.mx/>, fecha de consulta: lunes 21 de octubre de 2013.
3. “Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad en la SCJN”, <http://www.scjn.gob.mx/paginas/videoteca.aspx?fn=/Programas/2012/prog2.mp4>, fecha de consulta: martes 8 de diciembre de 2012.
4. “Cumbre de Presidentes de Cortes Supremas, Constitucionales y Regionales”, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cumbre/>, fecha de consulta, lunes 26 de agosto de 2013.
5. “Información relevante, fuero militar, Suprema Corte de Justicia de la Nación”, <http://furomilitar.scjn.gob.mx/>, fecha de consulta: viernes 8 de marzo de 2013.
6. “Instituto Interamericano de Derechos Humanos”, <https://www.iidh.ed.cr/multic/DefaultIIDH.aspx>, fecha de consulta: lunes 2 de agosto de 2013.
7. “Instituto de la Judicatura Federal”, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>, fecha de consulta: martes 29 de octubre de 2013.
8. “Metodología de enseñanza de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos”, <http://www.reformadh.org.mx/>, fecha de consulta: martes 8 de octubre de 2013.
9. “Nueva Ley de Amparo”, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/>, fecha de consulta: viernes 5 de abril de 2013.
10. “Reformas Constitucionales de Amparo y Derechos Humanos en la labor Jurisdiccional”, <http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/>, fecha de consulta: martes 5 de agosto 2013.
11. “Segundo Ciclo de conferencias ciencia y cultura para juzgadores”, <http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2012/cienciaculturajuzgadores/entrevistas2013/comentarios2013.html>, fecha de consulta: miércoles 5 de junio de 2013.
12. “Suprema Corte de Justicia de la Nación”, <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx> fecha de consulta: lunes 28 de octubre de 2013.
13. “Pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, incluyendo la declaración de los derechos humanos” <http://www.cedhnl.org.mx/SECCIONES/transparencia/marcolegal/pactos.html>, fecha de consulta: sábado 8 de diciembre 2012.

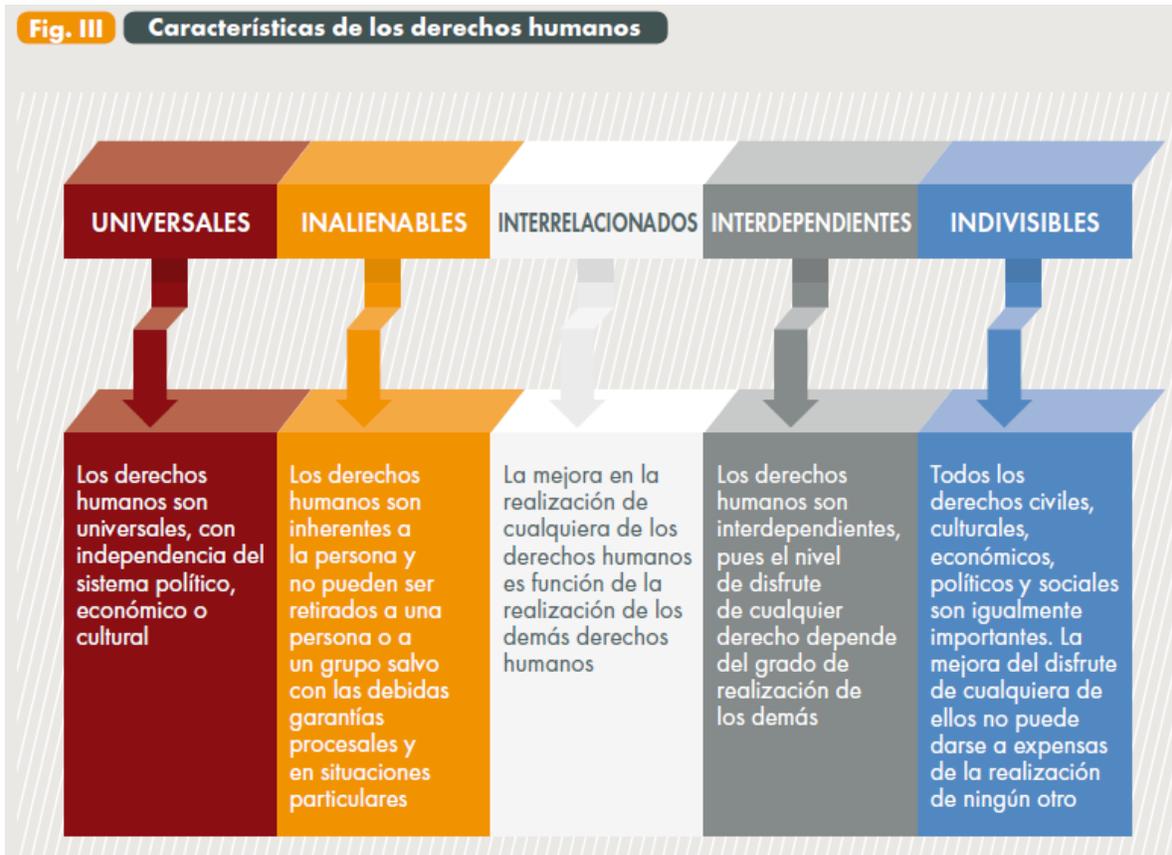
ANEXOS.

Anexo 1.



Fuente: Programa de capacitación y formación profesional de derechos humanos, “Curso, Fundamentos teóricos de los derechos humanos”, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011, p. 46.

Anexo 2.



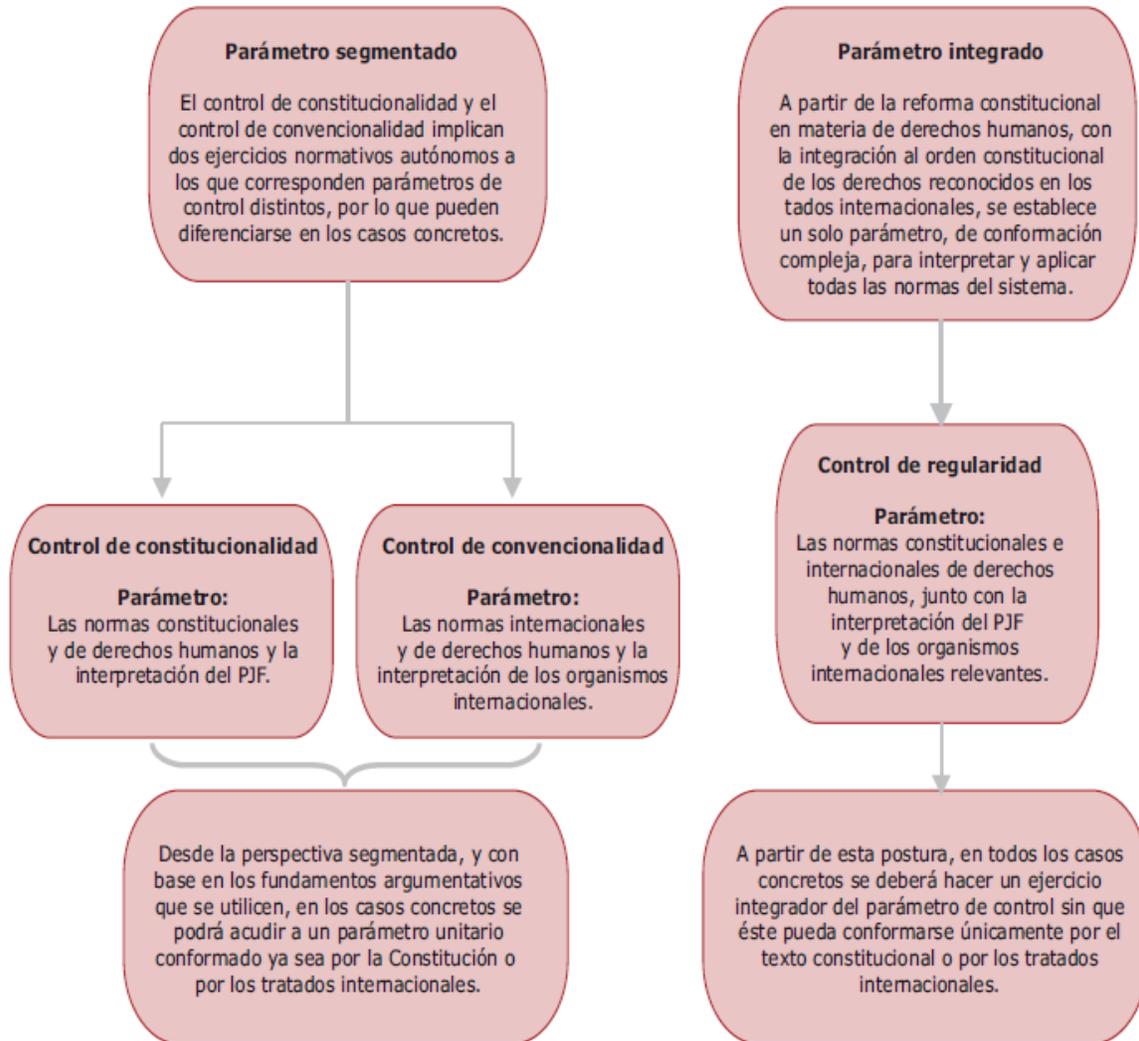
Fuente: Indicadores de Derechos Humanos, “Guía para la mediación y la aplicación”, México, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 2012, p. 13.



Fuente: *Ibid.*, p. 14.

Anexo 3.

Diagrama 5. Principales argumentos sobre la conformación del parámetro de control



Fuente: Fuente: "Principio pro persona", ibíd., p. 61.